

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA DOCENTES Y PRE-DOCENTES  
N° 03-2022/CDD-PUCP**

Lima, 12 de mayo de 2022

En el procedimiento disciplinario seguido contra el docente Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera (en adelante, el docente Espinosa-Saldaña) de la Facultad de Derecho, la Comisión Disciplinaria para docentes y pre-docentes adoptó la siguiente decisión:

**I. VISTOS:**

1. Por correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2021, la Decana de la Facultad de Derecho, Dra. María del Rocío Villanueva Flores y el Jefe del Departamento Académico de Derecho, Dr. Miguel David Lovatón Palacios, remitieron a la Secretaría Técnica copia de la carta presentada por el docente Juan Manuel Sosa Sacio (en adelante, el docente Sosa) en la cual denunció presuntos actos de plagio presuntamente cometidos por el docente Espinosa-Saldaña, que podrían ser consideradas como faltas disciplinarias previstas por el Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Reglamento Unificado).
2. En la misma fecha, el docente Espinosa-Saldaña se apersonó ante la Secretaría Técnica y se puso a disposición para las actuaciones de investigación que se lleven a cabo.
3. Con fecha 27 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica remitió al docente Espinosa-Saldaña una copia de la comunicación remitida por las autoridades de la Facultad de Derecho y le notificó el inicio de la investigación preliminar correspondiente.
4. Con fecha 1 de octubre de 2021, el docente Sosa presentó ante la Secretaría Técnica la denuncia contra el docente Espinosa-Saldaña por la presunta comisión de actos de plagio en su contra. En dicha denuncia, el docente Sosa indicó lo siguiente:
  - El docente Sosa es autor de la Tesis de Maestría en Derecho Constitucional titulada: “La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano”. La misma que fue sustentada en la PUCP y obtuvo la mención de sobresaliente.
  - El docente Espinosa-Saldaña se habría apropiado de diversos contenidos presentados en la Tesis de Maestría del docente Sosa, incurriendo en actos de plagio a través de las siguientes publicaciones académicas:

- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”. En: AA.VV. Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario. Centro de Estudios Constitucionales/Tribunal Constitucional, Lima, 2021 (<https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2021/08/ReflexionesConstitucionales-sobre-el-Bicentenario.pdf>)
  - ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”. En: Retos del Bicentenario. Eloy Espinosa-Saldaña (coordinador), Derecho & Sociedad/Zela, Lima, 2021.
  - A través de la Revista Online “Derecho y Debate”, el docente Espinosa-Saldaña habría publicado versiones supuestamente corregidas de sus artículos académicos. No obstante, dichas publicaciones también incurrir en actos de plagio, al reproducir las ideas centrales y las citas académicas de su tesis de maestría.
5. Mediante notificación de fecha 4 de octubre de 2021, se corrió traslado de la denuncia al docente Espinosa-Saldaña y se le informó que tenía derecho a presentar alegatos.
6. Con fecha 5 de octubre de 2021, el docente Espinosa-Saldaña presentó sus alegatos indicando lo siguiente:
- El docente Sosa trabajaba como abogado coordinador de su despacho en el Tribunal Constitucional.
  - El Libro: “Los Retos del Bicentenario” fue una iniciativa suya en la que participaron todos los miembros de su despacho, incluyendo una entrevista realizada al profesor Sosa. Para lograr la publicación del libro tuvo que escribir de manera apresurada varios artículos, ante el incumplimiento de algunas personas que se abstuvieron de participar.
  - Posteriormente, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional le pidió un trabajo para una edición especial sobre el bicentenario de la independencia del Perú. Agregó que, como fue un pedido de emergencia, entregó un trabajo sobre un tema parecido al abordado en el Libro “Retos del Bicentenario”.
  - El docente Sosa es parte del Consejo Consultivo de la revista del Centro de Estudios Constitucionales y no formuló observación alguna a su contenido, antes de la publicación.
  - En el mes de setiembre de 2021, el abogado Sosa le hace notar la ausencia de citas bibliográficas en los textos publicados. Ante ello, indica haber acordado con el denunciante llevar a cabo una rectificación pública. Ante ello, realiza una publicación en Facebook a través de la cual pidió disculpas a todos los autores que pudieran haberse visto perjudicados por la ausencia de citas.

- Los artículos académicos fueron publicados con sus citas completas en la Edición N°77 de la revista “Derecho y Debate”, revista electrónica que viene publicándose desde hace muchos años, y que es distribuida sin costo alguno a muchos académicos del Perú y en el extranjero.
  - Asimismo, manifiesta que existe contradicción en la conducta del docente Sosa pues primero plantea un reclamo por no haber citado su tesis y, luego, cuando la misma es citada en documentos posteriores, también acusa la existencia de plagio.
7. Con fecha 18 de octubre de 2021, el docente Espinosa-Saldaña presentó un nuevo escrito de alegatos ante la Secretaría Técnica reiterando los argumentos planteados en su escrito de fecha 5 de octubre de 2021, e indicando lo siguiente:
- Negó las acusaciones del docente Sosa de haber copiado textualmente textos de su tesis de maestría del año 2013. Indicó que, por el contrario, valoró su esfuerzo por criticar la dignidad como sustento de los Derechos Fundamentales y su opción por acoger posturas como las de Amartya Sen o Martha Nussbaum.
  - De manera previa a la denuncia, había acordado con el docente Sosa: (i) Publicar en la red social Facebook retractándose por haber publicado dos textos sin citas y disculpándose por dicha omisión; y, (ii) Comprometerse a publicar ambos textos completos a la brevedad posible.
  - En cumplimiento de dichos acuerdos: (i) El 2 de setiembre de 2021 apareció en su perfil público de Facebook la nota de retractación; y, (ii) El 6 de setiembre publicó los dos artículos completos en la edición 77 de la Revista “Derecho y Debate”. Agregó que, en la misma carátula de “Derecho y Debate” 77, se aclaró que los dos artículos ya mencionados eran nuevamente publicados, pues en su comunicación original no se habían incluido las citas correspondientes.
  - “Derecho y Debate” es una publicación jurídica electrónica que ya hoy cuenta con ochenta ediciones dadas a conocer, con documentos y textos de destacados *iuspublicistas* del mundo. Asimismo, dicha revista ha publicado varios textos del docente Sosa.
8. Con fecha 18 de octubre de 2021, el docente Espinosa-Saldaña presentó un escrito adicional de alegatos, reiterando lo expuesto en sus escritos anteriores e indicando lo siguiente:
- En buena parte de su configuración, el libro “Retos del Bicentenario” (donde aparece uno de los artículos denunciados) contó con la participación de los diferentes asesores y practicantes de su despacho. El docente Sosa conocía el contenido del libro pues por la avanzada fibrosis pulmonar del docente Espinosa-Saldaña, el docente Sosa asumió la conducción de las actividades de su despacho.
  - Debido a su enfermedad pulmonar y a una artritis reumatoide en ambas manos, el tipeo del artículo publicado en el Libro “Reflexiones Constitucionales sobre el Bicentenario” fue hecho por personal del despacho del docente Espinosa-Saldaña.

En ese entonces, el docente Sosa era coordinador de su despacho y tenía conocimiento de su aporte al mencionado libro colectivo.

- En sus publicaciones rectificatorias, el que un autor, como el docente Sosa, sea citado profusamente no constituye un acto de plagio.
  - Las citas académicas, presuntamente plagiadas de la tesis del docente, corresponden a autores de uso habitual en materia constitucional.
9. A solicitud del docente Espinosa-Saldaña, con fecha 4 de noviembre de 2021 se llevó a cabo una Audiencia Oral durante la cual el investigado tuvo oportunidad de plantear sus alegatos ante la Secretaría Técnica.
10. La Secretaría Técnica solicitó al docente argentino Alejo Barrenechea, especialista internacional en derechos de autor, la emisión de un Informe Legal respecto a los hechos investigados.
11. Conforme a dicha solicitud, el docente Alejo Barrenechea emitió un Informe Legal cuyas conclusiones fueron las siguientes:

**(I) ¿Si el docente investigado incurrió en actos de plagio en las dos primeras publicaciones?**

*No es una cuestión controvertida que las obras "¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?", y "¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto", de Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, omiten la inclusión de citas.*

*Es el propio denunciado quien reconoce haber cometido un "error" al respecto, aunquerechaza que ello pueda ser considerado plagio.*

*Asimismo, es un hecho que la mayor parte de las citas faltantes, si no todas (dado lo analizado respecto a que todas las citas forman parte del texto de la Tesis de Maestría), corresponderían a la obra de Juan Manuel Sosa Sacio. Tal es así que en la Publicación Corregida, "con las citas completas", de ambos textos, queda suficientemente demostrado que para su realización se habría tomado especial consideración a la tesis de maestría de Juan Manuel Sosa Sacio.*

*Hay muchos pasajes en los que la reproducción del contenido de la Tesis de Maestría es textual (identificados en el Anexo A con negrita); y en los casos en que no es así, es porque se han introducido cambios (identificados en el Anexo A con cursiva), que por su naturaleza no alcanzarían a desvirtuar lo afirmado precedentemente. Tampoco los agregados o supresiones tendrían un peso que modifique dicha apreciación.*

*La cantidad de citas omitidas es relevante, y representan una parte importante en los trabajos de Eloy Espinosa-Saldaña Barrera.*

*A su vez, y sin perjuicio de reiterar que calificada doctrina sostiene que el plagio se evalúa por las semejanzas y no por las diferencias, la importancia del texto que habría sido tomado de la Tesis de Maestría (reproducción idéntica o casi idéntica en sus aspectos centrales) y su extensión dentro de los trabajos cuestionados resulta manifiesta.*

*En virtud de lo expuesto, considero que en el caso investigado los Trabajos Cuestionados 1 y 2 infringirían el derecho de autor de Juan Manuel Sosa Sacio.*

*Esto se debe a que en dichos trabajos se habría utilizado: a) en reiteradas oportunidades; b) de forma extensa; c) muchas veces en forma textual o con mínimas modificaciones, agregados o supresiones; d) en el mismo orden y sentido de desarrollo; e) contenido de carácter importante de su Tesis de Maestría, omitiendo el adecuado reconocimiento de su calidad de autor.*

*No corresponde a este informe expedirse sobre las condiciones o circunstancias en las que dicha infracción pudo haberse cometido, sino señalar que de la comparación de los textos presentados surgiría que se han realizado dos publicaciones, donde se habría incluido gran cantidad de textos de la obra de un tercero: sin consignar cita alguna (sólo hay una cita parcial en el Trabajo Cuestionado 2), realizando modificaciones o agregados menores, incluso utilizando la primera persona del singular, como si las consideraciones vertidas fueran de su propia autoría.*

**(II) ¿Cuáles son los mecanismos para revertir los efectos de un acto de plagio?; vale decir, subsanar la conducta**

*Una vez cometida la infracción, sólo se puede intentar que los efectos dañosos de ese obrar antijurídico se dejen de producir, o que en su defecto tengan la menor entidad posible. Esto, sin perjuicio de la eventual obligación de reparar los daños que efectivamente se hubieran ocasionado.*

*La publicación de los textos con las citas correspondientes podría ser un mecanismo o forma, aunque parcial, de subsanar la conducta. No obstante ello, la entidad de la infracción que se habría producido en los Trabajos Cuestionados (con el alcance mencionado en la respuesta precedente), no permitiría suponer que una publicación en este sentido pueda lograr dicho objetivo.*

*En este orden de consideraciones, creemos que retirar de circulación los trabajos en infracción podría ser una medida más adecuada al efecto.*

**(III) ¿Si la publicación en redes sociales puede ser considerado como una subsanación de la conducta de plagio?**

*De conformidad con lo afirmado en la respuesta a la pregunta precedente, consideramos que una disculpa pública o retractación, podría generar un efecto favorable en el sentido de reducir el daño sufrido por el autor que vio lesionado sus derechos. Sobre el particular hay que destacar que tanto la publicación en la red social, como las Publicaciones Corregidas fueron realizadas por el*

*denunciado (con acuerdo o no del denunciante) antes de que se formalizara la denuncia objeto de esta investigación preliminar.*

*Sin embargo, no pareciera que ese tipo de acto (incluso con lo limitado del texto que se ha publicado en relación con lo sucedido en este caso) llegue a subsanar de manera relevante la infracción que entendemos se habría cometido.*

**(IV) ¿Si las dos nuevas publicaciones del docente, en una revista virtual, pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta de plagio?**

*Las nuevas publicaciones de los textos cuestionados, con la inclusión de las citas correspondientes, podría ser considerada como una forma de subsanar (aunque limitada y parcial) la conducta infractora.*

*Sin embargo, dada la entidad de la infracción que se habría cometido (en los términos ya descritos), así como lo que consideramos sería un improcedente ejercicio de la excepción del derecho de cita (por su exceso en la cantidad, y fundamentalmente porque no se lograría distinguir con claridad lo que es creación propia de la que es del autor citado), y que aún sigue faltando la inclusión de algunas citas, entendemos que en el presente caso las nuevas publicaciones no habrían remediado o subsanado la conducta objetada.*

*Por otra parte, el carácter virtual de la nueva publicación, podría ser cuestionada, en términos de que no es una publicación similar a la que ha sido objeto de la infracción. No obstante ello, la importancia del medio, en función de su prestigio, alcance, difusión, etc. podrían ser aspectos a considerar, y en definitiva ser relevantes al respecto.*

**(V) ¿Si, a pesar de la inclusión de las citas de autor, las nuevas publicaciones del docente constituyen asimismo un acto de plagio (Plagio inteligente)?**

*Tal como se menciona anteriormente, las nuevas publicaciones no cambian el texto publicado originalmente, sino que sólo agregan las citas que se reconoce haber omitido.*

*Incluso se omiten algunas citas que consideramos deberían haberse realizado.*

*Sin embargo, al no utilizar comillas, el lector en la mayoría de los casos podría pensar que el autor está parafraseando lo expresado por un tercero (ya sea Sosa Sacio u otros autores), o sosteniendo una postura personal, aunque en el mismo sentido que dicho tercero, cuando en realidad lo que está sucediendo es que el contenido habría sido creado por el autor citado. Se destaca sobre el particular que el denunciado utiliza en muchos pasajes la primera persona del singular lo que refuerza esta posible confusión relativa al autor del texto en cuestión.*

*Por otra parte, dado que las citas representan casi la totalidad de lo expresado por el denunciado, y no constituirían una referencia de apoyo a lo que personalmente se expone, permitiría considerar que en estas publicaciones se*

*ha excedido en la facultad que otorga el ordenamiento jurídico vigente. Lo que se denomina un exceso en el ejercicio de la excepción de cita.*

*En consecuencia, consideramos que las nuevas publicaciones constituirían una infracción al Derecho de Autor.*

**(VI) ¿En la experiencia comparada, cuales son las sanciones que las Universidades han impuesto a los docentes que incurran en actos de plagio?**

*Las sanciones que eventualmente se puedan aplicar a un docente que incurra en plagio dependerán de lo que el ordenamiento jurídico interno de cada institución establezca sobre el particular.*

12. El 16 de noviembre de 2021, se corrió traslado al docente Espinosa-Saldaña del Informe Legal elaborado por el docente Alejo Barrenechea.
13. Con fecha 30 de noviembre de 2021, el docente Espinosa-Saldaña presentó ante la Secretaría Técnica un escrito de alegatos respecto al contenido del informe del docente Alejo Barrenechea. En dicho escrito expone lo siguiente:
  - El tratamiento de las normas sobre derechos de autor en el Perú es distinto que en Argentina. En nuestro país, INDECOPI ha emitido criterios distintos a los expuestos por el docente Barrenechea.
  - El hecho de que sus publicaciones tomen ideas de Amartya Sen y Nussbam no constituye plagio inteligente. Estamos más bien ante una manera de presentar las cosas dentro de un escenario donde no existen muchas formas de presentar las cosas, que no constituye infracción a los derechos de autor.
  - Apenas fue informado de su error de citado, adoptó las medidas correctivas que estaban a su alcance. Ante la posibilidad de conseguir que una publicación escrita incluyese de inmediato los dos artículos con sus citas completas, recurrió a la revista electrónica “Derecho y Debate”.
  - La Editorial Derecho & Sociedad, responsable de la edición del libro “Retos del Bicentenario” ha consignado en la parte final de ese libro una nota señalando que el artículo “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos? El planteamiento de una postura alternativa al respecto” fue publicado sin las citas correspondientes, pero que ya podía encontrarse completo en la edición 77 de “Derecho y Debate”.
  - “Derecho y Debate” no es una revista electrónica cualquiera. Tiene más de ochenta ediciones. Los más importantes constitucionalistas y administrativistas de España y América Latina han escrito para “Derecho y Debate” y la revista se reparte electrónicamente a las/los más importantes juristas peruanos, latinoamericanos y españoles cada mes.
  - Se pueden manejar o compartir ideas parecidas, pero nadie es dueño de las ideas, y las ideas no se protegen por el derecho de autor. La dicotomía idea-expresión lleva a que en algunas materias ciertas ideas solamente puedan expresarse de

manera semejante y determinadas expresiones sean similares porque existe una forma limitada de expresarlas. Lo que ha ocurrido en el presente caso.

14. Conjuntamente con su escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, el docente Espinoza-Saldaña presentó un Informe Legal elaborado por el docente Jorge Alberto Córdova Mezarina, el cual presenta las siguientes conclusiones:
- (i) La Comisión de Derecho de Autor del Indecopi ha establecido que, en el caso de infracciones al derecho moral de paternidad, estas cesarán cuando se efectúe una rectificación en la que se deje constancia de la correcta atribución de la autoría de una obra, para lo cual deberá tener en consideración todas las modalidades en las cuales se infringió ese derecho.
  - (ii) Consideramos que las medidas tomadas por el Sr. Espinosa-Saldaña en conjunto cumplen con lo estipulado por la Comisión de Derecho de Autor pues se efectúa una rectificación (los posts públicos en Facebook, y el compromiso de la presidenta de “Derecho y Sociedad”) y se deja constancia de una correcta atribución de autoría (la publicación de los artículos con las citas correspondientes en la revista “Derecho y Debate”).
  - (iii) Las comillas no son requeridas dentro de la legislación sobre el Derecho de Autor y no determinan la existencia o no de plagio; sin embargo, si resulta aplicable dentro de las normas académicas de citado, lo cual se da por ejemplo con las normas APA.
  - (iv) Las ideas que se pueden encontrar en cualquier clase de obra, incluyendo las literarias de naturaleza académica son libres, no pudiendo el autor de dicha obra reclamar un derecho de exclusiva sobre sus ideas.
  - (v) Las citas a terceros autores contenidas en las obras literarias no generan algún derecho de exclusividad en quien las efectúa y, por ende, dicha persona no puede impedir que terceros las utilicen libremente.
15. Con fecha 5 de diciembre de 2021, el docente Espinosa-Saldaña presentó un nuevo escrito de alegatos, en el cual indica lo siguiente:
- La omisión de las citas en los artículos investigados se debió a un lamentable error en la remisión de los textos, pues siempre creyó haberlas incluido. Hecho que pudo deberse a la premura en la entrega de los mismos y al gran número de artículos que estaba preparando por dichas fechas, además de los problemas de salud por los que venía atravesando.
  - El docente Sosa Sacio no fue una persona ajena a la redacción y publicación de estos artículos, pues estuvo laborando en mi despacho en el Tribunal Constitucional hasta después de que fueran publicados. Asumiendo incluso la conducción de todas las actividades realizadas por su despacho.
  - El Informe Legal del docente Barrenechea no entra a dar mayores detalles sobre el ámbito de las ideas en los párrafos reproducidos, ni ha señalado si aquellos fragmentos utilizados cumplen con el requisito de la originalidad necesaria para la

protección por el Derecho de Autor, o están compuestos de hechos y datos, o de algún tipo de fusión entre la idea y la forma de expresión.

- Según el ordenamiento nacional, la publicación de los artículos con las citas correspondientes sí es un mecanismo para cesar la vulneración al derecho moral de paternidad que pudiera haberse producido en contra del docente Sosa.
  - Asimismo, la rectificación en la cual se deja constancia de la correcta atribución de autoría es un mecanismo idóneo para que cese la presunta afectación al derecho de paternidad de un autor, lo cual fue realizado no sólo a través de la nueva publicación de los artículos materia del presente procedimiento, sino también a través de la red social Facebook.
  - El Informe Legal elaborado por el docente Barrenechea confunde el número de citas y la ausencia de comillas, con una infracción al derecho de paternidad. Así, el número de citas no genera una afectación al derecho de paternidad del autor, menos aún en la modalidad de plagio pues existe un reconocimiento a la autoría ajena, de lo contrario no podrían ser consideradas como tales. En cuanto a las comillas, las cuales son mencionadas por el consultor a lo largo de su informe, estas no son obligatorias de acuerdo con la legislación peruana.
  - El plagio inteligente consiste en alterar o modificar la obra plagiada para hacerla pasar como si fuese una nueva obra, sin hacer referencia alguna al autor. Con la inclusión de citas en las nuevas publicaciones ya no se configura supuesto alguno de plagio, ni burdo, ni inteligente, pues se distingue quien es el autor.
16. Por escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, el docente Espinosa-Saldaña informó que, a su solicitud, saldrá una edición digital del libro “Reflexiones Constitucionales sobre el Bicentenario”, y allí se publicaría su artículo “Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los Derechos en el actual Estado Constitucional” con las correcciones pertinentes.
17. Mediante la notificación de Imputación de Cargos, de fecha 25 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica resolvió iniciar un procedimiento disciplinario contra el docente Espinosa-Saldaña por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada por el numeral 21 del Anexo 1, Régimen General de Faltas y Sanciones aplicables a la comunidad universitaria en general, del Reglamento Unificado, conforme al siguiente detalle:

DOCENTE	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA
Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera	<p>Presuntamente haber incurrido en actos de plagio en las siguientes publicaciones académicas:</p> <p>a) ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”. En: AA.VV. Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario. Centro de Estudios</p>	<p><u>Numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado (Falta Grave).</u></p> <p><i>Cometer plagio o cualquier otro acto análogo, presentando ideas ajenas como si fueran propias, sin respetar los derechos de autor de un</i></p>

	<p>Constitucionales/Tribunal Constitucional, Lima, 2021.</p> <p>b) ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”. En: Retos del Bicentenario. Eloy Espinosa-Saldaña (coordinador), Derecho &amp; Sociedad / Zela, Lima, 2021.</p> <p>c) ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”. En: Derecho y Debate N°77, Lima, Setiembre 2021.</p> <p>d) ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”. En: Derecho y Debate N°77, Lima, Setiembre 2021.</p>	<p><i>tercero.</i></p>
--	--	------------------------

18. El 04 de marzo de 2022, el docente Espinosa-Saldaña presentó sus descargos a la imputación de cargos, indicando lo siguiente:

- (i) Que, la imputación por acto de plagio de los dos artículos publicados en la revista electrónica “Derecho y Debate” número 77 no es correcto, ya que son los mismos artículos cuestionados, pero con las citas correspondientes, siendo que estos se realizaron “a fin de subsanar el lamentable error en el que se incurrió al haberse enviado a las editoriales archivos incorrectos para su publicación”.
- (ii) Que, el análisis del caso debiera realizarse sobre los dos artículos publicados en los libros “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario” y “Retos del Bicentenario” sobre los cuales el docente Sosa advirtiera la “falta de citas”.
- (iii) Que, el docente Sosa asumió en su despacho, entre otros, “la edición de los libros, teniendo acceso directo a todos los avances de los artículos a ser publicados” y que fue parte del Consejo Editorial de publicaciones del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, por lo que “en principio estaba al tanto de todo lo que allí se publicase, y de los posibles errores que en esos textos se pudiese incurrir”.
- (iv) Que, como parte del compromiso realizado con el docente Sosa y con la intención de rectificar el error involuntario cometido:
  - o El 02 de setiembre de 2021 realizó una nota rectificatoria por Facebook dando cuenta de la omisión de citas en los dos artículos cuestionados. Y

posteriormente, procedió a la publicación de los artículos con las citas en el número 77 de la revista “Derecho y Debate”.

- Se comunicó con la Asociación Derecho & Sociedad, logrando que en los ejemplares del libro “Restos del Bicentenario” se inserte una hoja aclaratoria que redirige al lector hacia la edición N° 77 de la revista “Derecho y Debate”, en la cual se encuentra el texto “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto” con las citas respectivas.
  - Se comunicó con el entonces jefe de Publicaciones del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional y se incluyó en la edición electrónica del libro “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario” las citas correspondientes al texto “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”.
- (v) Que, respecto al presunto plagio en los artículos publicados en los libros “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario” y “Retos del Bicentenario” señala que:
- La omisión de las citas correspondientes se debió a un lamentable error en la remisión de los textos a los responsables de las ediciones.
  - Al igual que el docente Sosa, ha trabajado el tema de “la crisis de la dignidad como sustento de los derechos, y su sustitución por la teoría de las capacidades para atender las necesidades humanas básicas” por lo que algunos textos que emplean pueden ser parecidos e incluso usen las mismas referencias bibliográficas.
  - No puede haber plagio de ideas ya que “ningún autor puede atribuirse un monopolio respecto de las ideas contenidas en sus obras, por muy innovadoras que estas sean, pues se encuentran excluidas del ámbito de protección del Derecho de Autor”.
  - El informe elaborado por el especialista Alejo Barrenechea sólo analizó las eventuales coincidencias en los textos, lo cual no basta para atribuir un plagio. De esa manera, no reparó si dichas coincidencias se efectuaban en aspectos no protegidos por el Derecho de Autor.
  - Conforme el informe elaborado por el especialista Jorge Córdova Mezarina, no toda producción intelectual es objeto de protección por el Derecho de Autor, sino sólo aquella que tenga como característica la de ser original y la de ser susceptible de ser reproducida o divulgada en cualquier forma.
- (vi) Que, respecto al presunto plagio en los artículos publicados en la Revista “Derecho y Debate” señala que:
- Las publicaciones en esta revista, con la inclusión de referencias a los autores, genera el reconocimiento y respeto de su derecho moral de

paternidad y, por ende, que no exista plagio sobre sus obras en ninguna de sus modalidades.

- No se cambiaron los textos publicados anteriormente, sino que se agregó el nombre de su autor a efecto de respetar su derecho moral de paternidad en los mismos.
- El análisis de cómo se presentan las citas y el número de las mismas, realizado por el especialista Alejo Barrenechea, no corresponde a un análisis sobre un presunto plagio, sino a si se está o no ante una cita mal efectuada.
- La inclusión del nombre del autor se efectúa justamente para salvaguardar su derecho moral de paternidad, mientras que los otros son requisitos de forma para que se considere válida una cita.
- Así, el uso de “comillas” no ha sido considerado como requisito por la Ley peruana sobre el Derecho de Autor como se puede apreciar de una lectura de su artículo 44 de esta. Las mismas normas APA han señalado que las citas con más de 40 palabras se escriben aparte del texto, con sangría, sin comillas y sin cursiva; sin embargo, estas son normas académicas y no legales, no dependiendo el plagio de su cumplimiento o no.
- El especialista Alejo Barrenechea ha entrado a un terreno subjetivo al señalar que el lector de los artículos “podría pensar” que el autor está parafraseando lo expresado por un tercero o sosteniendo una postura personal. Además, no contesta la pregunta formulada por la Secretaría Técnica respecto de la existencia de un presunto plagio.
- En estas nuevas publicaciones, ha señalado expresamente los nombres de los autores y autoras de los textos citados a efecto de respetar adecuadamente su derecho moral de paternidad conforme a la Ley sobre el Derecho de Autor.

(vii) Que, conforme a lo señalado por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi “con el hecho que se debele el nombre del verdadero autor y se reconozca que la obra (o fragmentos de esta) pertenece a un tercero, se generará el cese del plagio y, por ende, la infracción al derecho moral de paternidad”.

(viii) Que, ha tratado de subsanar el involuntario error cometido a través de diversas acciones, por lo que “de acuerdo con la normativa peruana no cabe invocar un posible plagio (que nunca existió) en perjuicio del docente Sosa”.

(ix) Que, se le cite a un informe oral a fin de exponer y sustentar sus argumentos sobre los hechos ocurridos. Asimismo, en dicho informe oral, también participaría el abogado Jorge Córdova Mezarina, especialista en temas de Derecho de Autor.

19. Adicionalmente, la Secretaría Técnica requirió información con el objetivo de contar con mayores elementos para la evaluación del presente caso, conforme a lo siguiente:

- Mediante correo electrónico de 7 de marzo de 2022, se solicitó información a la Asociación Civil Derecho y Sociedad, y el 1 de abril se reiteró la solicitud, a fin de que lo siguiente:
  - o Si el libro “Retos del Bicentenario” cuenta con una nota aclaratoria respecto al artículo académico “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”.
  - o Informe a través de qué medios se ha implementado dicha nota aclaratoria (página web, inserto en revistas, etc.).
  - o Brinde copias, en archivo digital, de la nota aclaratoria, en los distintos formatos o mecanismos en que se haya implementado.
  - o En caso se trate de un inserto en la publicación del libro físico, informe: i) fecha de implementación del inserto; ii) en cuántos ejemplares se ha colocado el inserto; y iii) cuántos ejemplares han sido vendidos antes de la colocación del inserto y cuántos se han vendido luego de su colocación.
  
- El 8 de abril de 2022, la Asociación Civil Derecho y Sociedad responde la solicitud de información, señalando lo siguiente:
  - o El libro “Retos del Bicentenario” cuenta con una hoja aclaratoria, respecto al artículo académico “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”. Asimismo, la obra fue coeditada con la editorial Zela.
  - o El medio por el cual se ha implementado ha sido por el inserto en el libro. Es decir, se realiza la colocación de la nota aclaratoria como una hoja adjunta al libro en físico. Por otro lado, la página web está en remodelación, por lo cual todavía no cuentan con la referida aclaración por este medio. No obstante, liberada la nueva página web, esta se encontrará en el apartado de libros.
  - o La fecha de implementación del inserto es desde el martes 30 de noviembre del año 2021. En 35 ejemplares se ha colocado el inserto y antes de esto, se vendieron 70 ejemplares. Luego de la colocación del inserto, no se vendió ejemplar alguno. Sin embargo, 1 ejemplar fue entregado a manera de obsequio a una autora. Cabe precisar que el referido ejemplar contaba con la nota aclaratoria.
  
- Mediante correo electrónico de 4 de abril de 2022, se solicitó información al docente Sosa, para que detalle:
  - o Si tuvo alguna participación en la elaboración del artículo: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”. En: AA.VV. Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario. Centro de Estudios Constitucionales/Tribunal Constitucional, Lima, 2021.

- Si tuvo alguna participación en la organización, diseño o elaboración del libro: “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario. Centro de Estudios Constitucionales/Tribunal Constitucional, Lima, 2021.”
  - Si tuvo alguna participación en la elaboración del artículo: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”. En: Retos del Bicentenario. Eloy Espinosa-Saldaña (coordinador), Derecho & Sociedad/Zela, Lima, 2021.
  - Si tuvo alguna participación en la organización, diseño o elaboración del libro: Retos del Bicentenario. Eloy Espinosa-Saldaña (coordinador), Derecho & Sociedad/Zela, Lima, 2021.
  - El 11 de abril el docente Sosa traslada escrito absolviendo el requerimiento de información, señalando lo siguiente:
    - No tuvo ninguna participación ni conocimiento respecto del artículo: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”. Se enteró de la existencia de dicho artículo luego de que la obra fue publicada.
    - Tampoco tuvo alguna participación en la organización, diseño o elaboración del libro: “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario” del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
    - No tuvo ninguna participación en la elaboración del artículo: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”.
    - Asimismo, no colaboró con la organización de los contenidos, ni en el diseño del libro “Retos del Bicentenario”. Sin embargo, participó con una entrevista. Además de ello, debido a que conoce al director de la editorial Zela, le hizo llegar los archivos a través de un correo electrónico, pero sin revisar ninguno de los contenidos.
    - Adicionalmente, informa que fue él quien i) solicitó a Derecho y Sociedad que retire el artículo del imputado del libro colectivo o, en su defecto, que se coloque una hoja dando cuenta de la infracción (adjuntó ); y, ii) envió una comunicación al entonces Director del Centro de Estudios Constitucionales, con copia al entonces Jefe de Publicaciones, solicitando que el respectivo artículo sea removido de la versión digital y proponiendo que se coloque alguna información sobre lo ocurrido
20. Mediante correos electrónicos de fecha 3 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica citó al docente investigado a la audiencia de informe oral (virtual) programada para el 12 de mayo de 2022, a efectos de que puedan exponer, ante la Comisión, sus argumentos en relación con la investigación en su contra.

21. El 12 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de informe oral (virtual), solicitada por el docente Espinosa-Saldaña, la que contó con la asistencia del docente investigado y de su abogado el Dr. Jorge Cordova Mezarina, quienes expusieron sus argumentos y apreciaciones en relación con la denuncia presentada en su contra.
22. En la misma fecha, la Secretaría Técnica puso a disposición de la Comisión el Informe Final de Instrucción del presente procedimiento disciplinario<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERANDO:

### II.1 SOBRE LA FALTA IMPUTADA

#### A) Marco Normativo

##### A.1 Sobre las obras protegidas en la Universidad

23. De conformidad con la normativa vigente sobre derecho de autor (Decisión N° 351 y Decreto Legislativo N° 822), están protegidas por el ordenamiento jurídico todas las obras del ingenio humano, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Asimismo, tales disposiciones definen como obra a toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.
24. La protección de los derechos de propiedad intelectual tiene como finalidad promover la creatividad de las personas, permitiendo que la imaginación y el ingenio generen reconocimiento y riqueza a través de su aplicación en la industria, comercio y desarrollo de la cultura<sup>2</sup>, de allí que la normativa sobre derecho de autor prohíbe y sanciona las conductas de terceros que afecten o vulneren los diversos derechos de los autores, entre ellas, el plagio.
25. Así, en el derecho de autor se reconocen derechos morales<sup>3</sup> y patrimoniales<sup>4</sup> de la persona que realiza la creación. Siendo que en los primeros se encuentra el derecho

---

<sup>1</sup> En la misma fecha, la Comisión Disciplinaria aprobó las abstenciones presentadas por los docentes Orlando de las Casas de la Torre Ugarte, Hebert Tassano Velaochaga y María Cecilia Guzman Barron Leidinger.

<sup>2</sup> Página web del Indecopi (<https://www.indecopi.gob.pe/web/derecho-de-autor/preguntas-frecuentes>)

<sup>3</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**  
**Artículo 21.-** Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.  
(...).

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**  
**Artículo 30.- Alcance de los derechos patrimoniales**  
El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa.

de paternidad, el cual según el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 822 implica que “el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima”.

26. Pero, se debe entender que de por sí emplear las obras de otras personas no es sancionable en la medida que exista el debido reconocimiento al autor (respecto a su derecho de paternidad); por ello, una excepción a su derecho, en el ámbito académico, son las citas, las cuales son una “mención relativamente breve de otra obra [...] para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna”<sup>5</sup>. Sobre el particular, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 822 señala que:

*“Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.”*

*[Énfasis propio]*

27. En similar sentido la “Guía PUCP para el registro y el citado de fuentes” define a la cita de la siguiente forma<sup>6</sup>:

*“Una cita, en este sentido, consiste en la reproducción del contenido de una idea ajena, seguida inmediatamente de la referencia a la fuente de la que esta se extrae, en el contexto de la elaboración de un escrito propio.”*

28. De ello, se puede decir, que cuando no se cite o se cite indebidamente habrá un apoderamiento de los elementos de una obra, por lo que estaremos ante un acto de plagio. Esta relación entre la cita y el plagio ha sido explicada de la siguiente forma por el profesor Ricardo Antequera<sup>7</sup>:

*“La vinculación del derecho de cita con el plagio se encuentra, precisamente, en que la omisión de la obra citada y de su autor puede hacer en forma tal que el público crea que el verdadero autor sea quien hace la extracción o transcripción, al no aparecer el verdadero autor.”*

29. Ahora, si bien el régimen jurídico general de derechos de autor resulta aplicable en todo ámbito de la sociedad peruana (incluyendo los diversos niveles del sistema educativo) y la protección que otorga dicho régimen puede activarse cuando se cumplen determinados requisitos previstos por ley, de manera específica, en el ámbito universitario, el régimen disciplinario también puede tipificar como faltas

---

El ejercicio de los derechos morales, según lo establecido en la presente norma, no interfiere con la libre transferencia de los derechos patrimoniales.

<sup>5</sup> LIPSYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, UNESCO, CERLALC, Zavala, Buenos Aires, 1993, p. 231.

<sup>6</sup> Página web de la PUCP (<https://www.pucp.edu.pe/documento/guia-pucp-registro-citado-fuentes/>)

<sup>7</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derechos Intelectuales y Derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada. Reus, Madrid, 2012. p. 119.

algunas conductas que involucren o supongan afectaciones a los derechos de autor (como por ejemplo, el plagio de una obra) realizados por cualquier integrante de la comunidad universitaria.

30. De esa manera, la tipificación del plagio como una conducta pasible de sanción responde a la finalidad que tiene la Universidad como un espacio dedicado a la creación intelectual, artística y la investigación<sup>8</sup>, así pues, todos los integrantes de la Comunidad Universitaria deben evitar este “fraude intelectual”<sup>9</sup>, y con mayor razón las y los docentes que tienen a su cargo la formación de las y los estudiantes<sup>10</sup>.
31. Entonces, con el plagio en la Universidad no solo se perjudica el autor de la obra sino también la Universidad, ya que se niega la naturaleza de este recinto académico y se socavan principios éticos al no respetar las obras que ya existen. Al respecto, el Vicerrectorado de Investigación de la PUCP ha resumido las razones por las que el plagio es sancionado por la Universidad<sup>11</sup>:

*“Todos debemos evitar y combatir el plagio, porque es equivalente a negarnos a pensar por nosotros mismos; porque esa es una actitud que retrasa el progreso del conocimiento de la Humanidad; porque, con ello, se niega la esencia misma del trabajo universitario; y porque es profundamente inmoral.”*

32. La prohibición de tal acto tiene como finalidad preservar la honestidad intelectual; en ese sentido, el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado tipifica el plagio como una falta grave de la siguiente forma:

Numeral	Falta	Sanción
21	Cometer plagio o cualquier otro acto análogo, presentando ideas ajenas como si fueran propias, sin respetar los derechos de autor de un tercero.	Grave

complementar la comprensión de esta falta, el numeral 11 del artículo 6 del Reglamento Unificado ha definido el plagio de la siguiente manera:

<sup>8</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**  
**Artículo 18.-** La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.  
 (...)

**LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

**Artículo 3.** Definición de la universidad  
 La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.  
 (...)

<sup>9</sup> POSNER, Richard. El pequeño libro del plagio. Traducción de Manuel Cuesta. El hombre del tres. Madrid, 2013, p. 99.

<sup>10</sup> **REGLAMENTO DEL PROFESORADO**

**Artículo 3.-** Los profesores y las profesoras de la Universidad contribuyen al logro de los fines esenciales que persigue nuestra institución: formación académica, humana, cristiana, científica e integral por medio de la generación de conocimiento, la investigación y la innovación; reflexión continua y estudio de la realidad nacional; y la creación y difusión de cultura en permanente vinculación con su entorno.

<sup>11</sup> Página web de la PUCP (<http://files.pucp.edu.pe/homepucp/uploads/2016/04/29104934/06- Porque-debemos-combatir-el-plagio1.pdf>)

*“11.- Plagio: Falta que consiste en presentar como propios todos o algunos elementos originales contenidos en textos, gráficos, transcripciones de textos históricos, obras literarias, audiovisuales, fotográficas o de arquitectura, así como en cualquier otra obra del intelecto producida por otra persona, contenidos en cualquier soporte. Se entiende por obra toda creación intelectual personal y original que puede ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse conforme con lo establecido en las Normas Generales sobre la Propiedad Intelectual en la Pontificia Universidad Católica del Perú.”*

*[Énfasis propio]*

34. En el mismo sentido, la Guía de Derechos de Autor elaborada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi señala que:
- “Incorre en plagio quien se atribuye la autoría de una obra cuyo autor es una tercera persona, reproduciéndola textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones”<sup>12</sup>.*
35. Con ello, de acuerdo con el Indecopi, una persona incurre en plagio cuando difunde como propia una obra ajena, copiándola, reproduciéndola textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o titularidad<sup>13</sup>. Esto último es importante, ya que el plagio de una obra, según el Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Organismo Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se da *“en una forma o contexto más o menos alterados”<sup>14</sup>.*
36. En similar sentido, el Vicerrectorado Académico de la PUCP ha precisado que el plagio se puede manifestar al *“hacer pasar como nuestras ideas o textos que pensaron otros y que nos fueron transmitidos por ellos, bien por escrito, bien oralmente o por algún otro mecanismo de comunicación”<sup>15</sup>.*
37. Del mismo modo, a través de la *“Guía PUCP para el registro y el citado de fuentes”* se precisó que<sup>16</sup>:

*“En la redacción académica, es imprescindible dominar la práctica del citado de fuentes. En efecto, en toda investigación académica, el redactor debe basarse en las ideas de quienes, antes que él, ya han tratado el tema elegido. En tal*

<sup>12</sup> **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
2012 Guía Informativa de Derechos de Autor. Lima: INDECOP, p.15. Consulta: 17 de abril de 2022.  
[https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4268/587\\_DDA\\_Guia\\_informativa\\_derecho\\_de\\_autor.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4268/587_DDA_Guia_informativa_derecho_de_autor.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

<sup>13</sup> Página web del Indecopi (<https://www.indecopi.gob.pe/web/derecho-de-autor/preguntas-frecuentes>)

<sup>14</sup> **ORGANISMO MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
1980 Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Génova: OMPI, p. 192. Consulta: 17 de abril de 2022.  
[https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_816.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_816.pdf)

<sup>15</sup> Página web de la PUCP (<http://files.pucp.edu.pe/homepucp/uploads/2016/04/29104934/06-Porque-debemos-combatir-el-plagio1.pdf>)

<sup>16</sup> Página web de la PUCP (<https://www.pucp.edu.pe/documento/guia-pucp-registro-citado-fuentes/>)

*sentido, por honestidad intelectual, debe quedar muy claro para el lector cuáles ideas son originales del redactor y cuáles otras ya han sido pensadas, elaboradas y publicadas por otra persona. Por eso, resulta obligatorio mencionar la fuente de la que se extrae alguna información. En caso contrario, se incurre en una grave falta denominada “plagio.”*

*[Énfasis propio]*

38. Lo expuesto permite apreciar que, en la Universidad, lo que se protege con la sanción del plagio es la obra a través del reconocimiento de los derechos del creador de esta<sup>17</sup>. Al respecto, como el derecho de autor resalta, no se protegen las ideas, sino la forma en la que estas se materializan de manera personal e individual a través de una expresión perceptible o concreta; es decir, se protege el “ropaje con las que las ideas se visten”<sup>18</sup>. De esa manera la Sala Especializada en Protección Intelectual del Indecopi ha indicado<sup>19</sup>:

*“El Derecho de Autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.*

*[...]*

*La Sala conviene en señalar que no solo es posible utilizar las puras ideas que se encuentran en una obra ajena, sino también otros de sus elementos – no originales – tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No obstante, lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos - ya sean vistos en su conjunto o individualmente - que reflejan la individualidad de la obra.*

*Por tanto, el Derecho de Autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal”.*

*[Énfasis propio]*

39. Ahora, la originalidad o individualidad de una obra, conforme se ha señalado en la doctrina “exige que el producto creativo, por su forma de expresión, tenga sus propias características para distinguirlo de cualquiera otro del mismo género”<sup>20</sup>, sin

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

**Artículo 2.-** A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

(...).

17. Obra: Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

<sup>18</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derechos Intelectuales y Derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada. Reus, Madrid, 2012. p. 88.

<sup>19</sup> Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, Resolución N°. 0681-2021/TPI-INDECOPI. Expediente N°. 1761-2019/DDA de fecha 11 de junio de 2021.

<sup>20</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS, Marysol. El Nuevo derecho de autor en el Perú. Perú Reporting. Lima, 1996. p. 68.

importar su extensión, pues “por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida si ese mínimo o existe”<sup>21</sup>.

40. En nuestro ordenamiento, a fin de contar con elementos para determinar la originalidad, Indecopi ha establecido que se entienda a la misma como “la impronta de la personalidad del autor”<sup>22</sup> :

*“Debe entenderse por originalidad de la obra la expresión (o forma representativa) creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. La obra debe expresar lo propio del autor, llevar la impronta de su personalidad.*

*No será considerado individual lo que ya forma parte del patrimonio cultural - artístico, científico o literario - ni la forma de expresión que se deriva de la naturaleza de las cosas ni de una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas, así como tampoco lo será la forma de expresión que se reduce a una simple técnica o a instrucciones simples que sí lo requieren de la habilidad manual para su ejecución”.*

41. Con lo expuesto, se asume que el acto de plagio se da sobre una obra que tiene cierta originalidad, como lo es, en principio, una tesis para la obtención de un grado académico, pues la forma en cómo se presenta el orden de ideas, así como las palabras empleadas o denominaciones asumidas en conjunto, conllevan a que se esté ante una creación que goza de individualidad.

## A.2 Sobre la configuración del acto de plagio en la Universidad

42. Queda claro que el acto de plagio puede realizarse sobre todo o parte de una obra y que esta no solo se consuma cuando hay una apropiación textual de una fuente sin citarla, sino como señala el Vicerrectorado Académico de la PUCP, el plagio se presenta en dos escenarios<sup>23</sup>:

*“[...] cuando usamos las ideas textuales de otro y no las colocamos entre comillas o cuando no damos a quien nos lee o nos escucha la indicación suficiente como para que sepa de qué autor, libro, documento o circunstancia fue tomada la idea ajena.”*

43. Sobre el particular, en la doctrina se emplean las denominaciones de “plagio burdo o servil” y “plagio inteligente” para referirse a estas dos circunstancias<sup>11</sup>:

*“La doctrina distingue entre el plagio burdo o servil (el menos frecuente) en el que la apropiación de la obra es total o cuasi total, y el plagio ‘inteligente’ en el cual el plagiario trata de disimular el plagio o se apodera de algunos elementos sustanciales y originales. Esta última es la forma en que habitualmente se presenta el plagio, razón por la cual se considera que este debe apreciarse*

<sup>21</sup> LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. UNESCO, CERLALC, ZAVALA. Buenos Aires, 1993, p. 65.

<sup>22</sup> Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, Resolución N° 286-1998/TPI-INDECOPI. Expediente N° 663-96-ODA de fecha 23 de marzo de 1998.

<sup>23</sup> Página web de la PUCP (<http://files.pucp.edu.pe/homepucp/uploads/2016/04/29104934/06- Porque-debemos-combatir-el-plagio1.pdf>)

*según las semejanzas y no por las diferencias que presentan las obras implicadas.”*

44. En ambas modalidades, se identifica una obra preexistente creada por otra persona, la copia textual o modificada de todo o parte de esta, la atribución como propio y su utilización (exteriorización con otras personas). De esto, debe notarse que la “intención” no aparece como un elemento determinante para la configuración del plagio ya que estamos ante una responsabilidad objetiva. Esto coincide con la definición del numeral 11 del artículo 6 del Reglamento Unificado y lo señalado por el Vicerrectorado Académico de la PUCP<sup>24</sup>:

*“El plagio no depende de las intenciones del que toma ideas de otro, sino de un hecho objetivo: se puede plagiar, aunque no se quiera hacerlo. Se puede plagiar, simplemente, por tener poca atención o poco cuidado”.*

45. De esa manera, el plagio se configurará a partir de que la apropiación se haga pública, y seguirá efectuándose cuando más personas accedan a la obra cuestionada o tengan la posibilidad de hacerlo. Por tal razón, la posibilidad de rectificación del acto de plagio, como elemento a valorar en el caso, debe ser analizado de acuerdo con las circunstancias particulares, y de ser posible, se debe verificar la correcta atribución de la autoría, de tal forma que exista proporcionalidad con el acto cometido.
46. Atendiendo lo señalado, en opinión de la Comisión, la configuración del plagio como acto punible requiere principalmente la concurrencia de tres elementos que son: (i) la copia; (ii) la apropiación; y, (iii) la utilización. Al respecto, la autora colombiana Echavarría Arcila explica cada uno de estos elementos de la siguiente forma<sup>25</sup>:

*“Desde la perspectiva de la ejecución, la primera conducta constitutiva del plagio es la copia, entendida como la incorporación literal (plagio servil) o simulada (plagio inteligente) de todos o de algunos de los elementos originales de expresión que sean propios de una obra preexistente ajena, en una obra posterior que es atribuible al agente.*

*La segunda conducta constitutiva del plagio es la apropiación, la cual comporta el apoderamiento o usurpación de la autoría de los elementos originales de expresión contenidos en la obra ajena, mediante la indicación de un autor diferente al verdadero, la mención incidental o genérica del legítimo creador o la omisión de su identificación con usurpación de la paternidad.*

*La tercera conducta compositiva del fenómeno del plagio es la utilización, consistente en cualquier uso o acto de explotación público (para efectos de relevancia y lesividad) de los elementos originales de expresión de la obra ajena copiada y apropiada, por cualquier medio o soporte y a través de cualquier procedimiento conocido o por conocer, que permita que una pluralidad de*

<sup>24</sup> Página web de la PUCP (<http://files.pucp.edu.pe/homepucp/uploads/2016/04/29104934/06-Que-debemos-combatir-el-plagio1.pdf>)

<sup>25</sup> ECHAVARRIA ARCILA, María. “¿Qué es el plagio? Propuesta conceptual del plagio punible”. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 44, Núm. 121, 2014, p. 718-719.

*personas tenga acceso a dichos elementos, en las condiciones de copia y apropiación ya mencionadas.”*

47. Lo expuesto nos permite concluir que el plagio es una falta disciplinaria tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado que se configura por la presencia concurrente de los elementos de copia, apropiación y utilización. Siendo que, la importancia de no incurrir en dicha conducta atentatoria contra los derechos de autor ha sido debidamente difundida por la Universidad a través del Vicerrectorado Académico de la PUCP, la “Guía PUCP para el registro y el citado de fuentes”.

B) Aplicación al caso concreto

48. En el presente caso, a fin de desarrollar un análisis que permita evaluar si existe o no actos de plagio, en primer lugar, aludiremos a la originalidad de la obra que habría sido objeto de plagio según la denuncia presentada por el docente Sosa y de acuerdo con los elementos indiciarios señalados en la resolución de imputación de cargos.

49. En ese contexto, la obra que estaría siendo objeto de plagio es la tesis de Maestría en Derecho Constitucional titulada: “La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano”<sup>26</sup> sustentada en la PUCP por el docente Sosa en el 2013 y la cual obtuvo la mención de sobresaliente.

50. La originalidad de la obra reside, entre otros, en la forma en cómo el autor presenta la discusión en torno al fundamento de los derechos humanos, centrándose en evaluar si la satisfacción de las necesidades básicas es una alternativa para ello; en ese sentido, se ha empleado una determinada forma para presentar un razonamiento sobre dicho tema, se exponen determinadas posturas, se adhiere y crea premisas para sostener conclusiones, y existe un orden para plantear todo esto. Por ello, contrariamente a lo indicado por el docente Espinosa-Saldaña, la tesis del profesor Sosa, incluyendo sus conclusiones, sí revisten de la originalidad suficiente para ser protegida.

51. En tal sentido, los elementos de dicha obra deben ser citados al momento de ser empleados, ello con independencia del conocimiento de su autor. Y esta obligación únicamente la asume quien se presenta como el creador de la obra que va a apoyarse en aquella, por lo que no es un hecho relevante que el docente Sosa haya podido conocer o no los posibles errores en los textos que publicó el docente Espinosa-Saldaña. Sin perjuicio de ello, adicionalmente, el docente Sosa manifestó que no se ha involucrado en el contenido de las publicaciones cuestionadas<sup>27</sup>.

52. Ahora, para evaluar si existe el acto de plagio, se considera oportuno iniciar analizando las dos publicaciones realizadas en los libros “Reflexiones constitucionales

<sup>26</sup> Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP  
(<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/4959>)

<sup>27</sup> Respuesta a requerimiento de información, fecha 11 de abril de 2022.

sobre el Bicentenario” y “Retos del Bicentenario” ya que sobre estas no existe cuestionamiento por parte del docente Espinosa-Saldaña, ya que el mismo, en sus diversos escritos, ha aceptado que cometió un error involuntario al omitir las citas.

53. Posteriormente, se evaluarán las medidas de rectificación que el docente investigado ha señalado en sus descargos a la imputación de cargos; y finalmente, se analizará la imputación por acto de plagio de los dos artículos publicados en la revista electrónica “Derecho y Debate”, número 77.

B.1 Publicaciones realizadas en los libros “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario” y “Retos del Bicentenario”

54. Para evaluar la configuración del acto de plagio sobre las publicaciones se realizará una comparación entre la tesis de Maestría del docente Sosa (2013) y las respectivas publicaciones del docente Espinosa-Saldaña (2021), centrándonos en las semejanzas.

(i) Publicación en el libro “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario”

Título de la publicación:	Publicado en:	Versión:
“¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”	AA.VV. <b>Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario</b> . Centro de Estudios Constitucionales / Tribunal Constitucional, Lima, 2021, pp. 189-206	- Versión física con ISBN: 978-612-4464-07-2 (publicado en agosto de 2021). - Versión virtual, disponible en: <a href="https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Reflexiones-Constitucionales-sobre-el-Bicentenario.pdf">https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Reflexiones-Constitucionales-sobre-el-Bicentenario.pdf</a>

55. En primer lugar, la comparación girará en torno al artículo titulado “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?” del docente Espinosa-Saldaña. En color verde se resaltan las frases o palabras reproducidas de forma textual y en amarillo las frases o palabras con un grado de similitud:

<p><b>Título de la obra:</b> “La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano”</p> <p><b>Autor:</b> Juan Manuel Sosa Sacio <b>Páginas:</b> 148-154</p>	<p><b>Título de la obra:</b> “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”</p> <p><b>Autor:</b> Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera <b>Páginas:</b> 195-203</p>
---	---

<p>Página 148.</p> <p>2. Además de esta caracterización del constitucionalismo contemporáneo, constatamos que existe una variante o práctica (ideologizada) que hemos denominado “neoconstitucionalismo estándar” o “canónico”. Desde esta postura se justifica y entiende las características del constitucionalismo contemporáneo desde consideraciones ideológicas –principalmente a partir de los liberalismos (y constructivismos) kantiano y rawlsiano–; se sustenta la importancia de la persona a partir de criterios morales o metafísicos como la dignidad humana o la autonomía moral (e incluso se señala que el fundamento del Derecho es en última instancia moral); se considera a las personas como sujetos racionales con capacidad de generar discursos que buscarían ser aceptables o correctos; se formula sobre todo un “constitucionalismo de derechos” (desplazándose otros principios y valores constitucionales, incluyendo al principio democrático) y se hace referencia a un igual valor o jerarquía abstracta de todos los derechos humanos o fundamentales. Además, el “neoconstitucionalismo estándar” suele involucrar una actitud comprometida y hasta militante a favor de los derechos y algunos valores sustantivos, y evidencia cierto talante progresista de sus autores, quienes presuponen que la discrecionalidad de los jueces constitucionales será empleada en sentido positivo.</p>	<p>Página 195.</p> <p>(...)</p> <p>En muchos casos se busca justificar a los derechos y al mismo constitucionalismo contemporáneo desde consideraciones ideológicas, fundamentalmente a partir de prédicas venidas desde el liberalismo o el constructivismo, máxime si provienen de una dinámica kantiana o rawlsiana. En ese escenario, se sostiene la relevancia de la persona a partir de criterios morales o metafísicos, como la dignidad humana o la autonomía moral. Incluso se llega a señalar que el fundamento del Derecho es en última instancia moral. Aquello ocurre en un escenario donde se considera a las personas como sujetos racionales con capacidad de generar discursos que buscarían ser aceptables o correctos; se formula sobre todo un “constitucionalismo de derechos” (dejando en un segundo plano a un “constitucionalismo de límites”, y a otros principios y valores constitucionales, entre los cuales resalta el denominado principio democrático) y se hace referencia a un igual valor o jerarquía abstracta de todos los derechos. En esa misma línea de pensamiento, se suele demandar que todos y todas en general, y los jueces y juezas constitucionales en particular, suman una actitud comprometida y hasta militante a favor de los derechos y de algunos valores, escenario en el cual se presupone que la discrecionalidad de los jueces y juezas constitucionales será empleada en sentido positivo.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Páginas 148-149</p> <p>3. En el marco del constitucionalismo contemporáneo, los derechos fundamentales y humanos son considerados los bienes de la mayor importancia y jerarquía. Entre las características generales atribuidas actualmente a estos derechos –en especial, por el “neoconstitucionalismo estándar”– podemos señalar que: se fundamentan en una dignidad inherente al ser humano; tienen un especial valor material y jurídico; son inderogables, absolutos, inalienables, irrenunciables, y tienen vocación de universalidad, pues son atribuibles a todos los ciudadanos o seres humanos.</p> <p>4. La dignidad humana es una noción valiosa, que representa o simboliza el cambio de sensibilidad ocurrido en la posguerra, considerándose que, a partir de lo aprendido dolorosamente por la humanidad, la persona humana tiene un valor insuperable, innegociable, inviolable. Ello es reconocido tanto por los principales tratados en materia de derechos humanos como por las constituciones más reputadas del constitucionalismo actual.</p> <p>5. Pese a lo anterior, no existe un concepto unívoco ni claro de dignidad humana.</p>	<p>Páginas 195-196</p> <p>En este escenario, los derechos, que deben cumplir con determinados supuestos asumidos como básicos, son considerados los bienes de la mayor relevancia y rango. Ahora bien, y entre las características generales atribuidas a estos derechos suele señalarse que se fundamentan en una dignidad inherente al ser humano; tienen un especial valor material y jurídico; y, además, que son inderogables, absolutos, inalienables, irrenunciables, y tienen vocación de universalidad, pues son atribuibles a todos los seres humanos. En este contexto, la dignidad humana adquiere una innegable importancia, pues representa y simboliza el cambio de perspectiva entre y sobre las personas apuntalado por determinados Estados y personas comprometidas con el reconocimiento y la tutela de derechos en la segunda posguerra. Y es que luego del doloroso momento vivido por toda la humanidad, se asume que la persona humana tiene un valor insuperable, innegociable e inviolable. Ello es establecido tanto por los principales tratados en materia de derechos humanos como por las constituciones más reconocidas dentro del constitucionalismo actual. Sin embargo, y pese a lo recientemente anotado, necesario es anotar que no existía ni existe hasta hoy una comprensión unívoca ni clara de que se entiende por dignidad humana.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 149</p> <p>5. Pese a lo anterior, no existe un concepto unívoco ni claro de dignidad humana. Consideramos que son cuatro las nociones más difundidas sobre dignidad: como mandato de no instrumentalización (la persona debe ser considerada como fin y nunca como medio); como atributo o naturaleza inherente a todo ser humano (todos somos iguales en dignidad); como capacidad para ser sujeto racional y moral (dignidad como</p>	<p>Página 196</p> <p><b>II. Las debilidades de la dignidad como sustento de los derechos</b></p> <p>Se ha planteado que son cuatro las nociones más difundidas sobre dignidad: en primer lugar, se apunta a concebirla como un mandato de no instrumentalización (la persona debe ser considerada como fin y nunca como medio); además, se la ha calificado como un atributo inherente a todo ser humano por el solo hecho de serlo (todos y todas somos iguales en dignidad); también se le ha considerado como una capacidad indispensable</p>

<p>autonomía moral) y, finalmente, como aspiración política normativa, es decir, como un “deber ser” (a todo ser humano se le debe garantizar condiciones dignas de existencia).</p>	<p>para ser reconocido(a) como sujeto racional y moral (esos serían los alcances y consecuencias de entender a la dignidad como autonomía moral); y, finalmente, se ha tomado a la dignidad como una aspiración político normativa: dicho con otras palabras, como un “deber ser” (dignidad como la obligación de que a todo ser humano se le debe garantizar condiciones dignas de existencia). Como puede apreciarse, estamos pues claramente ante un concepto con varios alcances, los cuales son distintos y hasta contradictorios entre sí, con los eventuales riesgos que aquello acarrea en general, y de manera muy especial en las tareas actualmente encomendadas a los jueces y juezas constitucionales.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 149</p> <p>6. No obstante carecer de un significado único o claro, se evidencia que existe una relación estrecha y relevante entre dignidad y derechos humanos o fundamentales. En lo que se refiere a la fundamentación, desde la doctrina se constata que la dignidad es un prius metafísico, moral o conceptual para el reconocimiento de derechos humanos o fundamentales (la dignidad humana antecede y es presupuesto de los derechos); se le puede concebir como el sustrato axiológico de los derechos humanos y fundamentales (la dignidad es un valor que está en la base de todo derecho); y, finalmente, los derechos pueden ser entendidos como manifestaciones o concreciones de la dignidad humana (todo derecho básico puede entenderse como dignidad concretizada).</p>	<p>Páginas 196-197</p> <p>Ahora bien, y muy despecho de que la dignidad no cuente con un significado único o claro, es innegable que desde hace muchos años (y, sobre todo, luego de la segunda posguerra) se ha ido configurando una muy cercana y relevante relación entre la dignidad y los derechos. Por ejemplo, y en lo relacionado a la fundamentación de los diferentes derechos, desde un importante sector de la doctrina suele considerarse que la dignidad es un sustento metafísico, moral o conceptual para el reconocimiento de los derechos (se entiende entonces a la dignidad humana como algo que antecede y, además, se convierte en el presupuesto necesario para la existencia y vigencia de los derechos). Por ende, se tiende a entenderla como el sustrato axiológico de los derechos (dicho en otras palabras, se asume a la dignidad como aquel valor que se encuentra en la base de todo derecho); y, finalmente, se apunta a señalar que los derechos pasan a ser vistos como manifestaciones o concreciones de la dignidad humana (es más, se ha dicho que todo derecho puede entenderse como una concretización de la dignidad).</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Páginas 149-150</p> <p>7. Ahora, pese a lo indicado sobre la noción dignidad, es necesario preguntarnos si se trata de un fundamento sólido para los derechos. Al respecto, el valor de la dignidad como fundamento parece estar estrechamente relacionado a su carácter ambiguo: permite que doctrinas incompatibles entre sí aparezcan de acuerdo sobre la importancia y necesidad de asegurar los derechos. Sin embargo, este aparentemente amplio consenso deja de ser tal (e incluso puede transformarse en confrontación) cuando se discute sobre contenidos y alcances concretos de los derechos. (...)</p>	<p>Página 197</p> <p>Ahora bien, y en mérito a lo anotado acerca de la noción de dignidad, es necesario preguntarse si nos encontramos frente a una base sólida con el fin de sustentar los diferentes derechos. Con relación a ello, conviene anotar que el reconocimiento de la dignidad como justificación de los diferentes derechos parece estar estrechamente relacionado al carácter ambiguo de dicha dignidad, pues permite que doctrinas que incluso eran incompatibles entre sí aparezcan reconociendo la relevancia de los derechos y la necesidad de asegurarlos en base a la dignidad. A pesar de ello, se pone en duda este amplio consenso (pudiendo devenir hasta transformarse en confrontación) cuando se hace referencia a los contenidos y alcances concretos de estos conceptos (dignidad, derechos).</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 150</p> <p>7. (...) Efectivamente, por señalar ejemplos cercanos y recientes, en nombre de la dignidad humana –en alguna de sus acepciones– puede justificarse tanto el rechazo como la tolerancia del sexo consentido entre o con adolescentes, tanto el pleno reconocimiento como la proscripción del matrimonio entre personas del mismo sexo, tanto la permisón relativa como la prohibición absoluta del aborto, etc. De esta forma, la dignidad humana sin duda es un fundamento valioso para los derechos, pero dista de ser un fundamento muy firme o sólido.</p>	<p>Página 197</p> <p>Planteemos algunos ejemplos. Y es que en nombre de la dignidad humana –dentro de alguna de las comprensiones a las cuales ya he hecho mención– pueden justificarse situaciones tan diversas como el rechazo o la tolerancia del sexo consentido entre o con adolescentes. Lo mismo puede señalarse sobre el pleno reconocimiento o la proscripción del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esa ambigüedad también permite justificar tanto la permisón relativa como la prohibición absoluta del aborto. Y así, un largo etcétera. Y, de otro lado, cada vez se encuentra una mayor cantidad de situaciones vinculadas a los derechos, las</p>

<p>8. Lo anterior se explica, en primer lugar, debido al carácter abierto de la noción dignidad. Pero ese no es su principal problema: su mayor dificultad es que, generalmente, tal noción se encuentra atada a doctrinas metafísicas, es decir, ajenas a toda percepción, no derivadas de la experiencia. (...)</p>	<p>cuales difícilmente pueden encontrar sustento en la dignidad (por ejemplo, la titularidad de derechos concedida a algunas personas jurídicas). En síntesis, se reconoce que la dignidad humana indudablemente ha sido una valiosa justificación para los derechos, pero hoy se encuentra lejos de ser un fundamento muy firme o sólido al respecto. Ello se explica, en primer lugar, debido a ya mencionado carácter abierto de la noción de dignidad. Pero ese no es su principal dificultad: su mayor problema se encuentra en que, generalmente, tal noción se encuentra vinculada a doctrinas metafísicas, ajenas a toda percepción y no derivadas de la experiencia (sin citas)</p>
<p>Página 150</p> <p>8. (...) Al respecto, ocurre que los postulados metafísicos –sean especulaciones racionales o dogmas de fe– son incontestables e incontrastables y, por ello, es imposible ponerse de acuerdo sobre su bondad, corrección o pertinencia. Siendo así, una mejor fundamentación para los derechos debería evitar, tanto una formulación de contenido sumamente incierto o polémico, como una basada en afirmaciones metafísicas (como ocurre con la noción de dignidad humana).</p>	<p>Página 198</p> <p>Como es de conocimiento general, los postulados metafísicos – sean especulaciones racionales o dogmas de fe– se presentan como incontestables e incontrastables y, por ende, es imposible ponerse de acuerdo sobre su bondad, corrección o pertinencia. Siendo así, una mejor fundamentación para los derechos debería evitar una formulación de contenido bastante incierto o polémico, máxime si esa justificación se encuentra sustentada en afirmaciones metafísicas (como ocurre hoy con la noción de dignidad humana). (sin citas)</p>
<p>Página 150</p> <p>9. Considerando lo anterior, el fundamento de los derechos debería ser buscado más bien en la realidad o la experiencia, y desestimarse (por menos firmes) argumentos metafísicos como el naturalismo, el constructivismo ético (rawlsiano, kantiano), los fundacionalismos religiosos, y diversas doctrinas morales igualmente especulativas.</p> <p>10. Ahora bien, plantear argumentos morales no metafísicos implica, antes que nada, superar la denominada “falacia naturalista” o “Ley de Hume”, que señala que no es posible fundamentar asuntos de “deber ser” desde el mundo del “ser”, en otras palabras, que de hechos de la realidad (descripciones) no puede extraerse exigencias morales (prescripciones), pues estas últimas solo pueden sustentarse en lo moral. (...).</p>	<p>Página 198</p> <p><b>III. En la construcción de un nuevo sustento de los derechos</b></p> <p>Considerando lo anterior, todo lo vinculado al fundamento de los derechos debería ser buscado más bien en la realidad o la experiencia, y desestimarse (por tener un sustento menos firme y objetivo) cuando recurre a argumentos metafísicos como el naturalismo, el constructivismo ético (rawlsiano, kantiano), los fundamentalismos religiosos, y diversas doctrinas morales igualmente especulativas. Sin embargo, debe tenerse presente que plantear argumentos morales no metafísicos implica, en primer término, superar la denominada “falacia naturalista” o “Ley de Hume”, la cual señala que no es posible fundamentar asuntos de “deber ser” desde el mundo del “ser”. Dicho con otras palabras, entender que de hechos de la realidad (descripciones) no pueden extraerse exigencias morales (prescripciones), pues estas últimas solo pueden sustentarse en lo moral (sin citas)</p>
<p>Páginas 150-151</p> <p>10. (...) Como explicamos, la Ley de Hume no es irrefutable –por el contrario, diversos filósofos contemporáneos han explicado su equivocidad–, sin embargo, ello no significa que sea posible, sin más, dar por sentado que es posible relacionar “ser” y “deber ser” o “hechos” y “valores”.</p> <p>11. Consideramos que la referida dicotomía hecho/valor (o ser/deber ser) puede ser superada. Al respecto, sostenemos que diversos datos de la realidad generan en nosotros lo que podemos denominar “emociones” o “sentimientos morales”, asunto que recientemente viene siendo constatado y estudiado, por ejemplo, por la neuroética y la neurobiología. (...)</p>	<p>Página 198</p> <p>Ahora bien, la Ley de Hume no es irrefutable. Al contrario: diversos filósofos contemporáneos han explicado sus errores. Sin embargo, ello no involucra que sea factible, sin más, dar por sentado que es posible vincular “ser” y “deber ser” o “hechos” y “valores”, pues si considero que la referida dicotomía hecho/valor (o ser/deber ser) puede ser superada. Al respecto, sostengo, al igual que otros autores(as), que diversos datos de la realidad generan en todas las personas lo que podemos denominar “emociones” o “sentimientos morales”, asunto que recientemente viene siendo constatado y estudiado, por ejemplo, por la neuroética y la neurobiología. (sin citas)</p>
<p>Página 151</p> <p>11. (...) Efectivamente, se viene demostrando que nos conmueve el dolor ajeno, que somos criaturas con sentimientos</p>	<p>Páginas 198-199</p> <p>Y es que progresivamente se va comprobando que a las personas nos conmueve el dolor ajeno, que somos criaturas con</p>

<p>y sensaciones empáticas, que nos afecta (y hasta duele) el rechazo o falta de aceptación social, e incluso que tenemos cierta moralidad innata. Ahora bien, estos datos de la realidad (emociones, sentimientos) no son argumentos morales, pero sin duda condicionan y enmarcan nuestro razonamiento moral, ya que inevitablemente será en ese contexto que formularemos nuestros juicios o valoraciones de carácter moral. Con lo anotado, tenemos algunas experiencias que motivan nuestras valoraciones (afectos o rechazos primarios), las que luego serán escrutadas racionalmente, generándose así razones para actuar, es decir, prescripciones (éticas, morales). (...)</p>	<p>sentimientos y sensaciones, y nos afecta (y hasta nos duele) el rechazo o falta de aceptación social. Inclusive se acredita que tenemos cierta moralidad innata. Sin embargo, debe tenerse presente que estos datos de la realidad (emociones, sentimientos) no son argumentos morales, pero que sin duda condicionan y encuadran nuestro razonamiento moral, ya que de todas maneras será en ese contexto que se formularán nuestros juicios o valoraciones de carácter moral. En la misma línea de lo ya expuesto, todos (as) tenemos o hemos tenido algunas experiencias que motivan nuestras valoraciones (afectos o rechazos primarios), las cuales luego serán escrutadas racionalmente, generándose así razones para actuar, es decir, prescripciones.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 151</p> <p>11. (...) Con lo señalado, planteamos que los “sentimientos morales” constituyen un puente (razonable, racional) entre hecho y valor, compuesto por tres tramos: descripción, valoración y prescripción. Así considerado, no existe una separación absoluta entre “hecho” y “valor” o entre “ser” y “deber ser”, como se sostiene desde la falacia naturalista o la Ley de Hume.</p> <p>12. Señalado lo anterior, podemos afirmar, de manera provisional, que las necesidades humanas generan o están relacionadas directamente con tales sentimientos morales. Ciertamente, los seres humanos tenemos necesidades básicas cuya insatisfacción valoramos negativamente, pues generan daño grave (propio o ajeno). Este rechazo se manifiesta tanto de modo inmediato (a través de sentimientos morales) como luego, al escrutarlas racionalmente (cuando generamos razones para actuar). En suma, las necesidades básicas involucran motivos para actuar y generan, asimismo, razones morales.</p>	<p>Página 199</p> <p>Es pues que, en la misma línea de lo anotado, planteo que los “sentimientos morales” constituyen un puente (razonable y racional) entre hecho y valor. Se trata de un puente compuesto por tres tramos: descripción, valoración y prescripción. Y también, por si todavía queda alguna duda al respecto, entiendo que no existe una separación absoluta entre “hecho” y “valor” o entre “ser” y “deber ser”, como se sostiene desde la falacia naturalista, también denominada la Ley de Hume. Luego de lo que acabo de señalar, puedo afirmar, siquiera de manera provisional, que las necesidades humanas están directamente vinculadas con tales sentimientos morales. No puede negarse que los seres humanos tenemos necesidades básicas cuya insatisfacción consideramos negativamente, pues generan daño grave (propio o ajeno, a nosotros(as) mismos(as), o los demás). Ese rechazo se expresa tanto de modo inmediato (a través de sentimientos morales) como durante un tiempo posterior, al evaluarlas racionalmente (y en ese escenario, generamos razones para actuar). En suma, las necesidades básicas involucran motivos para actuar y generan, también, razones morales.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Páginas 151-152</p> <p>13. Asimismo, nuestro planteamiento sobre las necesidades básicas y su importancia se sostiene en cuatro bases teóricas e ideológicas. La primera de estas es una idea política de justicia: consideramos que una aceptable idea de justicia, distante de toda metafísica especulativa, requiere de un punto de partida razonable y realista respecto de las personas (¿quiénes discuten realmente sobre lo justo?), así como un punto de llegada que aluda a una institucionalidad plausiblemente justa (¿qué puede considerarse justo para cada quién?), todo ello, desde una perspectiva política. Tanto en el punto de partida como en el de llegada encontramos exigencias básicas de justicia en las que podrían convenir personas razonables. Entre estas exigencias se encuentra, como exigencia básica inicial, la satisfacción de las necesidades humanas básicas.</p>	<p>Página 199-200</p> <p>Este planteamiento sobre las necesidades básicas y su relevancia, se sostiene en cuatro bases. La primera de estas es la de una idea distinta de justicia. En este sentido, coincido con quienes reclaman que una aceptable idea de justicia, apartada de toda metafísica especulativa, necesita contar con un punto de partida razonable y realista respecto de las personas (preguntarse por quiénes discuten realmente sobre lo justo), así como un punto de llegada, el cual se refiera a la configuración de una institucionalidad plausiblemente justa (interrogarse acerca de qué puede considerarse justo para cada quién), todo ello, desde una perspectiva de diálogo razonado. Y es que tanto en el punto de partida como en el de llegada que se fijen encontraremos exigencias básicas de justicia en las cuales podrían convenir personas razonables. Entre estas exigencias se encuentra, como exigencia básica inicial, la satisfacción de las necesidades humanas básicas.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 152</p> <p>14. Nuestra segunda base o fuente es la teoría de las necesidades humanas (en especial lo sostenido por Agnes Heller, integrante –en su momento– de la Escuela de Budapest). Consideramos que la teoría de las necesidades humanas aporta diversos elementos de interés a efectos de construir nuestra</p>	<p>Página 200</p> <p>La segunda base o fuente de lo que planteo emplear para llegar hacia lo que quiero sustentar es la denominada teoría de las necesidades humanas (y en especial, tomando en cuenta lo sostenido por Agnes Heller, integrante –en su momento– de la Escuela de Budapest). Creo que la teoría de las necesidades</p>

<p>noción de necesidades básicas: denuncia de que la sociedad o el sistema generan un conjunto de necesidades que no tienen como objetivo el bienestar de las personas, sino el mantenimiento y reproducción del propio sistema; explicita que las necesidades humanas no pueden impuestas desde una burocracia o desde “grandes narrativas” (discursos totalizadores); reconoce que –pese a lo anterior– puede establecerse necesidades generales (socio-políticas) para ser implementadas desde las instituciones públicas (Estado de bienestar); (...).</p>	<p>humanas, impulsada por Heller y algunos autores, sí aporta diversos elementos de interés a efectos de construir nuestra propia noción de necesidades básicas, en tanto y en cuanto señala que la sociedad o el sistema generan un conjunto de necesidades cuyo objetivo no es el del bienestar de las personas, sino más bien el mantenimiento y reproducción del statu quo ante. Además, explicita que las necesidades humanas no pueden impuestas desde una burocracia o desde “grandes narrativas” (discursos totalizadores); y reconoce que –pese a lo anterior– pueden establecerse necesidades generales (socio-políticas) para ser materializadas desde las instituciones públicas (Estado de bienestar).</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 152</p> <p>14. (...) que las necesidades humanas afirman libertades de las que cada persona dispone autónomamente, y que las prioridades en la implementación entre unas y otras necesidades debe ser resuelta de manera política-democrática (y no aludiendo a una jerarquía metafísica o esencialista)</p> <p>15. La tercera fuente es la teoría de las capacidades básicas y del desarrollo humano, especialmente tomando en consideración los trabajos de Amartya Sen y Martha Nussbaum. Este enfoque aporta a nuestra noción de necesidad básica la perspectiva aristotélica sobre la persona que permite concentrarnos en las capacidades constitutivas de una vida humana dignamente vivida; entender que el desarrollo o bienestar de las personas no se basa en “logros” –como la realización de funciones, la obtención de beneficios o la asignación de recursos– sino que es necesario atender a sus capacidades y, dentro de estas, especialmente a las capacidades humanas básicas; que estas capacidades que pueden ser enunciadas en una lista de carácter político, que no depende de teorías totales de la justicia, y que es susceptible de debate y concreción en cada sociedad, no obstante su vocación universal.</p>	<p>Páginas 200-201</p> <p>De otro lado, coincido con Agnes Heller cuando prescribe que las necesidades humanas afirman aquellas libertades de las cuales toda persona dispone autónomamente, y que las prioridades en la materialización entre unas y otras necesidades tiene que ser resuelta de manera política-democrática (y no recurriendo a una jerarquía metafísica o esencialista). Con todo, confieso sentirme más cercano a la tercera fuente en la cual me sustento, la denominada teoría de las capacidades básicas y del desarrollo humano, especialmente tomando en consideración los trabajos de Amartya Sen y Martha Nussbaum. Este enfoque aporta a la noción de necesidad básica la perspectiva aristotélica sobre la persona, la cual permite concentrarse en las capacidades constitutivas de una vida humana dignamente vivida, al entender que el desarrollo o bienestar de las personas no se basa en “logros”, como lo son la realización de funciones, la obtención de beneficios o la asignación de recursos. Lo que más bien resulta necesario es atender a sus capacidades y, dentro de estas, especialmente a las capacidades humanas básicas; y que estas capacidades podrían ser consignadas en una lista que no depende para su formulación recurrir a teorías totales de la justicia, siendo por ser pasible de debate y concreción en cada sociedad, muy a despecho de su vocación universal.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Páginas 152-153</p> <p>16. En cuarto lugar tenemos a la tradición política republicana. El republicanismo sostiene, en términos generales, un ideal de libertad personal como “no dominio” y autonomía (a diferencia del liberalismo que la entiende más bien como “no interferencia”) y persigue la creación de una comunidad de ciudadanos libres e iguales así como el ejercicio efectivo de la ciudadanía. Valora, además, el “autogobierno” o autonomía política de la comunidad, y considera que a partir de la discusión pública y libre de los asuntos que atañen a todos es posible fijar mejores reglas y metas. En este contexto, es claro que el modelo republicano de ciudadanía plena, deliberante y activa requiere, entre otras cosas, de la satisfacción de precondiciones políticas y económicas, tales como la satisfacción de necesidades humanas esenciales.</p>	<p>Página 201</p> <p>Como una cuarta y última fuente en la configuración de mi postura al respecto incluyo a la denominada tradición política republicana. El republicanismo sostiene, en términos generales, una comprensión de libertad personal como “no dominio” y autonomía. Esta comprensión es diferente de la que plantea el liberalismo, que entiende más bien a la libertad personal como “no interferencia”. Además, el republicanismo reclama buscar la creación de una comunidad de ciudadanos libres e iguales, así como el ejercicio efectivo de la ciudadanía. Finalmente, el republicanismo respalda además al “autogobierno” o la autonomía política de la comunidad, y considera que a partir de la discusión pública y libre de los asuntos que nos comprometen a todos es factible fijar mejores reglas y metas. En este escenario, es evidente que el modelo republicano de ciudadanía plena, deliberante y activa demanda, entre otras cosas, de la atención de precondiciones políticas y económicas, tales como la satisfacción de nuestras necesidades humanas básicas.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 153</p>	<p>Páginas 201-202</p> <p>IV ¿De qué hablamos cuándo hablamos de “necesidades humanas básicas”?</p>

<p>17. <b>Habiendo explicitado nuestras fuentes</b> teóricas o ideológicas, corresponde referirnos a las características de <b>las necesidades humanas básicas</b>. Teniendo en cuenta el trabajo de quienes han desarrollado de mejor modo el tema de necesidades humanas, <b>consideramos</b> que estas se caracterizan por: su carácter “<b>inoslayable</b>” (no pueden ser evitadas, no dependen de la voluntad de las personas); su insatisfacción acarrea daños graves; tienen alcance universal (se extienden a toda persona y su insatisfacción genera grave daño para cualquiera); son objetivas u objetivables (no aluden a meros deseos, preferencias o intereses); son independientes de las preferencias individuales); y, finalmente, su satisfacción merece una importancia prioritaria: al ser inoslayables y ante el posible daño que generaría su insatisfacción, en términos morales o éticos <b>su atención merece prioridad frente a otras exigencias, por ejemplo vinculadas a deseos, preferencias o intereses (“principio de precedencia”).</b></p>	<p><b>Habiendo explicitado las fuentes</b> que permiten sustentar mi posición, corresponde referirme a aquello que entiendo como <b>las características de las necesidades humanas básicas</b>. Teniendo presente el trabajo de quienes han desarrollado de mejor manera la materia de las necesidades humanas, <b>considero</b> que estas se caracterizan por: su carácter “<b>inoslayable</b>” (no pueden ser evitadas, no dependen de la voluntad de las personas); su insatisfacción acarrea daños graves; tienen alcance universal (se extienden a toda persona y su insatisfacción genera graves daños para cualquiera); son objetivas u objetivables (no aluden a meros deseos, preferencias o intereses, <b>y</b> son independientes de las preferencias individuales); y, finalmente, su satisfacción merece una importancia prioritaria: al ser inoslayables, y ante el posible daño que generaría su insatisfacción, en términos morales, <b>su atención merece prioridad frente a otras exigencias, como las vinculadas a deseos, preferencias o intereses (como puede apreciarse, me refiero aquí al denominado “principio de precedencia”).</b></p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 153</p> <p>18. En el contexto de lo anotado, hemos definido <b>a las necesidades humanas básicas como exigencias morales vinculadas con capacidades o condiciones de vida, cuya falta de satisfacción hacen imposible una vida humana sin daños graves, padecimientos u opresiones</b>. En sentido complementario, <b>afirmamos</b> que la satisfacción de las necesidades básicas permite la supervivencia física en condiciones saludables, <b>que cada quien elija y cumpla los planes de vida que considere valiosos, así como el autogobierno y la participación (activa) en la comunidad política</b>. Consideramos que lo necesario, y dentro de ello lo básico, <b>debe ser determinado a través del diálogo público razonado</b>, siendo así, a efectos de conocer cuáles son las necesidades básicas descartamos <b>recurrir al intuicionismo, el puro cientificismo o la tecnocracia</b>.</p>	<p>Página 202</p> <p>Tomando en cuenta lo ya reseñado, entiendo <b>a las necesidades humanas básicas como exigencias morales vinculadas con capacidades o condiciones de vida, cuya falta de satisfacción hacen imposible una vida humana sin daños graves, padecimientos u opresiones</b>. Además, <b>reafirmo</b> que la satisfacción de las necesidades básicas permite la supervivencia física en condiciones saludables, <b>y que cada quien elija y cumpla los planes de vida que considere valiosos, así como que asuma o no tareas de autogobierno y una participación en la comunidad política y el quehacer político</b>. Considero además que lo necesario, y dentro de lo necesario lo básico, <b>debe ser determinado a través del diálogo público razonado</b>. No es posible que, a efectos de conocer cuáles son las necesidades humanas básicas, tengamos que recurrir en forma excluyente al intuicionismo, al puro cientificismo o a la tecnocracia.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Páginas 153-154</p> <p>19. Las ventajas de nuestra <b>definición de necesidades básicas, a efectos de fundamentar los derechos, son tres: tiene una especial fuerza argumentativa –es decir, brinda razones de mayor peso frente a otras– pues alude a exigencias que no son disponibles por las personas, y evoca ideas de urgencia y de daño inminente; las necesidades no aparecen predeterminadas por consideraciones metafísicas, ontológicas o constructivistas, sino que es posible ponernos de acuerdo sobre su alcance y contenido; y, por último, la noción de necesidades básicas permite distender importantes tensiones del constitucionalismo, por ejemplo entre libertad e igualdad humanas, entre autonomía personal y democracia, y entre ser humano y ambiente</b>.</p>	<p>Página 202</p> <p>Opino que las ventajas de esta <b>definición de necesidades básicas que propongo, a efectos de sustentar debidamente los derechos, son tres: tiene una especial fuerza argumentativa –es decir, brinda razones de mayor peso frente a otras– pues alude a exigencias que no son disponibles por las personas, y evoca ideas de urgencia y de daño inminente; las necesidades no aparecen predeterminadas por consideraciones metafísicas, ontológicas o constructivistas, sino que es posible ponernos de acuerdo sobre su alcance y contenido; y, por último, la noción de necesidades humanas básicas permite distender importantes tensiones existentes dentro del constitucionalismo, por ejemplo entre libertad e igualdad humanas, entre autonomía personal y democracia, o entre ser humano y ambiente</b>.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 154</p> <p>20. <b>La satisfacción de estas necesidades aportan y representan razones o argumentos morales fuertes en favor de los derechos humanos y fundamentales</b>. Como señalamos, <b>las necesidades humanas merecen una atención prioritaria frente a meros deseos, preferencias o intereses (principio de precedencia); efectivamente, las razones vinculadas a las necesidades básicas</b></p>	<p>Páginas 202-203</p> <p><b>La satisfacción de estas necesidades humanas básicas aporta y representa fuertes razones o argumentos morales en favor de los derechos</b>. Como ya he señalado, en la interpretación que finalmente hacen los jueces y juezas, <b>las necesidades humanas merecen una atención preferente ante situaciones como los deseos, preferencias o intereses</b> (otra vez aquí hago una</p>

<p>tienen un peso prominente en el juicio práctico frente a otras razones, ya que la falta de atención o postergación de una necesidad siempre ocasionará un detrimento humano grave e ineludible. (...)</p>	<p>referencia al “principio de precedencia”). Y es que estas razones, relacionadas a las necesidades básicas, tienen un peso especialmente relevante en el juicio práctico frente a otras razones, ya que la falta de atención o postergación de una necesidad humana básica siempre ocasionará un daño humano grave e ineludible.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 154</p> <p>20. (...) Sin embargo, lo indicado no significa que estemos ante una especie de jerarquía absoluta a favor de la satisfacción de las necesidades; se trata, antes bien, de una precedencia condicionada o prima facie, es decir, de una prevalencia siempre que las necesidades básicas brinden, respecto a otras, mejores argumentos o razones más fuertes para actuar.</p>	<p>Página 203</p> <p>Ahora bien, lo recientemente reseñado no involucra que nos encontremos ante una especie de jerarquía absoluta e irreversible en favor de la satisfacción de las necesidades. Estamos, más bien, ante una precedencia condicionada. Dicho con otros términos, se reconoce la existencia de una prevalencia, siempre y cuando las necesidades básicas brinden, respecto a otras posibilidades, mejores argumentos o razones más fuertes para actuar. Esta es una consideración clave para orientar la labor de los jueces y juezas constitucionales, tanto para la resolución de conflictos, como en la justificación de los derechos a los cuales tendrá que aplicar o tutelar en una situación particular.</p> <p>(sin citas)</p>

56. Del citado cuadro, se advierte que existen por lo menos 20 párrafos donde se aprecia una significativa cantidad de frases y palabras idénticas sin cita (resaltado verde), lo que implica una transcripción literal. También existe una semejanza en frases y palabras modificadas o parafraseadas de la Tesis del docente Sosa en las que no existe referencia de alguna cita. Adicionalmente, ambos textos coinciden en el orden en que se expresan las frases. Esto se aprecia en 9 de las 18 páginas que tiene la publicación.
57. De esa manera, la omisión de las citas no permite que el lector pueda identificar la verdadera autoría de la obra que sustenta (en parte) el artículo publicado por el docente Espinosa-Saldaña, haciendo presumir que todo lo expuesto es una creación original del citado docente.
58. Por ello se presenta una conducta de plagio, la se configurarían de la siguiente forma:

Elementos de la Falta	Aplicación al caso concreto
<b>COPIA</b>	Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, el docente Espinosa-Saldaña habría realizado una transcripción literal (plagio servil) de varias frases de la Tesis de Maestría del docente Sosa; y por otro lado, también se apodera de algunos elementos sustanciales realizando algunos cambios lingüísticos (plagio inteligente), manteniendo además el orden de las premisas que desarrolla el docente Sosa. Con todo ello, se aprecia que los signos distintivos de los párrafos de las conclusiones de la tesis mencionada son copiadas.
<b>APROPIACIÓN</b>	La apropiación del docente Espinosa-Saldaña se manifiesta primero al haber incluido las frases previamente detalladas en su artículo sin

	realizar el citado de las fuentes bibliográficas correspondientes (parte textual y parafraseo). Pero además, se evidencia la apropiación al momento en que el docente Espinosa-Saldaña emplea verbos en primera persona para denotar una autoría como por ejemplo: “sostengo” (p. 198), “planteo” (pp. 199 y 200), “reafirmo” (p. 202), ello además se acompaña de una frase de la tesis mencionada, apropiándose de esta manera de la titularidad de dicha parte del documento.
<b>UTILIZACIÓN</b>	La utilización se configura al momento en que se ha hecho público (física y virtualmente) el trabajo presentado por el docente Espinosa-Saldaña, incluyendo fragmentos que pertenecen a la tesis del docente Sosa. Cabe señalar que la versión virtual del libro que incluye la publicación cuestionada es de acceso libre, por lo que por este medio una pluralidad mayor tiene acceso a dicha publicación.

59. Lo expuesto, permite que se sostenga la existencia de los elementos concurrentes de la falta tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado, por haberse incurrido en conductas de plagio en la publicación titulada “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?” que fue publicada en el libro “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario” por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

(ii) Publicación en el libro “Retos del Bicentenario”

<b>Título de la publicación:</b>	<b>Publicado en:</b>	<b>Versión:</b>
“¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”	<b>Retos del Bicentenario.</b> Eloy Espinosa-Saldaña (coordinador), Derecho & Sociedad / Zela, Lima, 2021.pp. 79-88	- Versión física con ISBN: 978-612-5010-15-5 (publicado en abril de 2021).

60. En segundo lugar, se adjunta el cuadro comparativo entre la tesis del docente Sosa y el texto titulado “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto” del docente Espinosa-Saldaña. En color verde se resaltan las frases o palabras reproducidas de forma literal y en amarillo las frases o palabras con un grado de similitud:

<b>Título de la obra:</b> “La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano”	<b>Título de la obra:</b> “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”
<b>Autor:</b> Juan Manuel Sosa Sacio	<b>Presunto autor:</b> Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera
	<b>Páginas:</b> 80-87

<p><b>Páginas: 148-154</b></p>	
<p>Página 148.</p> <p>2. Además de esta caracterización del constitucionalismo contemporáneo, constatamos que existe una variante o práctica (ideologizada) que hemos denominado “neoconstitucionalismo estándar” o “canónico”. Desde esta postura se justifica y entiende las características del <b>constitucionalismo contemporáneo desde consideraciones ideológicas</b> —principalmente a partir de los <b>liberalismos (y constructivismos) kantiano y rawlsiano</b>—; se sustenta la importancia de la <b>persona a partir de criterios morales o metafísicos como la dignidad humana o la autonomía moral</b></p>	<p>Página 80</p> <p>(...)</p> <p>En muchos casos se busca justificar a los derechos y al mismo <b>constitucionalismo contemporáneo desde consideraciones ideológicas</b>, fundamentalmente a partir de <b>prédicas venidas desde el liberalismo o el constructivismo, máxime si provienen de una dinámica kantiana o rawlsiana</b>. En ese escenario, se sostiene la relevancia de la <b>persona a partir de criterios morales o metafísicos, como la dignidad humana o la autonomía moral</b>.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 148.</p> <p>28.(...) (e incluso <b>se señala que el fundamento del Derecho es en última instancia moral</b>); se considera a las personas como sujetos racionales con capacidad de generar discursos que <b>buscarían ser aceptables o correctos</b>; se formula sobre todo un <b>“constitucionalismo de derechos”</b> (desplazándose otros principios y valores constitucionales, incluyendo al principio democrático) <b>y se hace referencia a un igual valor o jerarquía abstracta de todos los derechos humanos</b> o fundamentales. Además, el “neoconstitucionalismo estándar” suele involucrar <b>una actitud comprometida y hasta militante a favor de los derechos y algunos valores</b> sustantivos, y evidencia cierto talante progresista de sus autores, quienes presuponen que la <b>discrecionalidad de los jueces constitucionales será empleada en sentido positivo</b>.</p>	<p>Páginas 80-81</p> <p>Incluye <b>se llega a señalar que el fundamento del Derecho es en última instancia moral</b>. Aquello ocurre en un escenario donde se considera a las personas como sujetos racionales con capacidad de generar discursos que <b>buscarían ser aceptables o correctos</b>. Esto va de la mano del triunfo del <b>“constitucionalismo de derechos”</b> (dejando en un segundo plano a un <b>“constitucionalismo de límites”</b>, y a otros principios y valores constitucionales) <b>y se hace referencia a un igual valor o jerarquía abstracta de todos los derechos</b>. En esa misma línea de pensamiento, se suele demandar que todos y todas en general, y los jueces y juezas constitucionales en particular, <b>asuman una actitud comprometida y hasta militante a favor de los derechos y de algunos valores</b>, escenario en el cual se presupone que la <b>discrecionalidad de los jueces y juezas constitucionales será empleada en sentido positivo</b>.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Páginas 148-149</p> <p>3. En el marco del constitucionalismo contemporáneo, <b>los derechos fundamentales y humanos son considerados los bienes de la mayor importancia y jerarquía</b>. Entre las <b>características generales atribuidas actualmente a estos derechos</b> —en especial, por el “neoconstitucionalismo estándar”— podemos señalar que: <b>se fundamentan en una dignidad inherente al ser humano; tienen un especial valor material y jurídico; son inderogables, absolutos, inalienables, irrenunciables, y tienen vocación de universalidad, pues son atribuibles a todos los ciudadanos o seres humanos</b>.</p>	<p>Página 81</p> <p>En este escenario, <b>los derechos, que deben cumplir con determinados supuestos asumidos como básicos, son considerados los bienes de la mayor relevancia y rango</b>. Ahora bien, y <b>entre las características generales atribuidas a estos derechos</b> suele señalarse que <b>se fundamentan en una dignidad inherente al ser humano; tienen un especial valor material y jurídico; y, además, que son inderogables, absolutos, inalienables, irrenunciables, y tienen vocación de universalidad, pues son atribuibles a todos los seres humanos</b>.</p> <p>(sin citas)</p>

<p>Página 149</p> <p>4. La dignidad humana es una noción valiosa, que representa o simboliza el cambio de sensibilidad ocurrido en la posguerra, considerándose que, a partir de lo aprendido dolorosamente por la humanidad, la persona humana tiene un valor insuperable, innegociable, inviolable. Ello es reconocido tanto por los principales tratados en materia de derechos humanos como por las constituciones más reputadas del constitucionalismo actual.</p> <p>5. Pese a lo anterior, no existe un concepto unívoco ni claro de dignidad humana (...).</p>	<p>Página 81</p> <p><b>II. El uso de la dignidad y sus crisis</b></p> <p>En este contexto, la dignidad humana adquiere una innegable importancia, pues representa y simboliza el cambio de perspectiva entre y sobre las personas apuntado por determinados Estados y personas comprometidas con el reconocimiento y la tutela de derechos en la segunda posguerra. Y es que luego del doloroso momento vivido por toda la humanidad, se asume que la persona humana tiene un valor insuperable, innegociable e inviolable. Ello es establecido tanto por los principales tratados en materia de derechos humanos como por las constituciones más reconocidas dentro del constitucionalismo actual. Sin embargo, y pese a lo recientemente anotado, necesario es anotar que no existía ni existe hasta hoy una comprensión unívoca ni clara de que se entiende por dignidad humana.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 149</p> <p>5. Pese a lo anterior, no existe un concepto unívoco ni claro de dignidad humana. Consideramos que son cuatro las nociones más difundidas sobre dignidad: como mandato de no instrumentalización (la persona debe ser considerada como fin y nunca como medio); como atributo o naturaleza inherente a todo ser humano (todos somos iguales en dignidad); como capacidad para ser sujeto racional y moral (dignidad como autonomía moral) y, finalmente, como aspiración política normativa, es decir, como un “deber ser” (a todo ser humano se le debe garantizar condiciones dignas de existencia).</p>	<p>Página 81-82</p> <p>(...)</p> <p>Coincido eso sí con Sosa<sup>2</sup> cuando señala que son cuatro las nociones más difundidas sobre dignidad: en primer lugar, se apunta a concebirla como un mandato de no instrumentalización (la persona debe ser considerada como fin y nunca como medio). Además, se la ha calificado como un atributo inherente a todo ser humano por el solo hecho de serlo (todos y todas somos iguales en dignidad); también se le ha considerado como una capacidad indispensable para ser reconocido(a) como sujeto racional y moral (esos serían los alcances y consecuencias de entender a la dignidad como autonomía moral). Finalmente, se ha tomado a la dignidad como una aspiración política normativa: dicho con otras palabras, como un “deber ser” (dignidad como la obligación de que a todo ser humano se le debe garantizar condiciones dignas de existencia). Como puede apreciarse, estamos pues claramente ante un concepto con varios alcances, los cuales son distintos y hasta contradictorios entre sí, con los eventuales riesgos que aquello acarrea en general, y de manera muy especial en las tareas actualmente encomendadas a los jueces y juezas constitucionales.</p> <p><b>Nota al pie</b></p> <p><b>SOSA, J. La satisfacción de las necesidades humanas básicas como mejor fundamento para los Derechos Fundamentales. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesis de maestría, 2013.</b></p>
<p>Página 149</p> <p>6. No obstante carecer de un significado único o claro, se evidencia que existe una relación estrecha y relevante entre dignidad y derechos humanos o fundamentales. En lo que se refiere a la fundamentación, desde la doctrina se constata que la dignidad es un prius metafísico, moral o conceptual para el reconocimiento de derechos humanos o fundamentales (la dignidad humana antecede y es presupuesto de los derechos); se le puede concebir como el sustrato axiológico de los derechos humanos y fundamentales (la dignidad es un valor que está en la base de todo derecho); y, finalmente, los derechos pueden ser entendidos como manifestaciones o concreciones de la dignidad humana (todo derecho básico puede entenderse como dignidad concretizada).</p>	<p>Página 82</p> <p>Ahora bien, y muy despecho de que la dignidad no cuente con un significado único o claro, es innegable que desde hace muchos años (y, sobre todo, luego de la segunda posguerra) se ha ido configurando una muy cercana y relevante relación entre la dignidad y los derechos. Por ejemplo, y en lo relacionado a la fundamentación de los diferentes derechos, desde un importante sector de la doctrina suele considerarse que la dignidad es un sustento metafísico, moral o conceptual para el reconocimiento de los derechos (se entiende entonces a la dignidad humana como algo que antecede y, además, se convierte en el presupuesto necesario para la existencia y vigencia de los derechos). Por ende, se tiende a entenderla como el sustrato axiológico de los derechos (dicho en otras palabras, se asume a la dignidad como aquel valor que se encuentra en la base de todo derecho); y, finalmente, se apunta a señalar que los derechos pasan a ser vistos como manifestaciones o concreciones de la dignidad humana (es más, se ha dicho que todo derecho puede entenderse como una concretización de la dignidad).</p>

<p>Páginas 149-150</p> <p>7. Ahora, pese a lo indicado sobre la noción dignidad, es necesario preguntarnos si se trata de un fundamento sólido para los derechos. Al respecto, el valor de la dignidad como fundamento parece estar estrechamente relacionado a su carácter ambiguo: permite que doctrinas incompatibles entre sí aparezcan de acuerdo sobre la importancia y necesidad de asegurar los derechos. Sin embargo, este aparentemente amplio consenso deja de ser tal (e incluso puede transformarse en confrontación) cuando se discute sobre contenidos y alcances concretos de los derechos. (...)</p>	<p>(sin citas)</p> <p>Páginas 82-83</p> <p>Sin embargo, y en mérito a lo anotado acerca de la noción de dignidad, es necesario preguntarse si nos encontramos frente a un fundamento sólido para sustentar los diferentes derechos. De entrada, ya la mayoría de los ordenamientos jurídicos han otorgado titularidad de algunos derechos fundamentales a las personas jurídicas. Allí, tener como sustento de esa titularidad a la dignidad sueña a algo insostenible. Además, conviene anotar que el valor o el reconocimiento de la dignidad como justificación de los diferentes derechos parece haber estado estrechamente relacionado al carácter ambiguo de dicha dignidad, pues permite que doctrinas que incluso eran incompatibles entre sí aparezcan reconociendo la relevancia de los derechos y la necesidad de asegurarlos en base a la dignidad. Sin embargo, este aparentemente amplio consenso deja de ser tal (pudiendo devenir hasta transformarse en confrontación) cuando se discute acerca de los contenidos y alcances concretos de estos conceptos (dignidad, derechos).</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 150</p> <p>7. (...) Efectivamente, por señalar ejemplos cercanos y recientes, en nombre de la dignidad humana –en alguna de sus acepciones– puede justificarse tanto el rechazo como la tolerancia del sexo consentido entre o con adolescentes, tanto el pleno reconocimiento como la proscripción del matrimonio entre personas del mismo sexo, tanto la permisividad relativa como la prohibición absoluta del aborto, etc. De esta forma, la dignidad humana sin duda es un fundamento valioso para los derechos, pero dista de ser un fundamento muy firme o sólido.</p> <p>8. Lo anterior se explica, en primer lugar, debido al carácter abierto de la noción dignidad. Pero ese no es su principal problema: su mayor dificultad es que, generalmente, tal noción se encuentra atada a doctrinas metafísicas, es decir, ajenas a toda percepción, no derivadas de la experiencia. (...)</p>	<p>Página 83</p> <p>Efectivamente, por señalar varios ejemplos, en nombre de la dignidad humana y dentro de alguna de las comprensiones a las cuales ya he hecho mención– pueden justificarse situaciones tan diversas como el rechazo o la tolerancia del sexo consentido entre o con adolescentes. Lo mismo puede señalarse sobre el pleno reconocimiento o la proscripción del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esa ambigüedad también permite justificar tanto la permisividad relativa como la prohibición absoluta del aborto. Y así, un largo etcétera. Y, de otro lado, cada vez se encuentra una mayor cantidad de situaciones vinculadas a los derechos, las cuales difícilmente pueden encontrar sustento en la dignidad (por ejemplo, la titularidad de derechos concedida a algunas personas jurídicas). Finalmente, la dignidad es también el elemento alegado para mantener la vida de alguien, y de otro lado, para terminarla, adiciéndose que no sería digna. Sin duda alguna se reconoce que la dignidad humana indudablemente ha sido una valiosa justificación para los derechos, pero se encuentra lejos de ser un fundamento muy firme o sólido al respecto. Ello se explica, en primer lugar, debido a ya mencionado carácter abierto de la noción de dignidad. Pero ese no es su única dificultad: algunos también consideran un problema que tal noción se encuentra vinculada a doctrinas metafísicas, ajenas a toda percepción y no derivadas de la experiencia.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 150</p> <p>8. (...) Al respecto, ocurre que los postulados metafísicos – sean especulaciones racionales o dogmas de fe – son incontestables e incontrastables y, por ello, es imposible ponerse de acuerdo sobre su bondad, corrección o pertinencia. Siendo así, una mejor fundamentación para los derechos debería evitar, tanto una formulación de contenido sumamente incierto o polémico, como una basada en afirmaciones metafísicas (como ocurre con la noción de dignidad humana).</p>	<p>Página 83</p> <p>Como es de conocimiento general, los postulados metafísicos – sean especulaciones racionales o dogmas de fe – se presentan como incontestables e incontrastables y, por ende, es imposible ponerse de acuerdo sobre su bondad, corrección o pertinencia. Siendo así, una mejor fundamentación para los derechos debería evitar una formulación de contenido bastante incierto o polémico, máxime si esa justificación se encuentra sustentada en afirmaciones metafísicas (como ocurre hoy con varias de las actuales comprensiones de la noción de dignidad humana).</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 150</p>	<p>Página 83-84</p> <p>3. Hacia la construcción de un nuevo sustento: la satisfacción de</p>

<p>9. Considerando lo anterior, el fundamento de los derechos debería ser buscado más bien en la realidad o la experiencia, y desestimarse (por menos firmes) argumentos metafísicos como el naturalismo, el constructivismo ético (rawlsiano, kantiano), los fundacionalismos religiosos, y diversas doctrinas morales igualmente especulativas.</p> <p>10. Ahora bien, plantear argumentos morales no metafísicos implica, antes que nada, superar la denominada "falacia naturalista" o "Ley de Hume", que señala que no es posible fundamentar asuntos de "deber ser" desde el mundo del "ser", en otras palabras, que de hechos de la realidad (descripciones) no puede extraerse exigencias morales (prescripciones), pues estas últimas solo pueden sustentarse en lo moral. (...).</p>	<p>las necesidades humanas básicas</p> <p>Tomando en cuenta lo ya dicho, todo lo vinculado al fundamento de los derechos debería ser buscado más bien en la realidad o la experiencia antes que (por tener un sustento menos firme y objetivo) recurrir a argumentos metafísicos como los que emplea el naturalismo, el constructivismo ético (sea rawlsiano, kantiano), los fundacionalismos religiosos, y diversas doctrinas morales igualmente especulativas. Sin embargo, debe tenerse presente que alegar argumentos morales no metafísicos implica, en primer término, superar la denominada "falacia naturalista" o "Ley de Hume", la cual señala que no es posible fundamentar asuntos de "deber ser" desde el mundo del "ser". Dicho con otras palabras, entender que de hechos de la realidad (descripciones) no pueden extraerse exigencias morales (prescripciones), pues estas últimas solo pueden sustentarse en lo moral.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Páginas 150-151</p> <p>10. (...) Como explicamos, la Ley de Hume no es irrefutable – por el contrario, diversos filósofos contemporáneos han explicado su equivocidad–, sin embargo, ello no significa que sea posible, sin más, dar por sentado que es posible relacionar "ser" y "deber ser" o "hechos" y "valores".</p> <p>11. Consideramos que la referida dicotomía hecho/valor (o ser/deber ser) puede ser superada. Al respecto, sostenemos que diversos datos de la realidad generan en nosotros lo que podemos denominar "emociones" o "sentimientos morales", asunto que recientemente viene siendo constatado y estudiado, por ejemplo, por la neuroética y la neurobiología. (...)</p>	<p>Página 84</p> <p>Ahora bien, la Ley de Hume no es irrefutable. Al contrario: diversos filósofos contemporáneos han explicado sus errores. Sin embargo, ello no involucra que sea factible, sin más, dar por sentado que es posible vincular "ser" y "deber ser" o "hechos" y "valores". Es más, en algunos casos, la referida dicotomía hecho/valor (o ser/deber ser) Y es que coinciden con aquellos autores(as), cuando resaltan diversos datos de la realidad generan en todas las personas lo que podemos denominar "emociones" o "sentimientos morales", asunto que recientemente viene siendo constatado y estudiado, por ejemplo, por la neuroética y la neurobiología.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 151</p> <p>11. (...) Efectivamente, se viene demostrando que nos conmueve el dolor ajeno, que somos criaturas con sentimientos y sensaciones empáticas, que nos afecta (y hasta duele) el rechazo o falta de aceptación social, e incluso que tenemos cierta moralidad innata. Ahora bien, estos datos de la realidad (emociones, sentimientos) no son argumentos morales, pero sin duda condicionan y enmarcan nuestro razonamiento moral, ya que inevitablemente será en ese contexto que formularemos nuestros juicios o valoraciones de carácter moral. Con lo anotado, tenemos algunas experiencias que motivan nuestras valoraciones (afectos o rechazos primarios), las que luego serán escrutadas racionalmente, generándose así razones para actuar, es decir, prescripciones (éticas, morales). (...)</p>	<p>Página 84</p> <p>Progresivamente se va comprobando que a las personas nos conmueve el dolor ajeno, que somos criaturas con sentimientos y sensaciones, y nos afecta (y hasta nos duele) el rechazo o falta de aceptación social. Inclusive se acredita que tenemos cierta moralidad innata. Sin embargo, debe tenerse presente que estos datos de la realidad (emociones, sentimientos) no son argumentos morales, pero que sin duda condicionan y encuadran nuestro razonamiento moral, ya que de todas maneras será en ese contexto que se formularán nuestros juicios o valoraciones de carácter moral. En la misma línea de lo ya expuesto, todos (as) tenemos o hemos tenido algunas experiencias que motivan nuestras valoraciones (afectos o rechazos primarios), las cuales luego serán escrutadas racionalmente, generándose así razones para actuar, es decir, prescripciones.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 151</p> <p>11. (...) Con lo señalado, planteamos que los "sentimientos morales" constituyen un puente (razonable, racional) entre hecho y valor, compuesto por tres tramos: descripción, valoración y prescripción. Así considerado, no existe una separación absoluta entre "hecho" y "valor" o entre "ser" y "deber ser", como se sostiene desde la falacia naturalista o la Ley de Hume.</p> <p>12. Señalado lo anterior, podemos afirmar, de manera provisional, que las necesidades humanas generan o están relacionadas directamente con tales sentimientos morales. Ciertamente, los seres humanos tenemos necesidades</p>	<p>Página 84</p> <p>Es pues que, en la misma línea de lo anotado, considero, como otros autores, que los "sentimientos morales" constituyen un puente (razonable y racional) entre hecho y valor. Se trata de un puente compuesto por tres tramos: descripción, valoración y prescripción. Y también, por si todavía queda alguna duda al respecto, entiendo que no existe una separación absoluta entre "hecho" y "valor" o entre "ser" y "deber ser", como se sostiene desde la falacia naturalista, o la Ley de Hume. Luego de lo que acabo de señalar, puedo afirmar, siquiera de manera provisional, que las necesidades humanas están directamente vinculadas con tales sentimientos morales. No puede negarse que los seres humanos tenemos necesidades básicas cuya insatisfacción</p>

<p>básicas cuya insatisfacción valoramos negativamente, pues generan daño grave (propio o ajeno). Este rechazo se manifiesta tanto de modo inmediato (a través de sentimientos morales) como luego, al escucharlas racionalmente (cuando generamos razones para actuar). En suma, las necesidades básicas involucran motivos para actuar y generan, asimismo, razones morales.</p>	<p>consideramos negativamente, pues generan daño grave (propio o ajeno, a nosotros(as) mismos(as), o los demás). Ese rechazo se expresa tanto de modo inmediato (a través de sentimientos morales) como durante un tiempo posterior, al evaluarlas racionalmente (y en ese escenario, generamos razones para actuar). En suma, las necesidades básicas involucran motivos para actuar y generan, también, razones morales.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Páginas 151-152</p> <p>13. Asimismo, nuestro planteamiento sobre las necesidades básicas y su importancia se sostiene en cuatro bases teóricas e ideológicas. La primera de estas es una idea política de justicia: consideramos que una aceptable idea de justicia, distante de toda metafísica especulativa, requiere de un punto de partida razonable y realista respecto de las personas (¿quiénes discuten realmente sobre lo justo?), así como un punto de llegada que aluda a una institucionalidad plausiblemente justa (¿qué puede considerarse justo para cada quién?), todo ello, desde una perspectiva política. Tanto en el punto de partida como en el de llegada encontramos exigencias básicas de justicia en las que podrían convenir personas razonables. Entre estas exigencias se encuentra, como exigencia básica inicial, la satisfacción de las necesidades humanas básicas.</p>	<p>Página 85</p> <p>Este planteamiento sobre las necesidades básicas y su relevancia, tal como ya se ha señalado inclusive en este mismo texto, se sostiene en cuatro bases. La primera de estas es la de una idea distinta de justicia. En este sentido, coincido con quienes reclaman que una idea de justicia, apartada de alguna metafísica especulativa, sin duda necesita contar con un punto de partida razonable y realista respecto de las personas (preguntarse por quiénes discuten realmente sobre lo justo), así, por ejemplo, como un punto de llegada, el cual se referiría a la configuración de una institucionalidad plausiblemente justa (interrogarse acerca de qué puede considerarse justo para cada uno), todo ello, desde claro está, una perspectiva de diálogo razonado. Y es que tanto en el punto de partida como en el de llegada que se fijen encontraremos exigencias básicas de justicia en las cuales podrían convenir personas razonables. Entre estas exigencias se encuentra, como exigencia básica inicial, la satisfacción de las necesidades humanas básicas.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 152</p> <p>14. Nuestra segunda base o fuente es la teoría de las necesidades humanas (en especial lo sostenido por Agnes Heller, integrante –en su momento– de la Escuela de Budapest). Consideramos que la teoría de las necesidades humanas aporta diversos elementos de interés a efectos de construir nuestra noción de necesidades básicas: denuncia de que la sociedad o el sistema generan un conjunto de necesidades que no tienen como objetivo el bienestar de las personas, sino el mantenimiento y reproducción del propio sistema; explicita que las necesidades humanas no pueden impuestas desde una burocracia o desde “grandes narrativas” (discursos totalizadores); reconoce que –pese a lo anterior– puede establecerse necesidades generales (socio-políticas) para ser implementadas desde las instituciones públicas (Estado de bienestar); (...).</p>	<p>Página 85</p> <p>La segunda base o fuente de lo que planteo emplear para llegar hacia lo que quiero sustentar es la denominada teoría de las necesidades humanas (y en especial, tomando en cuenta lo sostenido por Agnes Heller, integrante –en su momento– de la Escuela de Budapest). Ahora bien, considero que la teoría de las necesidades humanas, impulsada por Heller y algunos autores, sí aporta diversos elementos de interés a efectos de construir una aceptable noción de necesidades básicas, en tanto y en cuanto se señala que la sociedad o del sistema pueden generarse un conjunto de necesidades cuyo objetivo no es el del bienestar de las personas, sino más bien el mantenimiento y reproducción del statu quo ante. Además, explicita que las necesidades humanas no pueden impuestas desde una burocracia o desde lo que llama “grandes narrativas” (discursos totalizadores); y reconoce que –pese a lo anterior– pueden establecerse necesidades generales (socio-políticas) para ser materializadas desde las instituciones públicas (Estado de bienestar).</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 152</p> <p>14. (...) que las necesidades humanas afirman libertades de las que cada persona dispone autónomamente, y que las prioridades en la implementación entre unas y otras necesidades debe ser resuelta de manera política-democrática (y no aludiendo a una jerarquía metafísica o esencialista)</p>	<p>Página 85</p> <p>De otro lado, coincido con Agnes Heller cuando prescribe que las necesidades humanas afirman aquellas libertades de las cuales toda persona dispone autónomamente, y que las prioridades en la materialización entre unas y otras necesidades tiene que ser resuelta de manera política-democrática (y no recurriendo a una jerarquía metafísica o esencialista).</p> <p>(sin citas)</p>

<p>Página 152</p> <p>15. La tercera fuente es la teoría de las capacidades básicas y del desarrollo humano, especialmente tomando en consideración los trabajos de Amartya Sen y Martha Nussbaum. Este enfoque aporta a nuestra noción de necesidad básica la perspectiva aristotélica sobre la persona (...)</p>	<p>Página 85</p> <p>Con todo, confieso sentirme más cercano a la tercera fuente en la cual me sustento, la denominada teoría de las capacidades básicas y del desarrollo humano, especialmente tomando en consideración los trabajos de Amartya Sen y Martha Nussbaum. Este enfoque aporta a la noción de necesidad básica la perspectiva aristotélica sobre la persona, la cual básica, las cuales pueden ser enunciadas (para ser reconocidas o incluso exigidas a través de sus expresiones, los derchos), dentro de una lista de carácter político-jurídico, como es una Constitución.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 152</p> <p>15. (...) que permite concentrarnos en las capacidades constitutivas de una vida humana dignamente vivida; entender que el desarrollo o bienestar de las personas no se basa en "logros" –como la realización de funciones, la obtención de beneficios o la asignación de recursos– sino que es necesario atender a sus capacidades y, dentro de estas, especialmente a las capacidades humanas básicas; que estas capacidades que pueden ser enunciadas en una lista de carácter político, que no depende de teorías totales de la justicia, y que es susceptible de debate y concreción en cada sociedad, no obstante su vocación universal.</p>	<p>Página 86</p> <p>Luego, y a mayor abundamiento, recorro a una permite concentrarse en las capacidades constitutivas de una vida humana dignamente vivida, al entender que el desarrollo o bienestar de las personas no se basa en "logros", como lo son la realización de funciones, la obtención de beneficios o la asignación de recursos. Lo que más bien resulta necesario es atender a sus capacidades y, dentro de estas, especialmente a las capacidades humanas básicas; y que estas capacidades podrían ser consignadas en una lista que no depende para su formulación recurrir a teorías totales de la justicia, siendo por ser pasible de debate y concreción en cada sociedad, muy a despecho de su vocación universal.</p> <p>(...)</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Páginas 152-153</p> <p>16. En cuarto lugar tenemos a la tradición política republicana. El republicanismo sostiene, en términos generales, un ideal de libertad personal como "no dominio" y autonomía (a diferencia del liberalismo que la entiende más bien como "no interferencia") y persigue la creación de una comunidad de ciudadanos libres e iguales así como el ejercicio efectivo de la ciudadanía. Valora, además, el "autogobierno" o autonomía política de la comunidad, y considera que a partir de la discusión pública y libre de los asuntos que atañen a todos es posible fijar mejores reglas y metas. (...)</p>	<p>Página 86</p> <p>Luego, y a mayor abundamiento recorro una cuarta y última fuente en la configuración de mi postura al respecto incluyo a la denominada tradición política republicana. El republicanismo sostiene, en términos generales, una comprensión de libertad personal como "no dominio" y autonomía. Esta comprensión es diferente de la que plantea el liberalismo, que entiende más bien a la libertad personal como "no interferencia". Además, el republicanismo reclama buscar la creación de una comunidad de ciudadanos libres e iguales, así como el ejercicio efectivo de la ciudadanía. Finalmente, el republicanismo respalda además al "autogobierno" o la autonomía política de la comunidad, y considera que a partir de la discusión pública y libre de los asuntos que nos comprometen a todos es factible fijar mejores reglas y metas.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Páginas 152-153</p> <p>16. (...) En este contexto, es claro que el modelo republicano de ciudadanía plena, deliberante y activa requiere, entre otras cosas, de la satisfacción de precondiciones políticas y económicas, tales como la satisfacción de necesidades humanas esenciales.</p>	<p>Página 86</p> <p>En este escenario, es evidente que el modelo republicano de ciudadanía plena, deliberante y activa demanda, entre otras cosas, de la atención de precondiciones políticas y económicas, tales como la satisfacción de nuestras necesidades humanas básicas.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 153</p> <p>17. Habiendo explicitado nuestras fuentes teóricas o</p>	<p>Páginas 86-87</p> <p>IV ¿De qué se habla cuándo se habla de necesidades básicas?</p> <p>Habiendo explicitado las fuentes que permiten sustentar mi</p>

<p>ideológicas, corresponde referirnos a las características de las necesidades humanas básicas. Teniendo en cuenta el trabajo de quienes han desarrollado de mejor modo el tema de necesidades humanas, consideramos que estas se caracterizan por: su carácter “inoslayable” (no pueden ser evitadas, no dependen de la voluntad de las personas); su insatisfacción acarrea daños graves; tienen alcance universal (se extienden a toda persona y su insatisfacción genera grave daño para cualquiera); son objetivas u objetivables (no aluden a meros deseos, preferencias o intereses; son independientes de las preferencias individuales); finalmente, su satisfacción merece una importancia prioritaria: al ser insoslayables y ante el posible daño que generaría su insatisfacción, en términos morales o éticos su atención merece prioridad frente a otras exigencias, por ejemplo vinculadas a deseos, preferencias o intereses (“principio de precedencia”).</p>	<p>posición, corresponde referirme a lo que entiendo como las características de las necesidades humanas básicas. Teniendo presente el trabajo de quienes han desarrollado de mejor manera la materia de las necesidades humanas, asumo que estas se caracterizan por: su carácter “inoslayable” (no pueden ser evitadas, no dependen de la voluntad de las personas); su insatisfacción acarrea daños graves; tener un alcance universal (se extienden a toda persona y su insatisfacción genera graves daños para cualquiera); ser objetivas u objetivables (no aluden a meros deseos, preferencias o intereses, y son independientes de las preferencias individuales); y, por último, su satisfacción merece una importancia prioritaria, frente al posible daño que generaría su insatisfacción, en términos morales, su atención merece prioridad frente a otras exigencias, como las vinculadas a deseos, preferencias o intereses (como puede apreciarse, me refiero aquí al denominado “principio de precedencia”).</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 153</p> <p>18. En el contexto de lo anotado, hemos definido a las necesidades humanas básicas como exigencias morales vinculadas con capacidades o condiciones de vida, cuya falta de satisfacción hacen imposible una vida humana sin daños graves, padecimientos u opresiones. En sentido complementario, afirmamos que la satisfacción de las necesidades básicas permite la supervivencia física en condiciones saludables, que cada quien elija y cumpla los planes de vida que considere valiosos, así como el autogobierno y la participación (activa) en la comunidad política. (...)</p>	<p>Página 87</p> <p>Tomando en cuenta lo ya reseñado, yo entiendo a las necesidades humanas básicas como exigencias morales vinculadas con capacidades o condiciones de vida, cuya falta de satisfacción hacen imposible una vida humana sin daños graves, padecimientos u opresiones. Además, reafirmo que la satisfacción de las necesidades básicas permite la supervivencia física en condiciones saludables, y que cada quien elija y cumpla los planes de vida que considere valiosos, así como que asuma o no tareas de autogobierno y una participación en la comunidad política y el quehacer político.</p>
<p>Página 153</p> <p>18. (...) Consideramos que lo necesario, y dentro de ello lo básico, debe ser determinado a través del diálogo público razonado, siendo así, a efectos de conocer cuáles son las necesidades básicas descartamos recurrir al intuicionismo, el puro cientificismo o la tecnocracia.</p>	<p>Página 87</p> <p>Considero además que lo necesario, y dentro de lo necesario lo básico, debe ser determinado a través del diálogo público razonado. No es posible que, a efectos de conocer cuáles son las necesidades básicas, tengamos que recurrir en forma excluyente a nuestra intuición, al puro cientificismo o a la tecnocracia.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Páginas 153-154</p> <p>19. Las ventajas de nuestra definición de necesidades básicas, a efectos de fundamentar los derechos, son tres: tiene una especial fuerza argumentativa –es decir, brinda razones de mayor peso frente a otras– pues alude a exigencias que no son disponibles por las personas, y evoca ideas de urgencia y de daño inminente; las necesidades no aparecen predeterminadas por consideraciones metafísicas, ontológicas o constructivistas, sino que es posible ponernos de acuerdo sobre su alcance y contenido; y, por último, la noción de necesidades básicas permite distender importantes tensiones del constitucionalismo, por ejemplo entre libertad e igualdad humanas, entre autonomía personal y democracia, y entre ser humano y ambiente.</p>	<p>Página 87</p> <p>Las ventajas de esta definición de necesidades básicas, a efectos de sustentar debidamente los derechos, son para quienes defendemos esta posición, básicamente tres: tiene una especial fuerza argumentativa (es decir, brinda razones de mayor peso frente a otras) pues alude a exigencias que son de atención urgente por las personas, y cuya desatención nos lleva a situaciones de daño inminente. Además, las necesidades no aparecen predeterminadas por consideraciones metafísicas, ontológicas o constructivistas, sino que es posible ponernos de acuerdo sobre su alcance y contenido Finalmente, la noción de necesidades básicas permite superar importantes situaciones de tensión existentes dentro del constitucionalismo, como, por ejemplo, entre libertad e igualdad humanas, entre autonomía personal y democracia, o entre ser humano y ambiente.</p> <p>(sin citas)</p>
<p>Página 154</p> <p>20. La satisfacción de estas necesidades aportan y representan razones o argumentos morales fuertes en favor de los derechos humanos y fundamentales. Como señalamos, las necesidades humanas merecen una atención prioritaria</p>	<p>Página 87</p> <p>Y es que estas consideraciones, relacionadas a las necesidades humanas básicas, tienen un peso especialmente relevante en el juicio práctico frente a otras razones, ya que la falta de atención o</p>

<p>frente a meros deseos, preferencias o intereses (principio de precedencia); efectivamente, las razones vinculadas a las necesidades básicas tienen un peso prominente en el juicio práctico frente a otras razones, ya que la falta de atención o postergación de una necesidad siempre ocasionará un detrimento humano grave e ineludible. Sin embargo, lo indicado no significa que estemos ante una especie de jerarquía absoluta a favor de la satisfacción de las necesidades; se trata, antes bien, de una precedencia condicionada o prima facie, es decir, de una prevalencia siempre que las necesidades básicas brinden, respecto a otras, mejores argumentos o razones más fuertes para actuar.</p>	<p>la postergación de una necesidad humana básica siempre ocasionará un daño humano grave e ineludible. Ahora bien, lo recientemente reseñado no involucra que nos encontremos ante la afirmación de una jerarquía absoluta e irreversible en favor de ciertos temas, a los cuales se les considere, sin posibilidad de cambio alguno, aquellas necesidades humanas básicas a satisfacer. Lo que se reconoce es la existencia de una prevalencia, siempre y cuando en ese momento reputadas necesidades básicas brinden, respecto a otras posibilidades, mejores argumentos o razones más fuertes para actuar. Esta es una consideración clave para orientar las tareas de los jueces y juezas constitucionales, tanto para la resolución de conflictos, como en la justificación de los derechos a los cuales tendrá que aplicar o tutelar en una situación particular.</p> <p>(sin citas)</p>
---	---

61. Al igual que la primera publicación analizada, en este caso se advierte que existen varios fragmentos de los párrafos de la tesis del docente Sosa que han sido replicados textualmente y con algunas modificaciones en el artículo del docente Espinosa-Saldaña. Tan solo en la página 81 existe una nota con la referencia a la mencionada tesis, pero sin indicación de las páginas tomadas en cuenta.
62. Adicionalmente, se identifica que se ha copiado el orden en el cual son expuestas las ideas en la tesis del docente Sosa, sustrayendo los elementos originales de los párrafos y en general de las conclusiones expuestas por el mencionado docente. Esto se observa en los 26 párrafos redactados de manera consecutiva en la publicación cuestionada (en 8 de las 10 páginas).
63. Ahora bien, de manera específica, la conducta de plagio se configuraría de la siguiente forma:

Elementos de la Falta	Aplicación al caso concreto
<b>COPIA</b>	Conforme a lo señalado en los numerales, el docente Espinosa-Saldaña habría realizado una transcripción literal (plagio servil) de varias frases de la Tesis de Maestría del docente Sosa; y por otro lado, también se apodera de algunos elementos originales al realizar pequeños cambios o modificaciones a algunas frases (plagio inteligente), manteniendo además el orden de las premisas que desarrolla el docente Sosa. Con todo ello, en este caso también se advierte que los signos distintivos de los párrafos de las conclusiones de la tesis mencionada son copiadas.
<b>APROPIACIÓN</b>	La apropiación del docente Espinosa-Saldaña se manifiesta al haber incluido las frases previamente detalladas en su artículo sin realizar el citado de las fuentes bibliográficas correspondientes (parte textual y parafraseo), solo se ha realizado una mención general en una cita de la

	<p>página 81 de la publicación cuestionada.</p> <p>También, se evidencia la apropiación cuando el docente Espinosa-Saldaña emplea palabras en singular, por ejemplo “coincido” (p. 84), “considero” (p. 85), “asumo” (p. 86), “reafirmo” (p. 87), todas ellas acompañadas de una frase de la tesis mencionada, apropiándose de esta manera de la titularidad de dicha parte del documento.</p>
<p><b>UTILIZACIÓN</b></p>	<p>La utilización se configura cuando se ha hecho público el trabajo presentado por el docente Espinosa-Saldaña, el cual incluye fragmentos que pertenecen a la tesis del docente Sosa. Cabe señalar que el libro que incluye la publicación cuestionada, según lo indicado por la Asociación Civil Derecho y Sociedad a la fecha se habían vendido 70 ejemplares<sup>28</sup>, por lo que ya una pluralidad de personas ha tenido acceso a dicha publicación.</p>

64. Lo expuesto, permite sostener la existencia de los elementos concurrentes de la falta tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado, consistente en incurrir en conductas de plagio en relación a la publicación titulada “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto” publicada en el libro “Retos del Bicentenario” por Derecho & Sociedad y Zela.
65. Cabe mencionar que las dos publicaciones analizadas involucran copia de las conclusiones de la tesis del docente Sosa, en específico desde el párrafo 2 hasta el 20. Por dicha razón, el contenido de gran parte de los dos artículos es el mismo.

#### B.2 Sobre la supuesta rectificación del acto de plagio

66. De acuerdo al escrito de descargo a la imputación de cargos, el docente Espinosa-Saldaña expuso una serie de actuaciones que habría realizado con la intención de rectificar el error cometido, estos se resumen en:
- Una nota rectificatoria por Facebook dando cuenta de la omisión de citas en los dos artículos cuestionados.
  - Inclusión de las citas correspondientes al texto “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?” en la edición electrónica del libro “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario” del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
  - Una hoja aclaratoria en el libro “Restos del Bicentenario” insertada por la Asociación Derecho & Sociedad que redirige al lector hacia la edición N° 77 de la revista “Derecho y Debate”.
  - Publicación de los artículos con las citas correspondientes en el número 77 de la revista “Derecho y Debate”.

<sup>28</sup> Respuesta a requerimiento de información, fecha 8 de abril de 2022.

67. En relación a la publicación en cuenta la personal de Facebook, se advierte que no constituye una rectificación eficiente del acto del plagio de las dos obras antes constatadas por las siguientes razones:
- No existe un reconocimiento de la autoría de la obra del docente Sosa sobre las partes que se han empleado en ambos artículos.
  - Los lectores que accedan a ambos trabajos no conocerán (necesariamente) de este comunicado, por lo que presumirán que la originalidad de ellos es atribuible al docente Espinosa-Saldaña.



68. Sobre la inclusión de las citas al texto “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?” en el libro “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario” del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el docente Espinosa-Saldaña ha señalado que pudo gestionar esta incorporación en la edición electrónica del libro, sin embargo se debe advertir que esta no constituye una rectificación del acto del plagio por lo siguiente:
- Se reconoció que en las ediciones impresas no se ha realizado ninguna precisión sobre la autoría respectiva, por lo que por dicho medio persiste el acto de plagio.
  - Se constató que en la edición virtual que se encuentra disponible al público (<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Reflexiones-Constitucionales-sobre-el-Bicentenario.pdf>) no se han incorporado las citas respectivas<sup>29</sup>.
  - Adicionalmente, por lo señalado por el docente Sosa<sup>30</sup> no existe certeza sobre si el docente Espinosa-Saldaña fue quien realizó dicha solicitud.
69. En relación con la hoja aclaratoria en el libro “Restos del Bicentenario” insertada por la Asociación Derecho & Sociedad que redirige al lector hacia la edición N° 77 de la

<sup>29</sup> Según constatación realizada el día 12 de mayo de 2022, en que se aprueba la presente resolución.  
<sup>30</sup> Respuesta a requerimiento de información, fecha 11 de abril de 2022.

revista “Derecho y Debate” no constituye una rectificación eficiente del acto del plagio por lo siguiente:

- Antes de la inclusión de la hoja aclaratoria se vendieron 70 ejemplares del libro, por lo que una pluralidad de personas habrá accedido y accederá al artículo “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto” sin advertir la omisión de las citas.
- Según la información brindada por la Asociación Derecho y Sociedad, luego de la inserción de la cita no se ha vendido ningún ejemplar del libro. Sólo se ha entregado uno como regalo.
- La nota no llega a realizar el reconocimiento de la autoría de las obras empleadas en el artículo presentado por el docente Espinosa-Saldaña sino que realiza una derivación a otra publicación sin detallar el medio de acceso (por ejemplo: link de la página web).
- El artículo rectificado no garantiza que el lector conozca de manera clara la correcta atribución de la autoría de la obra del docente Sosa ya que se siguen evidenciando omisiones de cita y citas indebidamente elaboradas.
- Adicionalmente, por lo señalado por el docente Sosa<sup>31</sup> no existe certeza sobre si el docente Espinosa-Saldaña fue quien realizó dicha solicitud.



#### **HOJA ACLARATORIA**

Se hace de conocimiento que el artículo “*¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto*” en la presente obra “Retos del Bicentenario” se ha publicado e impreso sin las citas bibliográficas correspondientes, sin embargo la versión actualizada con las citas ya incorporadas se ha publicado en la edición n° 77 de la revista “Derecho y Debate”.

70. Respecto a la publicación de los artículos con las citas correspondientes en el número 77 de la revista “Derecho y Debate”, el docente Espinosa-Saldaña ha señalado que, advertida la omisión, el procedió a publicar los dos artículos cuestionados con las citas respectivas en la revista citada. Sin embargo, se observa que, pese a dicha intención, existen razones para sustentar que no hay rectificación del acto del plagio por lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Respuesta a requerimiento de información, fecha 11 de abril de 2022.

- No llega a asegurar que las personas que accedan a las publicaciones del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional o de la Asociación Derecho & Sociedad y Zela conozcan de estas versiones con citas.
- Como se advertirá en el siguiente punto, las publicaciones corregidas no han reconocido debidamente la atribución de la autoría, pues aún se evidencia citas omitidas y existen citas mal elaboradas.

71. Lo expuesto, nos permite concluir que ninguna de las medidas que ha enunciado el docente Espinosa-Saldaña ha logrado subsanar el acto de plagio. Por el contrario, la publicación realizada en la revista “Derecho y Debate” ha originado dos nuevos actos de plagio, tal como se explicará a continuación.

### B.3 Publicaciones realizadas en la revista electrónica “Derecho y Debate”

72. De lo expuesto en el expediente, el 6 de setiembre de 2022, el docente Espinosa-Saldaña publicó nuevamente, el texto de los dos artículos que como se ha evidenciado tienen partes plagiadas. En esta ocasión, la publicación tuvo por objetivo remediar la omisión de las citas. El medio elegido para tal fin fue la revista electrónica “Derecho y Debate”, en específico el número 77.

73. Si bien las publicaciones no cambian el texto de los artículos que se encuentran difundidos en los libros “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario” y “Retos del Bicentenario”, terminan reiterando la omisión de algunas citas (plagio servil) y creando el supuesto de citas simuladas (plagio inteligente).

74. De esa manera, se observa que cualquier lector que haya visto la publicación por Facebook, la hoja rectificatoria y acuda a la revista o tenga acceso directo a ella, no podrá diferenciar la postura personal del docente Espinosa-Saldaña y las partes que pertenecen a otros autores. Para comprobar lo dicho, se analizarán los dos archivos publicados en la Revista “Derecho y Debate”.

Título de la publicación	Publicado en:	Versión:
“¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”	Revista “Derecho y Debate” número 77 ( <a href="http://derechoydebate.com/2021/09/derecho-y-debate-77/">http://derechoydebate.com/2021/09/derecho-y-debate-77/</a> )	- Versión virtual, disponible en: <a href="https://www.dropbox.com/sh/cifg13e4uuloa7m/AAAj9y4KCM1pbDnY9xug_M-oo?dl=0&amp;preview=Eloy+Espino+sa+Salda%C3%B1a+Barrera+-+Resulta+la+dignidad+el+mejor+sustento+de+los+DDFF.docx">https://www.dropbox.com/sh/cifg13e4uuloa7m/AAAj9y4KCM1pbDnY9xug_M-oo?dl=0&amp;preview=Eloy+Espino+sa+Salda%C3%B1a+Barrera+-+Resulta+la+dignidad+el+mejor+sustento+de+los+DDFF.docx</a>

75. A continuación, se adjunta el cuadro de análisis para evaluar si el texto titulado “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?” del docente Espinosa-Saldaña que fue publicado en la Revista “Derecho y Debate” incurre en acto de plagio pese a las citas que incorpora. En color verde se resaltan las frases o palabras textuales que fueron trasladadas de la tesis del docente Sosa y en amarillo las frases o palabras con un grado de similitud:

Título de la obra: “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los
---



Coincidencias con la tesis del docente Sosa Páginas: 148-154	derechos en el actual Estado Constitucional?"  <b>Autor: Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera</b>  Páginas: el documento no tiene enumeración, pero tiene 12 páginas.	Análisis
Página 148.	<p>Páginas 4-5</p> <p>(...)</p> <p>En muchos casos se busca justificar a los derechos y al mismo constitucionalismo contemporáneo desde consideraciones ideológicas, fundamentalmente a partir de prédicas venidas desde el liberalismo o el constructivismo, máxime si provienen de una dinámica kantiana o rawlsiana. En ese escenario, se sostiene la relevancia de la persona a partir de criterios morales o metafísicos, como la dignidad humana o la autonomía moral. Incluso se llega a señalar que el fundamento del Derecho es en última instancia moral. Aquello ocurre en un escenario donde se considera a las personas como sujetos racionales con capacidad de generar discursos que buscarían ser aceptables o correctos; se formula sobre todo un "constitucionalismo de derechos" (dejando en un segundo plano a un "constitucionalismo de límites", y a otros principios y valores constitucionales, entre los cuales resalta el denominado principio democrático) y se hace referencia a un igual valor o jerarquía abstracta de todos los derechos. En esa misma línea de pensamiento, se suele demandar que todos y todas en general, y los jueces y juezas constitucionales en particular, suman una actitud comprometida y hasta militante a favor de los derechos y de algunos valores, escenario en el cual se presupone que la discrecionalidad de los jueces y juezas constitucionales será empleada en sentido positivo.<sup>6</sup></p> <p><b>Nota al pie:</b> <b>SOSA, Juan. Op.cit. p. 31 y ss.</b></p>	<p>La cita está colocada al final de párrafo, pero esta no alude a la página 148 de la tesis del docente Sosa pese a que se evidencia su empleo textual (resaltado verde) y modificado (resaltado amarillo) de los fragmentos de un párrafo de dicha página. Tampoco existe un cuidado por reconocer la parte literal que se ha trasladado de la obra del docente Sosa (por ejemplo, con comillas o sangría).</p>
Páginas 148-149	<p>Página 5</p> <p>En este escenario, los derechos, que deben cumplir con determinados supuestos asumidos como básicos, son considerados los bienes de la mayor relevancia y rango. Ahora bien, y entre las características generales atribuidas a estos derechos suele señalarse que se fundamentan en una dignidad inherente al ser humano; tienen un especial valor material y jurídico; y, además, que son inderogables, absolutos, inalienables, irrenunciables, y tienen vocación de universalidad, pues son atribuibles a todos los seres humanos. En este contexto, la dignidad humana adquiere una innegable importancia, pues representa y simboliza el cambio de perspectiva entre y sobre las personas apuntalado por determinados Estados y personas comprometidas con el reconocimiento y la tutela de derechos en la segunda posguerra. Y es que luego del doloroso momento vivido por toda la humanidad, se asume que la persona humana tiene un valor insuperable, innegociable e inviolable. Ello es establecido tanto por los principales tratados en materia de derechos humanos como por las constituciones más reconocidas dentro del constitucionalismo actual. Sin embargo, y pese a lo recientemente anotado, necesario es anotar que no existía ni existe hasta hoy una comprensión unívoca ni clara de que se entiende por dignidad humana.</p> <p><b>(sin citas)</b></p>	<p>No hay alguna cita pese a la inclusión de frases (con elementos singulares) de la obra del docente Sosa.</p>
Página 149	<p>Página 5</p> <p><b>II. Las debilidades de la dignidad como sustento de los derechos</b></p> <p>Se ha planteado que son cuatro las nociones más difundidas sobre dignidad: en primer lugar, se apunta a concebirla como un mandato de no instrumentalización (la persona debe ser considerada como fin y nunca como medio); además, se la ha calificado como un atributo inherente a todo ser humano por el solo hecho de serlo (todos y todas</p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa.</p>



	<p>somos iguales en dignidad); también se le ha considerado como una capacidad indispensable para ser reconocido(a) como sujeto racional y moral (esos serían los alcances y consecuencias de entender a la dignidad como autonomía moral); y, finalmente, se ha tomado a la dignidad como una aspiración político normativa: dicho con otras palabras, como un "deber ser" (dignidad como la obligación de que a todo ser humano se le debe garantizar condiciones dignas de existencia). Como puede apreciarse, estamos pues claramente ante un concepto con varios alcances, los cuales son distintos y hasta contradictorios entre sí, con los eventuales riesgos que aquello acarrea en general, y de manera muy especial en las tareas actualmente encomendadas a los jueces y juezas constitucionales.</p> <p>(sin citas)</p>	
Página 149	<p>Páginas 6</p> <p>Ahora bien, y muy despecho de que la dignidad no cuente con un significado único o claro, es innegable que desde hace muchos años (y, sobre todo, luego de la segunda posguerra) se ha ido configurando una muy cercana y relevante relación entre la dignidad y los derechos. Por ejemplo, y en lo relacionado a la fundamentación de los diferentes derechos, desde un importante sector de la doctrina suele considerarse que la dignidad es un sustento metafísico, moral o conceptual para el reconocimiento de los derechos (se entiende entonces a la dignidad humana como algo que antecede y, además, se convierte en el presupuesto necesario para la existencia y vigencia de los derechos). Por ende, se tiende a entenderla como el sustrato axiológico de los derechos (dicho en otras palabras, se asume a la dignidad como aquel valor que se encuentra en la base de todo derecho); y, finalmente, se apunta a señalar que los derechos pasan a ser vistos como manifestaciones o concreciones de la dignidad humana (es más, se ha dicho que todo derecho puede entenderse como una concretización de la dignidad).<sup>7</sup></p> <p><b>Nota al pie:</b> <b>SOSA, Juan. Op.cit. p. 148-149.</b></p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa.</p>
Páginas 149-150	<p>Página 6</p> <p>Ahora bien, y en mérito a lo anotado acerca de la noción de dignidad, es necesario preguntarse si nos encontramos frente a una base sólida con el fin de sustentar los diferentes derechos. Con relación a ello, conviene anotar que el reconocimiento de la dignidad como justificación de los diferentes derechos parece estar estrechamente relacionado al carácter ambiguo de dicha dignidad<sup>8</sup>, pues permite que doctrinas que incluso eran incompatibles entre sí aparezcan reconociendo la relevancia de los derechos y la necesidad de asegurarlos en base a la dignidad. A pesar de ello, se pone en duda este amplio consenso (pudiendo devenir hasta transformarse en confrontación) cuando se hace referencia a los contenidos y alcances concretos de estos conceptos (dignidad, derechos).</p> <p><b>Nota al pie:</b> <b>SOSA, Juan. Op.cit. p. 150.</b></p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa.</p>
Página 150	<p>Página 6</p> <p>Planteemos algunos ejemplos. Y es que en nombre de la dignidad humana –dentro de alguna de las comprensiones a las cuales ya he hecho mención– pueden justificarse situaciones tan diversas como el rechazo o la tolerancia del sexo consentido entre o con adolescentes. Lo mismo puede señalarse sobre el pleno reconocimiento o la proscripción del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esa ambigüedad también permite justificar tanto la permisón relativa como la prohibición absoluta del aborto. Y así, un largo etcétera. Y, de otro lado, cada vez se encuentra una mayor cantidad de situaciones vinculadas a los derechos, las cuales difícilmente pueden encontrar sustento en la dignidad (por ejemplo, la titularidad de derechos</p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa.</p>



	<p>concedida a algunas personas jurídicas). En síntesis, se reconoce que la dignidad humana indudablemente ha sido una valiosa justificación para los derechos, pero hoy se encuentra lejos de ser un fundamento muy firme o sólido al respecto. Ello se explica, en primer lugar, debido al ya mencionado carácter abierto de la noción de dignidad. Pero ese no es su principal dificultad: su mayor problema se encuentra en que, generalmente, tal noción se encuentra vinculada a doctrinas metafísicas, ajenas a toda percepción y no derivadas de la experiencia<sup>9</sup>.</p> <p><b>Nota al pie:</b> SOSA, Juan. Op.cit. p. 150.</p>	
Página 150	<p>Página 6</p> <p>Como es de conocimiento general, los postulados metafísicos –sean especulaciones racionales o dogmas de fe– se presentan como incontestables e incontrastables y, por ende, es imposible ponerse de acuerdo sobre su bondad, corrección o pertinencia. Siendo así, una mejor fundamentación para los derechos debería evitar una formulación de contenido bastante incierto o polémico, máxime si esa justificación se encuentra sustentada en afirmaciones metafísicas (como ocurre hoy con la noción de dignidad humana).</p> <p>(sin citas)</p>	No hay alguna cita pese a la inclusión de frases (con elementos singulares) de la obra del docente Sosa.
Página 150	<p>Página 7</p> <p><b>III. En la construcción de un nuevo sustento de los derechos</b></p> <p>Considerando lo anterior, todo lo vinculado al fundamento de los derechos debería ser buscado más bien en la realidad o la experiencia, y desestimarse (por tener un sustento menos firme y objetivo) cuando recurre a argumentos metafísicos como el naturalismo, el constructivismo ético (rawlsiano, kantiano), los fundamentalismos religiosos, y diversas doctrinas morales igualmente especulativas. Sin embargo, debe tenerse presente que plantear argumentos morales no metafísicos implica, en primer término, superar la denominada “falacia naturalista” o “Ley de Hume”, la cual señala que no es posible fundamentar asuntos de “deber ser” desde el mundo del “ser”. Dicho con otras palabras, entender que de hechos de la realidad (descripciones) no pueden extraerse exigencias morales (prescripciones), pues estas últimas solo pueden sustentarse en lo moral<sup>10</sup>.</p> <p><b>Nota al pie:</b> SOSA, Juan. Op.cit. p. 150.</p>	No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa.
Páginas 150-151	<p>Página 7</p> <p>Ahora bien, la Ley de Hume no es irrefutable. Al contrario: diversos filósofos contemporáneos han explicado sus errores. Sin embargo, ello no involucra que sea factible, sin más, dar por sentado que es posible vincular “ser” y “deber ser” o “hechos” y “valores”, pues si considero que la referida dicotomía hecho/valor (o ser/deber ser) puede ser superada. Al respecto, sostengo, al igual que otros autores(as), que diversos datos de la realidad generan en todas las personas lo que podemos denominar “emociones” o “sentimientos morales”, asunto que recientemente viene siendo constatado y estudiado, por ejemplo, por la neuroética y la neurobiología<sup>11</sup>.</p> <p><b>Nota al pie:</b> SOSA, Juan. Op.cit. pp. 150-151.</p>	No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa.
Página 151	<p>Página 7</p> <p>Y es que progresivamente se va comprobando que a las personas nos conmueve el dolor ajeno, que somos criaturas con sentimientos y sensaciones, y nos afecta (y hasta nos duele) el rechazo o falta de</p>	Se citan otras obras pese a que se evidencia la similitud con el párrafo de la página



	<p>aceptación social. Inclusive se acredita que tenemos cierta moralidad innata. Sin embargo, debe tenerse presente que estos datos de la realidad (emociones, sentimientos) no son argumentos morales, pero que sin duda condicionan y encuadran nuestro razonamiento moral, ya que de todas maneras será en ese contexto que se formularán nuestros juicios o valoraciones de carácter moral. En la misma línea de lo ya expuesto, todos (as) tenemos o hemos tenido algunas experiencias que motivan nuestras valoraciones (afectos o rechazos primarios), las cuales luego serán escrutadas racionalmente, generándose así razones para actuar, es decir, prescripciones<sup>12</sup>.</p> <p><b>Nota al pie:</b>  <b>MOYA-ALBIOL, L.; HERRERO, N; BERNAL, M.C.</b> “Bases neuronales de la empatía”. En: Revista de Neurología. Vol. 50, N.º 2, enero de 2010, pp. 89-100 (93 y ss.); <b>FERNPÁNDEZ-DUQUE, Diego.</b> “Bases cerebrales de la conducta social, la empatía y la teoría de la mente”. En: Tratado de neuropsicología clínica. Bases conceptuales y técnicas de evaluación. Edith Labos, Andrea Slachevsky, Patricio Fuentes y Facundo Manes (coordinadores). Akadia, Buenos Aires, 2008, capítulo 34 (pp. 401-402). Incluso se ha encontrado que nos afecta (incluso físicamente, como dolor) el rechazo o falta de aceptación social (exclusión social); vide <b>YAMAMOTO, Jorge.</b> “Necesidades universales, su concreción cultural y el desarrollo en su contexto. Hacia una ciencia del desarrollo”. En: La medición del progreso y del bienestar. Propuestas desde América Latina. Mariano Rojas (coordinador), Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC; México D.F., 2011, p. 97.</p>	<p>151 de la tesis del docente Sosa. Es decir, se da una atribución (en algún grado) de estas expresiones a otros autores.</p>
<p>Página 151</p>	<p>Páginas 7-8</p> <p>Es pues que, en la misma línea de lo anotado, planteo que los “sentimientos morales” constituyen un puente (razonable y racional) entre hecho y valor. Se trata de un puente compuesto por tres tramos: descripción, valoración y prescripción. Y también, por si todavía queda alguna duda al respecto, entiendo que no existe una separación absoluta entre “hecho” y “valor” o entre “ser” y “deber ser”, como se sostiene desde la falacia naturalista, también denominada la Ley de Hume. Luego de lo que acabo de señalar, puedo afirmar, siquiera de manera provisional, que las necesidades humanas están directamente vinculadas con tales sentimientos morales. No puede negarse que los seres humanos tenemos necesidades básicas cuya insatisfacción consideramos negativamente, pues generan daño grave (propio o ajeno, a nosotros(as) mismos(as), o los demás). Ese rechazo se expresa tanto de modo inmediato (a través de sentimientos morales) como durante un tiempo posterior, al evaluarlas racionalmente (y en ese escenario, generamos razones para actuar). En suma, las necesidades básicas involucran motivos para actuar y generan, también, razones morales<sup>13</sup>.</p> <p><b>Nota al pie:</b>  <b>DAMASIO, Antonio.</b> En busca de Spinoza: neurobiología de la emoción y los sentimientos. Crítica, Barcelona, 2005, 143-144, y 155; <i>ibidem</i>. El error de Descartes: la emoción, la razón y el cerebro humano. Crítica, Barcelona, 1994, p. 165 y ss.</p>	<p>Se citan otras obras pese a que se evidencia la similitud con el párrafo de la página 151 de la tesis del docente Sosa. Es decir, se da una atribución (en algún grado) de estas expresiones a otros autores.</p>
<p>Páginas 151-152</p>	<p>Página 8</p> <p>Este planteamiento sobre las necesidades básicas y su relevancia, se sostiene en cuatro bases. La primera de estas es la de una idea distinta de justicia. En este sentido, coincido con quienes reclaman que una aceptable idea de justicia, apartada de toda metafísica especulativa, necesita contar con un punto de partida razonable y realista respecto de las personas (preguntarse por quiénes discuten realmente sobre lo justo), así como un punto de llegada, el cual se refiera a la configuración de una institucionalidad plausiblemente justa (interrogarse acerca de qué puede considerarse justo para cada quién), todo ello, desde una perspectiva de diálogo razonado. Y es que tanto en el punto de partida como en el de llegada que se fijan encontraremos exigencias básicas de justicia en las cuales podrían convenir personas razonables. Entre estas exigencias se encuentra, como exigencia básica inicial, la satisfacción de las necesidades humanas básicas.</p>	<p>No hay alguna cita pese a la inclusión de frases (con elementos singulares) de la obra del docente Sosa.</p>



	(sin citas)	
Página 152	<p>Página 8</p> <p>La segunda base o fuente de lo que planteo emplear para llegar hacia lo que quiero sustentar es la denominada teoría de las necesidades humanas (y en especial, tomando en cuenta lo sostenido por Agnes Heller<sup>14</sup>, integrante –en su momento– de la Escuela de Budapest). Creo que la teoría de las necesidades humanas, impulsada por Heller y algunos autores, sí aporta diversos elementos de interés a efectos de construir nuestra propia noción de necesidades básicas, en tanto y en cuanto señala que la sociedad o el sistema generan un conjunto de necesidades cuyo objetivo no es el del bienestar de las personas, sino más bien el mantenimiento y reproducción del statu quo ante. Además, explicita que las necesidades humanas no pueden impuestas desde una burocracia o desde “grandes narrativas” (discursos totalizadores); y reconoce que –pese a lo anterior– pueden establecerse necesidades generales (socio-políticas) para ser materializadas desde las instituciones públicas (Estado de bienestar)<sup>15</sup>.</p> <p><b>Notas al pie:</b>  <b>(14) HELLER, Agnes. Una revisión a la teoría de las necesidades. Paidós, Barcelona, 1996.</b>  <b>(15) SOSA, Juan. Op.cit. p. 97.</b></p>	No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa. Además, la cita que le alude no consigna correctamente la página 152 de donde se han sustraído fragmentos.
Página 152	<p>Páginas 8-9</p> <p>De otro lado, coincido con Agnes Heller cuando prescribe que las necesidades humanas afirman aquellas libertades de las cuales toda persona dispone autónomamente, y que las prioridades en la materialización entre unas y otras necesidades tiene que ser resuelta de manera política-democrática<sup>16</sup> (y no recurriendo a una jerarquía metafísica o esencialista). Con todo, confieso sentirme más cercano a la tercera fuente en la cual me sustentó, la denominada teoría de las capacidades básicas y del desarrollo humano, especialmente tomando en consideración los trabajos de Amartya Sen<sup>17</sup> y Martha Nussbaum<sup>18</sup>. Este enfoque aporta a la noción de necesidad básica la perspectiva aristotélica sobre la persona, la cual permite concentrarse en las capacidades constitutivas de una vida humana dignamente vivida, al entender que el desarrollo o bienestar de las personas no se basa en “logros”, como lo son la realización de funciones, la obtención de beneficios o la asignación de recursos. Lo que más bien resulta necesario es atender a sus capacidades y, dentro de estas, especialmente a las capacidades humanas básicas; y que estas capacidades podrían ser consignadas en una lista que no depende para su formulación recurrir a teorías totales de la justicia, siendo por ser pasible de debate y concreción en cada sociedad, muy a despecho de su vocación universal.</p> <p><b>Notas al pie:</b>  <b>(16) SOSA, Juan. Op.cit. p. 152.</b>  <b>(17) SEN, Amartya. La idea de la justicia. Taurus, Madrid, 2010.</b>  <b>(18) NUSSBAUM, Martha. Las fronteras de la justicia. Paidós, Barcelona, 2007.</b></p>	No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa.
Páginas 152-153	<p>Página 9</p> <p>Como una cuarta y última fuente en la configuración de mi postura al respecto incluyo a la denominada tradición política republicana. El republicanismo sostiene, en términos generales, una comprensión de libertad personal como “no dominio” y autonomía. Esta comprensión es diferente de la que plantea el liberalismo, que entiende más bien a la libertad personal como “no interferencia”. Además, el republicanismo reclama buscar la creación de una comunidad de ciudadanos libres e iguales, así como el ejercicio efectivo de la ciudadanía. Finalmente, el republicanismo respalda además al “autogobierno” o la autonomía política de la comunidad, y considera que a partir de la discusión pública y libre de los asuntos que nos comprometen a todos es factible fijar mejores reglas y metas. En este escenario, es evidente que el modelo</p>	<p>La cita está colocada al final de párrafo, pero esta no alude a las páginas 152-153 de la tesis del docente Sosa pese a que se evidencia su empleo textual (resaltado verde) y modificado (resaltado amarillo) de los fragmentos de un párrafo de dicha página.</p> <p>Asimismo, no existe un</p>



	<p>republicano de ciudadanía plena, deliberante y activa demanda, entre otras cosas, de la atención de precondiciones políticas y económicas, tales como la satisfacción de nuestras necesidades humanas básicas<sup>19</sup>.</p> <p><b>Nota al pie:</b> SOSA, Juan. Op.cit. pp. 107-110.</p>	<p>cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa.</p>
<p>Página 153</p>	<p>Página 9</p> <p><b>IV ¿De qué hablamos cuándo hablamos de “necesidades humanas básicas”?</b></p> <p>Habiendo explicitado las fuentes que permiten sustentar mi posición, corresponde referirme a aquello que entiendo como las características de las necesidades humanas básicas. Teniendo presente el trabajo de quienes han desarrollado de mejor manera la materia de las necesidades humanas, considero que estas se caracterizan por: su carácter “insoslayable” (no pueden ser evitadas, no dependen de la voluntad de las personas); su insatisfacción acarrea daños graves; tienen alcance universal (se extienden a toda persona y su insatisfacción genera graves daños para cualquiera); son objetivas u objetivables (no aluden a meros deseos, preferencias o intereses, y son independientes de las preferencias individuales); y, finalmente, su satisfacción merece una importancia prioritaria: al ser insoslayables, y ante el posible daño que generaría su insatisfacción, en términos morales, su atención merece prioridad frente a otras exigencias, como las vinculadas a deseos, preferencias o intereses (como puede apreciarse, me refiero aquí al denominado “principio de precedencia”<sup>20</sup>).</p> <p><b>Nota al pie:</b> DOYAL, Len y GOUGH, Ian. A Theory of Human Need. McMillan, London, 2001, p. 42. Cfr., además, MARMOR, Andrei. “The Intrinsic Value of Economic Equality”. En: AA. VV. Rights, Culture, and Law. Themes from the Legal and Political Philosophy of Joseph Raz. Lukas Meyer, Stanley Paulson y Thomas Pogge (editores), Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 129.</p>	<p>Se citan otras obras pese a que se evidencia la similitud con el párrafo de la página 153 de la tesis del docente Sosa. Es decir, se da una atribución (en algún grado) de estas expresiones a otros autores.</p>
<p>Página 153</p>	<p>Páginas 9-10</p> <p>Tomando en cuenta lo ya reseñado, entiendo a las necesidades humanas básicas como exigencias morales vinculadas con capacidades o condiciones de vida, cuya falta de satisfacción hacen imposible una vida humana sin daños graves, padecimientos u opresiones<sup>21</sup>. Además, reafirmo que la satisfacción de las necesidades básicas permite la supervivencia física en condiciones saludables, y que cada quien elija y cumpla los planes de vida que considere valiosos, así como que asuma o no tareas de autogobierno y una participación en la comunidad política y el quehacer político. Considero además que lo necesario, y dentro de lo necesario lo básico, debe ser determinado a través del diálogo público razonado. No es posible que, a efectos de conocer cuáles son las necesidades humanas básicas, tengamos que recurrir en forma excluyente al intuicionismo, al puro cientificismo o a la tecnocracia<sup>22</sup>.</p> <p><b>Notas al pie:</b> SOSA, Juan. Op.cit. p. 119. SOSA, Juan. Op.cit. p. 120.</p>	<p>Las citas están colocadas en dos partes del párrafo pero no alude a las páginas 153-154 de la tesis del docente Sosa pese a que se evidencia su empleo textual (resaltado verde) y modificado (resaltado amarillo) de los fragmentos de un párrafo de dicha página.</p> <p>Asimismo, no existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases (incluido elementos singulares) trasladadas de la obra del docente Sosa.</p>
<p>Páginas 153-154</p>	<p>Página 10</p> <p>Opino que las ventajas de esta definición de necesidades básicas que propongo, a efectos de sustentar debidamente los derechos, son tres: tiene una especial fuerza argumentativa –es decir, brinda razones de mayor peso frente a otras– pues alude a exigencias que no son disponibles por las personas, y evoca ideas de urgencia y de daño inminente; las necesidades no aparecen predeterminadas por consideraciones metafísicas, ontológicas o constructivistas, sino que es posible ponernos de acuerdo sobre su alcance y contenido; y, por</p>	<p>Las citas están colocadas al final del párrafo pero no aluden a las páginas 153-154 de la tesis del docente Sosa pese a que se evidencia su empleo textual (resaltado verde) de los fragmentos de un párrafo de dichas</p>

	<p>último, la noción de necesidades humanas básicas permite distender importantes tensiones existentes dentro del constitucionalismo, por ejemplo entre libertad e igualdad humanas, entre autonomía personal y democracia, o entre ser humano y ambiente<sup>23</sup>.</p> <p><b>Nota al pie:</b> SOSA, Juan. Op.cit. p. 123.</p>	<p>páginas.</p> <p>Asimismo, no existe un cuidado por reconocer las frases trasladadas de la obra del docente Sosa.</p>
Página 154	<p>Página 10</p> <p>La satisfacción de estas necesidades humanas básicas aporta y representa fuertes razones o argumentos morales en favor de los derechos. Como ya he señalado, en la interpretación que finalmente hacen los jueces y juezas, las necesidades humanas merecen una atención preferente ante situaciones como los deseos, preferencias o intereses (otra vez aquí hago una referencia al “principio de precedencia”). Y es que estas razones, relacionadas a las necesidades básicas, tienen un peso especialmente relevante en el juicio práctico frente a otras razones, ya que la falta de atención o postergación de una necesidad humana básica siempre ocasionará un daño humano grave e ineludible<sup>24</sup>.</p> <p><b>Nota al pie:</b> AÑÓN ROIG, María José. Ob. cit., p. 192: “El concepto de daño o sufrimiento con el que se conectaría la noción de necesidad hace referencia a aquel que experimentado por un ser humano origina una degeneración permanente de su calidad de vida y de sus integridad física y/o moral”.</p>	<p>Se cita otra obra pese a que se evidencia la similitud con el párrafo de la página 154 de la tesis del docente Sosa. Es decir, se da una atribución (en algún grado) de estas expresiones a otra autora.</p>
Página 154	<p>Página 10</p> <p>Ahora bien, lo recientemente reseñado no involucra que nos encontremos ante una especie de jerarquía absoluta e irreversible en favor de la satisfacción de las necesidades. Estamos, más bien, ante una precedencia condicionada<sup>25</sup>. Dicho con otros términos, se reconoce la existencia de una prevalencia, siempre y cuando las necesidades básicas brinden, respecto a otras posibilidades, mejores argumentos o razones más fuertes para actuar. Esta es una consideración clave para orientar la labor de los jueces y juezas constitucionales, tanto para la resolución de conflictos, como en la justificación de los derechos a los cuales tendrá que aplicar o tutelar en una situación particular.</p> <p><b>Notas al pie:</b> SOSA, Juan. Op.cit. p. 154.</p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases (incluido elementos singulares) trasladadas de la obra del docente Sosa.</p>

76. A continuación, se adjuntan el cuadro de análisis para evaluar si el texto titulado “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto” del docente Espinosa-Saldaña publicado en la Revista “Derecho y Debate” incurre en acto de plagio pese a las citas que incorpora.

Título de la publicación	Publicado en:	Versión:
“¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”	Revista “Derecho y Debate” <sup>77</sup> ( <a href="http://derechoydebate.com/2021/09/derecho-y-debate-77/">http://derechoydebate.com/2021/09/derecho-y-debate-77/</a> )	- Versión virtual, disponible en: <a href="https://www.dropbox.com/sh/cifg13e4uuloa7m/AAAj9y4KC M1pbDnY9xug_M- oa?dl=0&amp;preview=Eloy+Espino sa+Saldaña+Barrera+- +PUEDE+ENTENDERSE+LA+DIG">https://www.dropbox.com/sh/cifg13e4uuloa7m/AAAj9y4KC M1pbDnY9xug_M- oa?dl=0&amp;preview=Eloy+Espino sa+Saldaña+Barrera+- +PUEDE+ENTENDERSE+LA+DIG</a>



		<a href="#">NIDAD+COMO+SUSTENTO+DE+LOS+DERECHOS+EL+PLANTEAMIENTO+DE+UNA+POSTURA+ALTERNATIVA+AL+RESPECTO+(con+citas+completas).docx</a>
--	--	--

77. En color verde se resaltan las frases o palabras textuales que fueron trasladadas de la tesis del docente Sosa y en amarillo las frases o palabras con un grado de similitud:

Coincidencias con la tesis del docente Sosa Páginas:148-154	<p><b>Título de la obra:</b> “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”</p> <p><b>Autor:</b> Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera</p> <p><b>Páginas:</b> el documento no tiene enumeración, pero tiene 16 páginas.</p>	Análisis
Página 148.	<p>Página 3</p> <p>(...)</p> <p>En muchos casos se busca justificar a los derechos y al mismo <b>constitucionalismo contemporáneo desde consideraciones ideológicas, fundamentalmente a partir de prédicas venidas desde el liberalismo o el constructivismo, máxime si provienen de una dinámica kantiana o rawlsiana.</b> En ese escenario, se sostiene la relevancia de la <b>persona a partir de criterios morales o metafísicos, como la dignidad humana o la autonomía moral</b><sup>2</sup>.</p> <p><b>Nota al pie</b></p> <p>En sentido similar, por lo menos en el caso peruano, piensa SOSA, Juan (2013). La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano. [Tesis de maestría en Derecho Constitucional]. Pontificia Universidad Católica del Perú.</p>	Se cita la obra del docente Sosa de manera general pese a que se evidencia su empleo textual (resaltado verde) y modificado (resaltado amarillo) de los fragmentos de un párrafo de la página 148.
Página 148.	<p>Páginas 3-4</p> <p>Incluse <b>se llega a señalar, tal como lo hace SOSA, J.<sup>3</sup>, que el fundamento del Derecho es en última instancia moral</b><sup>4</sup>. Aquello ocurre en un escenario donde se <b>considera a las personas como sujetos racionales con capacidad de generar discursos que buscarían ser aceptables o correctos. Esto va de la mano del triunfo del “constitucionalismo de derechos” (dejando en un segundo plano a un “constitucionalismo de límites”, y a otros principios y valores constitucionales) y se hace referencia a un igual valor o jerarquía abstracta de todos los derechos.</b> En esa misma línea de pensamiento, se suele demandar que todos y todas en general, y los jueces y juezas constitucionales en particular, asuman una actitud <b>comprometida y hasta militante a favor de los derechos y de algunos valores,</b> escenario en el cual se presupone que la <b>discrecionalidad de los jueces y juezas constitucionales será empleada en sentido positivo</b><sup>5</sup>.</p> <p><b>Notas al pie</b></p> <p>(3) SOSA, Juan. La satisfacción de las necesidades humanas básicas como mejor fundamento para los Derechos Fundamentales. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesis de maestría, 2013.</p> <p>(3) POLLMANN, Arnd. p. 31.</p> <p>(4) ALEXY, Robert. “Sobre las relaciones necesarias entre el Derecho y la moral” 115 y ss.; Ídem. “La decisión del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del</p>	<p>Se cita la obra del docente Sosa de manera general pese a que se evidencia su empleo textual (resaltado verde) y modificado (resaltado amarillo) de los fragmentos de un párrafo de la página 148.</p> <p>Se evidencia una cita de Pollman que no se estaría atribuyendo a alguna parte del texto.</p>



	<p>Muro de Berlín” y “Una defensa de la fórmula de Radbruch” En: La injusticia extrema no es Derecho. De Radbruch a Alexy. Rodolfo Vigo (Coordinador). Fontamara, México D.F., 2008; DWORKIN, Ronald. La justicia con toga. Marcial Pons, Madrid, 2007; Ídem. “La lectura moral y la premisa mayoritaria”. En: AA.VV. Democracia deliberativa y derechos humanos. Harold Hongju Koh y Ronald C. Slye (Compiladores). Gedisa, Barcelona, 2004, p. 101 y ss; NINO, Carlos Santiago. Derecho, moral y política. Ariel, Barcelona, 1994.</p> <p>(5) COMANDUCCI, Paolo. “Modelos e interpretación de la Constitución”. En: Teoría del Neoconstitucionalismo. Miguel Carbonell (editor). Trotta, Madrid, 2007, pp. 65-66.</p>	
Páginas 148-149	<p>Página 4</p> <p>En este escenario, los derechos, que deben cumplir con determinados supuestos asumidos como básicos, son considerados los bienes de la mayor relevancia y rango. Ahora bien, y entre las características generales atribuidas a estos derechos suele señalarse que se fundamentan en una dignidad inherente al ser humano; tienen un especial valor material y jurídico; y, además, que son inderogables, absolutos, inalienables, irrenunciables, y tienen vocación de universalidad, pues son atribuibles a todos los seres humanos.<sup>6</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> SOSA, J. Op.cit. p. 149.</p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases (textuales y parafraseadas) trasladadas de la obra del docente Sosa.</p>
Página 149	<p>Página 4</p> <p><b>II. El uso de la dignidad y sus crisis</b></p> <p>En este contexto, la dignidad humana adquiere una innegable importancia, pues representa y simboliza el cambio de perspectiva entre y sobre las personas apuntalado por determinados Estados y personas comprometidas con el reconocimiento y la tutela de derechos en la segunda posguerra. Y es que luego del doloroso momento vivido por toda la humanidad, se asume que la persona humana tiene un valor insuperable, innegociable e inviolable. Ello es establecido tanto por los principales tratados en materia de derechos humanos como por las constituciones más reconocidas dentro del constitucionalismo actual. Sin embargo, y pese a lo recientemente anotado, necesario es anotar que no existía ni existe hasta hoy una comprensión unívoca ni clara de que se entiende por dignidad humana.<sup>7</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> Ver al respecto, SOSA, J. Op.cit. p. 29.</p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases (textuales y parafraseadas) trasladadas de la obra del docente Sosa. Además, la página de la obra citada no corresponde al que debe emplearse (p. 149).</p>
Página 149	<p>Página 5</p> <p>(...)</p> <p>Coincido eso sí con Sosa<sup>9</sup> cuando señala que son cuatro las nociones más difundidas sobre dignidad: en primer lugar, se apunta a concebirla como un mandato de no instrumentalización (la persona debe ser considerada como fin y nunca como medio). Además, se la ha calificado como un atributo inherente a todo ser humano por el solo hecho de serlo (todos y todas somos iguales en dignidad); también se le ha considerado como una capacidad indispensable para ser reconocido(a) como sujeto racional y moral (esos serían los alcances y consecuencias de entender a la dignidad como autonomía moral). Finalmente, se ha tomado a la dignidad como una aspiración político normativa: dicho con otras palabras, como un “deber ser” (dignidad como la obligación de que a todo ser humano se le debe garantizar condiciones dignas de existencia). Como puede apreciarse, estamos pues claramente ante un concepto con varios alcances, los cuales son distintos y hasta contradictorios entre sí, con los eventuales riesgos que aquello acarrea en general, y de manera muy especial en las tareas actualmente encomendadas a los jueces y juezas constitucionales.</p> <p><b>Nota al pie</b></p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases (textuales y parafraseadas) trasladadas de la obra del docente Sosa. Además, la página de la obra citada no corresponde al que debe emplearse (p. 149)</p>



	<b>SOSA, Juan. Op.cit. p. 53.</b>	
Página 149	<p>Páginas 5-6</p> <p>Ahora bien, y muy despecho de que la dignidad no cuente con un significado único o claro, es innegable que desde hace muchos años (y, sobre todo, luego de la segunda posguerra) se ha ido configurando una muy cercana y relevante relación entre la dignidad y los derechos. Por ejemplo, y en lo relacionado a la fundamentación de los diferentes derechos, desde un importante sector de la doctrina suele considerarse que la dignidad es un sustento metafísico, moral o conceptual para el reconocimiento de los derechos (se entiende entonces a la dignidad humana como algo que antecede y, además, se convierte en el presupuesto necesario para la existencia y vigencia de los derechos). Por ende, se tiende a entenderla como el sustrato axiológico de los derechos (dicho en otras palabras, se asume a la dignidad como aquel valor que se encuentra en la base de todo derecho); y, finalmente, se apunta a señalar que los derechos pasan a ser vistos como manifestaciones o concreciones de la dignidad humana (es más, se ha dicho que todo derecho puede entenderse como una concretización de la dignidad).<sup>10</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> <b>POLLMANN, Arnd. “Derechos humanos y dignidad humana” En: Filosofía de los derechos humanos: problemas y tendencias de actualidad. Félix Reátegui (coordinador), Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP, Colección Documentos de Trabajo - Serie Justicia Global N.º 1, Lima, 2008, pp. 21-22.</b></p>	<p>Se cita otra obra pese a que se evidencia la similitud con el párrafo de la página 149 de la tesis del docente Sosa. Es decir, se da una atribución (en algún grado) de estas expresiones a otro autor.</p>
Páginas 149-150	<p>Páginas 6-7</p> <p>Sin embargo, y en mérito a lo anotado acerca de la noción de dignidad, es necesario preguntarse si nos encontramos frente a un fundamento sólido para sustentar los diferentes derechos. De entrada, ya la mayoría de los ordenamientos jurídicos han otorgado titularidad de algunos derechos fundamentales a las personas jurídicas. Allí, tener como sustento de esa titularidad a la dignidad sueña a algo insostenible. Además, conviene anotar que el valor o el reconocimiento de la dignidad como justificación de los diferentes derechos parece haber estado estrechamente relacionado al carácter ambiguo de dicha dignidad, pues permite que doctrinas que incluso eran incompatibles entre sí aparezcan reconociendo la relevancia de los derechos y la necesidad de asegurarlos en base a la dignidad. Sin embargo, este aparentemente amplio consenso deja de ser tal (pudiendo devenir hasta transformarse en confrontación) cuando se discute acerca de los contenidos y alcances concretos de estos conceptos (dignidad, derechos).</p> <p>(sin citas)</p>	<p>No hay alguna cita pese a la inclusión de frases (textuales y parafraseadas) de la obra del docente Sosa.</p>
Página 150	<p>Página 7</p> <p>Efectivamente, por señalar varios ejemplos, en nombre de la dignidad humana y dentro de alguna de las comprensiones a las cuales ya he hecho mención– pueden justificarse situaciones tan diversas como el rechazo o la tolerancia del sexo consentido entre o con adolescentes. Lo mismo puede señalarse sobre el pleno reconocimiento o la proscripción del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esa ambigüedad también permite justificar tanto la permisón relativa como la prohibición absoluta del aborto. Y así, un largo etcétera. Y, de otro lado, cada vez se encuentra una mayor cantidad de situaciones vinculadas a los derechos, las cuales difícilmente pueden encontrar sustento en la dignidad (por ejemplo, la titularidad de derechos concedida a algunas personas jurídicas). Finalmente, la dignidad es también el elemento alegado para mantener la vida de alguien, y de otro lado, para terminarla, aduciéndose que no sería digna. Sin duda alguna se reconoce que la dignidad humana indudablemente ha sido una valiosa justificación para los derechos, pero se encuentra lejos de ser un fundamento muy firme o sólido al respecto. Ello se explica, en primer</p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases (textuales y parafraseadas) trasladadas de la obra del docente Sosa</p>



	<p>lugar, debido al ya mencionado carácter abierto de la noción de dignidad. Pero ese no es su única dificultad: algunos también consideran un problema que tal noción se encuentra vinculada a doctrinas metafísicas, ajenas a toda percepción y no derivadas de la experiencia.<sup>11</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> Ver, SOSA, Juan. Op.cit. p. 150.</p>	
Página 150	<p>Páginas 7-8</p> <p>Como es de conocimiento general, los postulados metafísicos –sean especulaciones racionales o dogmas de fe– se presentan como incontestables e incontrastables y, por ende, es imposible ponerse de acuerdo sobre su bondad, corrección o pertinencia. Siendo así, una mejor fundamentación para los derechos debería evitar una formulación de contenido bastante incierto o polémico, máxime si esa justificación se encuentra sustentada en afirmaciones metafísicas (como ocurre hoy con varias de las actuales comprensiones de la noción de dignidad humana).<sup>12</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> SOSA, Juan. Op.cit., loc.cit</p>	No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa
Página 150	<p>Página 8</p> <p><b>3. Hacia la construcción de un nuevo sustento: la satisfacción de las necesidades humanas básicas</b></p> <p>Tomando en cuenta lo ya dicho, todo lo vinculado al fundamento de los derechos debería ser buscado más bien en la realidad o la experiencia antes que (por tener un sustento menos firme y objetivo) recurrir a argumentos metafísicos como los que emplea el naturalismo, el constructivismo ético (sea rawlsiano, kantiano), los fundamentalismos religiosos, y diversas doctrinas morales igualmente especulativas. Sin embargo, debe tenerse presente que alegar argumentos morales no metafísicos implica, en primer término, superar la denominada “falacia naturalista” o “Ley de Hume”, la cual señala que no es posible fundamentar asuntos de “deber ser” desde el mundo del “ser”. Dicho con otras palabras, entender que de hechos de la realidad (descripciones) no pueden extraerse exigencias morales (prescripciones), pues estas últimas solo pueden sustentarse en lo moral.<sup>13</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> SOSA, Juan. Op.cit. p. 150.</p>	No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa
Páginas 150-151	<p>Páginas 8-9</p> <p>Ahora bien, la Ley de Hume no es irrefutable. Al contrario: diversos filósofos contemporáneos han explicado sus errores. Sin embargo, ello no involucra que sea factible, sin más, dar por sentado que es posible vincular “ser” y “deber ser” o “hechos” y “valores”. Es más, en algunos casos, la referida dicotomía hecho/valor (o ser/deber ser) Y es que coinciden aquellos autores(as), cuando resaltan diversos datos de la realidad generan en todas las personas lo que podemos denominar “emociones” o “sentimientos morales”, asunto que recientemente viene siendo constatado y estudiado, por ejemplo, por la neuroética y la neurobiología<sup>14</sup>.</p> <p><b>Nota al pie</b> SOSA, Juan.Op.cit, loc.cit.</p>	No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa
Página 151	<p>Página 9</p> <p>Progresivamente se va comprobando que a las personas nos conmueve el dolor ajeno, que somos criaturas con sentimientos y sensaciones, y nos afecta (y hasta nos duele) el rechazo o falta de aceptación social.</p>	No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las



	<p>Inclusive se acredita que tenemos cierta moralidad innata. Sin embargo, debe tenerse presente que estos datos de la realidad (emociones, sentimientos) no son argumentos morales, pero que sin duda condicionan y encuadran nuestro razonamiento moral, ya que de todas maneras será en ese contexto que se formularán nuestros juicios o valoraciones de carácter moral. En la misma línea de lo ya expuesto, todos (as) tenemos o hemos tenido algunas experiencias que motivan nuestras valoraciones (afectos o rechazos primarios), las cuales luego serán escrutadas racionalmente, generándose así razones para actuar, es decir, prescripciones<sup>15</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> <b>SOSA, Juan. Op.cit. p. 150.</b></p>	<p>frases trasladadas de la obra del docente Sosa</p>
<p>Página 151</p>	<p>Páginas 9-10</p> <p>Es pues que, en la misma línea de lo anotado, considero, como otros autores, que los "sentimientos morales" constituyen un puente (razonable y racional) entre hecho y valor. Se trata de un puente compuesto por tres tramos: descripción, valoración y prescripción. Y también, por si todavía queda alguna duda al respecto, entiendo que no existe una separación absoluta entre "hecho" y "valor" o entre "ser" y "deber ser", como se sostiene desde la falacia naturalista, o la Ley de Hume. Luego de lo que acabo de señalar, puedo afirmar, siquiera de manera provisional, que las necesidades humanas están directamente vinculadas con tales sentimientos morales. No puede negarse que los seres humanos tenemos necesidades básicas cuya insatisfacción consideramos negativamente, pues generan daño grave (propio o ajeno, a nosotros(as) mismos(as), o los demás). Ese rechazo se expresa tanto de modo inmediato (a través de sentimientos morales) como durante un tiempo posterior, al evaluarlas racionalmente (y en ese escenario, generamos razones para actuar). En suma, las necesidades básicas involucran motivos para actuar y generan, también, razones morales.</p> <p>(sin citas)</p>	<p>No hay alguna cita pese a la inclusión de frases de la obra del docente Sosa.</p>
<p>Páginas 151-152</p>	<p>Página 10</p> <p>Este planteamiento sobre las necesidades básicas y su relevancia, tal como ya se ha señalado inclusive en este mismo texto, se sostiene en cuatro bases<sup>16</sup>. La primera de estas es la de una idea distinta de justicia. En este sentido, coincido con quienes reclaman que una idea de justicia, apartada de alguna metafísica especulativa, sin duda necesita contar con un punto de partida razonable y realista respecto de las personas (preguntarse por quiénes discuten realmente sobre lo justo), así, por ejemplo, como un punto de llegada, el cual se referiría a la configuración de una institucionalidad plausiblemente justa (interrogarse acerca de qué puede considerarse justo para cada uno), todo ello, desde claro está, una perspectiva de diálogo razonado. Y es que tanto en el punto de partida como en el de llegada que se fijen encontraremos exigencias básicas de justicia en las cuales podrían convenir personas razonables. Entre estas exigencias se encuentra, como exigencia básica inicial, la satisfacción de las necesidades humanas básicas.</p> <p><b>Nota al pie</b> <b>Coincido plenamente en este tema con la construcción hecha por SOSA, Juan. Op.cit.</b></p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa. Solo se evidencia una alusión general.</p>
<p>Página 152</p>	<p>Página 10-11</p> <p>La segunda base o fuente de lo que planteo emplear para llegar hacia lo que quiero sustentar es la denominada teoría de las necesidades humanas (y en especial, tomando en cuenta lo sostenido por Agnes Heller, integrante –en su momento– de la Escuela de Budapest). Ahora bien, considero que la teoría de las necesidades humanas, impulsada por Heller y algunos autores, sí aporta diversos elementos de interés a efectos de construir una aceptable hoción de necesidades básicas, en tanto y en cuanto se señala que la sociedad o del sistema pueden</p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa.</p>



	<p>generarse un conjunto de necesidades cuyo objetivo no es el del bienestar de las personas, sino más bien el mantenimiento y reproducción del statu quo ante. Además, explicita que las necesidades humanas no pueden impuestas desde una burocracia o desde lo que llama "grandes narrativas" (discursos totalizadores); y reconoce que – pese a lo anterior– pueden establecerse necesidades generales (socio-políticas) para ser materializadas desde las instituciones públicas (Estado de bienestar).<sup>17</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> SOSA, Juan. Op.cit. p. 152.</p>	
Página 152	<p>Página 11</p> <p>De otro lado, coincido con Agnes Heller cuando prescribe que las necesidades humanas afirman aquellas libertades de las cuales toda persona dispone autónomamente, y que las prioridades en la materialización entre unas y otras necesidades tiene que ser resuelta de manera política-democrática (y no recurriendo a una jerarquía metafísica o esencialista).</p> <p>(sin citas)</p>	No hay alguna cita pese a la inclusión de frases de la obra del docente Sosa.
Página 152	<p>Página 11</p> <p>Con todo, confieso sentirme más cercano a la tercera fuente en la cual me sustentó, la denominada teoría de las capacidades básicas y del desarrollo humano, especialmente tomando en consideración los trabajos de Amartya Sen<sup>18</sup> y Martha Nussbaum<sup>19</sup>. Este enfoque aporta a la noción de necesidad básica la perspectiva aristotélica sobre la persona, la cual básica, las cuales pueden ser enunciadas (para ser reconocidas o incluso exigidas a través de sus expresiones, los derechos), dentro de una lista de carácter político-jurídico, como es una Constitución.</p> <p><b>Notas al pie</b> (18) SEN., Amartya. "El ejercicio de la razón pública". En: Letras libres. N.º 65, mayo de 2004, México; "¿Igualdad de qué?" En: Libertad, igualdad y Derecho. Las conferencias Tanner sobre filosofía moral. Sterling M. McMurrin (editor) Ariel, Barcelona, 1988. NUSSBAUM, Martha. Capacidades como titulaciones fundamentales. Sen y la justicia social. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005. (19) NUSSBAUM, Martha. Capacidades como titulaciones fundamentales. Sen y la justicia social. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.</p>	No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa.
Página 152	<p>Página 12</p> <p>Luego, y a mayor abundamiento, recorro a una permite concentrarse en las capacidades constitutivas de una vida humana dignamente vivida, al entender que el desarrollo o bienestar de las personas no se basa en "logros", como lo son la realización de funciones, la obtención de beneficios o la asignación de recursos. Lo que más bien resulta necesario es atender a sus capacidades y, dentro de estas, especialmente a las capacidades humanas básicas; y que estas capacidades podrían ser consignadas en una lista que no depende para su formulación recurrir a teorías totales de la justicia, siendo por ser pasible de debate y concreción en cada sociedad, muy a despecho de su vocación universal. (...)</p> <p>(sin citas)</p>	No hay alguna cita pese a la inclusión de frases de la obra del docente Sosa.



<p>Páginas 152-153</p>	<p>Páginas 12-13</p> <p>Luego, y a mayor abundamiento recorro una cuarta y última fuente en la configuración de mi postura al respecto incluyo a la denominada tradición política republicana. El republicanismo sostiene, en términos generales, una comprensión de libertad personal como "no dominio" y autonomía. Esta comprensión es diferente de la que plantea el liberalismo, que entiende más bien a la libertad personal como "no interferencia". Además, el republicanismo reclama buscar la creación de una comunidad de ciudadanos libres e iguales, así como el ejercicio efectivo de la ciudadanía. Finalmente, el republicanismo respalda además al "autogobierno" o la autonomía política de la comunidad, y considera que a partir de la discusión pública y libre de los asuntos que nos comprometen a todos es factible fijar mejores reglas y metas.<sup>21</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> Reitero en estos aspectos con SOSA, Juan. Op.cit. pp. 107-109.</p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases (textuales y parafraseadas) trasladadas de la obra del docente Sosa. Y las páginas de la cita no corresponden a la página de obra de donde se han trasladado las frases.</p>
<p>Páginas 152-153</p>	<p>Página 13</p> <p>En este escenario, es evidente que el modelo republicano de ciudadanía plena, deliberante y activa demanda, entre otras cosas, de la atención de precondiciones políticas y económicas, tales como la satisfacción de nuestras necesidades humanas básicas.</p> <p>(sin citas)</p>	<p>No hay alguna cita pese a la inclusión de frases de la obra del docente Sosa.</p>
<p>Página 153</p>	<p>Página 13</p> <p><b>IV ¿De qué se habla cuándo se habla de necesidades básicas?</b></p> <p>Habiendo explicitado las fuentes que permiten sustentar mi posición, corresponde referirme a lo que entiendo como las características de las necesidades humanas básicas. Teniendo presente el trabajo de quienes han desarrollado de mejor manera la materia de las necesidades humanas, asumo que estas se caracterizan por: su carácter "insoslayable" (no pueden ser evitadas, no dependen de la voluntad de las personas); su insatisfacción acarrea daños graves; tener un alcance universal (se extienden a toda persona y su insatisfacción genera graves daños para cualquiera); ser objetivas u objetivables (no aluden a meros deseos, preferencias o intereses, y son independientes de las preferencias individuales); y, por último, su satisfacción merece una importancia prioritaria, frente al posible daño que generaría su insatisfacción, en términos morales. Su atención merece prioridad frente a otras exigencias, como las vinculadas a deseos, preferencias o intereses (como puede apreciarse, me refiero aquí al denominado "principio de precedencia").<sup>22</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> AÑÓN ROIG, María José. Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 22.</p>	<p>Se cita otra obra pese a que se evidencia la similitud con el párrafo de la página 153 de la tesis del docente Sosa. Es decir, se da una atribución (en algún grado) de estas expresiones a otra autora.</p>



<p>Página 153</p>	<p>Página 14</p> <p>Tomando en cuenta lo ya reseñado, yo entiendo a las necesidades humanas básicas como exigencias morales vinculadas con capacidades o condiciones de vida, cuya falta de satisfacción hacen imposible una vida humana sin daños graves, padecimientos u opresiones . Además, reafirmo que la satisfacción de las necesidades básicas permite la supervivencia física en condiciones saludables, y que cada quien elija y cumpla los planes de vida que considere valiosos, así como que asuma o no tareas de autogobierno y una participación en la comunidad política y el quehacer político.<sup>23</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> <b>SOSA, Juan. Op.cit. p. 119.</b></p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases trasladadas de la obra del docente Sosa. Y la página de la cita no corresponde a la página de la obra de donde se han trasladado las frases.</p>
<p>Página 153</p>	<p>Página 14</p> <p>Considero además que lo necesario, y dentro de lo necesario lo básico, debe ser determinado a través del diálogo público razonado. No es posible que, a efectos de conocer cuáles son las necesidades básicas, tengamos que recurrir en forma excluyente a nuestra intuición, al puro cientificismo o a la tecnobuocracia.</p> <p><b>(sin citas)</b></p>	<p>No hay alguna cita pese a la inclusión de frases (textuales y parafraseadas) de la obra del docente Sosa.</p>
<p>Páginas 153-154</p>	<p>Página 14</p> <p>Las ventajas de esta definición de necesidades básicas, a efectos de sustentar debidamente los derechos, son para quienes defendemos esta posición, básicamente tres: tiene una especial fuerza argumentativa (es decir, brinda razones de mayor peso frente a otras) pues alude a exigencias que son de atención urgente por las personas, y cuya desatención nos lleva a situaciones de daño inminente. Además, las necesidades no aparecen predeterminadas por consideraciones metafísicas, ontológicas o constructivistas, sino que es posible ponernos de acuerdo sobre su alcance y contenido Finalmente, la noción de necesidades básicas permite superar importantes situaciones de tensión existentes dentro del constitucionalismo, como, por ejemplo, entre libertad e igualdad humanas, entre autonomía personal y democracia, o entre ser humano y ambiente.<sup>24</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> <b>SOSA, Juan. Op.cit. p. 123.</b></p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases (textuales y parafraseadas) trasladadas de la obra del docente Sosa. Y las páginas de la cita no corresponden a la página de obra de donde se han trasladado las frases.</p>
<p>Página 154</p>	<p>Página 15</p> <p>Y es que estas consideraciones, relacionadas a las necesidades humanas básicas, tienen un peso especialmente relevante en el juicio práctico frente a otras razones, ya que la falta de atención o la postergación de una necesidad humana básica siempre ocasionará un daño humano grave e ineludible. Ahora bien, lo recientemente reseñado no involucra que nos encontremos ante la afirmación de una jerarquía absoluta e irreversible en favor de ciertos temas, a los cuales se les considere, sin posibilidad de cambio alguno, aquellas necesidades humanas básicas a satisfacer. Lo que se reconoce es la existencia de una prevalencia, siempre y cuando en ese momento reputadas necesidades básicas brinden, respecto a otras posibilidades, mejores argumentos o razones más fuertes para actuar. Esta es una consideración clave para orientar las tareas de los jueces y juezas constitucionales, tanto para la resolución de conflictos, como en la justificación de los derechos a los cuales tendrá que aplicar o tutelar en una situación particular.<sup>25</sup></p> <p><b>Nota al pie</b> <b>SOSA, Juan. Op.cit. pp. 124-125</b></p>	<p>No existe un cuidado por reconocer y diferenciar las frases (textuales y parafraseadas) trasladadas de la obra del docente Sosa. Y las páginas de la cita no corresponden a las páginas de obra de donde se han trasladado las frases.</p>

78. Como se advierte, las dos publicaciones analizadas, pese a lo indicado por el docente investigado, las citas no están completas ya que no se cumple con el citado debidamente, y por el contrario están generando otras formas de atribución de la autoría de la obra del docente Sosa.
79. Ahora bien, de manera específica, la conducta de plagio en estas dos publicaciones se configuraría de la siguiente forma:

<b>Elementos de la Falta</b>	<b>Aplicación al caso concreto</b>
<b>COPIA</b>	<p>El docente Espinosa-Saldaña ha transcrito literalmente (plagio servil) varias frases de la Tesis de Maestría del docente Sosa y estas no se encuentran con la cita respectiva o la cita refiere a otra parte de la tesis o está colocada solo al final del párrafo sin que se pueda distinguir las ideas de ambos autores. Por otro lado, también se apodera de algunos elementos originales al realizar pequeños cambios o modificaciones a algunas frases (plagio inteligente), las cuales tampoco tienen referencia a su autor.</p> <p>Además, en ambas publicaciones, la estructura de los párrafos mantiene el orden de las premisas que desarrolla el docente Sosa. Con todo ello, en este caso también se advierte que los signos distintivos de los párrafos de las conclusiones de la tesis mencionada son copiados.</p>
<b>APROPIACIÓN</b>	<p>La apropiación del docente Espinosa-Saldaña se manifiesta en primer lugar al haber incluido las frases sin realizar el citado de las fuentes bibliográficas correspondientes (parte textual y parafraseo) o haberlo realizado de manera incorrecta. Si bien existen citas que aluden a la tesis del docente Sosa, estas no son claras al precisar las partes que textualmente se le atribuye y cuáles indirectamente, generando una presunción a favor de que el texto pertenece al docente Espinosa-Saldaña.</p> <p>También, se evidencia la apropiación cuando el docente Espinosa-Saldaña emplea verbos en primera persona, por ejemplo “coincido”, “considero”, “asumo”, “reafirmo” todas ellas acompañadas de una frase de la tesis mencionada, apropiándose de esta manera de la titularidad de dicha parte del documento.</p> <p>Finalmente, se alude en varias citas a obras de otros autores pese a que se trata de párrafos transcritos de la tesis en cuestión, por lo que se termina en algunos casos atribuyendo (en algún grado) la autoría a terceros.</p>
<b>UTILIZACIÓN</b>	<p>La utilización se configura cuando se ha hecho público el trabajo presentado por el docente Espinosa-Saldaña en la revista en cuestión,</p>

	<p>el cual incluye fragmentos que pertenecen a otra obra. Cabe señalar que el número 77 de la Revista “Derecho y Debate” es de acceso libre, por lo que cualquier persona que acceda a dicha página y los respectivos archivos, con independencia de conocer las publicaciones sin citas, presumirá que el trabajo es de autoría del docente Espinosa-Saldaña en los párrafos antes cuestionados.</p>
--	---

80. Lo expuesto, permite a la Comisión concluir la existencia de los elementos concurrentes de la falta tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado, consistente en incurrir en conductas de plagio con relación a las publicaciones realizadas en el número 77 de la Revista “Derecho y Debate”.
81. Cabe destacar que, durante el Informe Oral, la defensa del docente Espinosa – Saldaña reiteró los argumentos expuestos a lo largo del presente procedimiento y señaló que, según las definiciones establecidas por la jurisprudencia de la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI, los párrafos extraídos de la tesis del docente Sosa carecen de originalidad y, por lo tanto, al no estar protegidas por las normas de derechos de autor, no se configuraría un supuesto de plagio. Sobre el particular, la Comisión considera necesario precisar lo siguiente:
- A lo largo del informe oral, la defensa del docente Espinosa – Saldaña no ha logrado presentar elementos adicionales que desvirtúen la existencia de la ocurrencia de la falta disciplinaria consistente en haber incurrido en actos de plagio.
  - En opinión de este colegiado, los párrafos extraídos de la tesis del docente Sosa expresan una idea original de su autor, la misma que sí debe ser protegida por las normas de derechos de autor, cuyo aprovechamiento sin el adecuado reconocimiento de los derechos morales de paternidad constituye un acto de plagio.
  - El presente procedimiento disciplinario en el ámbito universitario tiene una naturaleza distinta a los procedimientos administrativos gestionados por el Indecopi, motivo por el cual este colegiado no se encuentra vinculado por sus criterios jurisprudenciales<sup>32</sup>.
  - El docente Espinosa-Saldaña ha sostenido que las publicaciones efectuadas en la Revista "Derecho y Debate" se llevaron a cabo con la finalidad de subsanar la omisión de las citas de sus publicaciones anteriores. Sin embargo, se observa que no se corrigió la totalidad de las omisiones y que la corrección no fue adecuada en todos los casos, incurriéndose nuevamente en una situación de plagio.
82. Por las consideraciones expuestas, la Comisión declara responsable al docente Espinosa-Saldaña por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado.

<sup>32</sup> Cabe destacar que toda mención a los criterios y jurisprudencia del INDECOPI, por parte de este colegiado, únicamente se realiza de manera referencial y con fines ilustrativos.

## II.2 SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

83. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116° del Reglamento Unificado, las medidas disciplinarias que puede aplicar a docentes y pre-docentes son las siguientes:
- Amonestación verbal.
  - Amonestación escrita.
  - Suspensión sin goce de remuneraciones; y,
  - Despido.
84. Asimismo, el artículo 116° del Reglamento Unificado establece que la sanción corresponde a la magnitud de la falta, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. Además, la clasificación respecto de las faltas leves, graves y muy graves será tomada en cuenta a modo referencial.
85. El numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado contempla expresamente al plagio como falta disciplinaria sancionable por el ordenamiento universitario. Asimismo, el artículo 33° de dicho cuerpo normativo establece los siguientes criterios para graduar las sanciones o medidas disciplinarias a imponer:

### **Artículo 33.- Graduación de la sanción**

*Los órganos sancionadores deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando, de corresponder, los siguientes criterios a efectos de su graduación:*

- 1.- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la falta.*
- 2.- La probabilidad de detección de la falta.*
- 3.- La gravedad del daño a la víctima, al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- 4.- El perjuicio económico causado.*
- 5.- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la Resolución que sanciona la primera infracción.*
- 6.- Las circunstancias de la comisión de la falta.*
- 7.- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

86. Igualmente, es oportuno precisar que el presente procedimiento disciplinario se desarrolla conforme a la garantía constitucional del derecho del debido procedimiento. Al respecto el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra Constitución Política, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso es aplicable a todo tipo de procedimientos<sup>33 34</sup>.

<sup>33</sup>

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2005 Expediente N° 10034-2005-PA/TC. Sentencia: 26 de marzo de 2007. Consulta: 24 de abril de 2022.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10034-2005-AA.pdf>

*“el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia, cosa juzgada, etc) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).”*

87. De la misma manera, es necesario traer a colación lo indicado por el Tribunal Constitucional sobre la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de procedimientos disciplinarios, quien ha precisado lo siguiente<sup>35</sup>:

*“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las Unidad Académicas discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, ‘implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos’ (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9).” (F.J. 12)*

88. Precisamente, los criterios de graduación de la infracción previstos en el artículo 33 del Reglamento Unificado constituyen una forma de responder a las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso y el principio de razonabilidad antes señalados. En ese marco, se considera que los criterios que resultan aplicables a la infracción cometida son los siguientes:

A. La gravedad del daño a los bienes jurídicos protegidos

<sup>34</sup> Cabe destacar que la mencionada sentencia ha sido emitida con relación a la evaluación de un procedimiento disciplinario llevado a cabo por una universidad privada, como lo es la Universidad Privada de Tacna. Por tal motivo, dicho criterio es también aplicable al caso de la actuación por parte de los órganos disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<sup>35</sup> **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
2004 Expediente N° 1803-2004-AA/TC. Sentencia: 25 de agosto de 2004. Consulta: 24 de abril de 2022.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>

89. El numeral 3 del artículo 33 del Reglamento Unificado, establece que la gravedad del daño a los bienes jurídicos protegidos constituye un elemento a tomar en cuenta al momento de graduar la sanción.
90. Con relación a los bienes jurídicos tutelados por el sistema disciplinario, debemos tomar en cuenta lo siguiente:
- La Constitución Política, en su artículo 18, indica que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.
  - La ley Universitaria, en su artículo 5, señala que los principios que rigen las universidades, entre otros, son: búsqueda y difusión de la verdad, calidad académica, espíritu crítico y de investigación, ética pública y profesional.
  - El Reglamento Unificado, en su artículo 4, reconoce como valores que orientan el reglamento, la honestidad, la búsqueda de la verdad y la justicia, enmarcados dentro de una formación académica, humana y ética.
  - El Estatuto de la Universidad, en su artículo 4, indica que, para el cumplimiento de sus fines, la universidad investiga y enseña las disciplinas que integran la cultura universal y especialmente las relacionadas con la formación humana y cristiana, académica y profesional que imparte.
  - El Reglamento del profesorado, en su artículo 34, señala que son deberes de las y los profesores realizar con responsabilidad, puntualidad y eficiencia las labores de docencia e investigación inherentes a su cargo.
91. Uno de los objetivos de la Universidad es la investigación y la honestidad intelectual. En tal sentido, la Comisión considera que las y los docentes tienen una gran responsabilidad; primero, por su papel en la formación de las y los estudiantes; y segundo, porque deben respetar en mayor grado las normas sobre derechos de autor y propiedad intelectual en general.
92. De esa manera, los bienes jurídicos tutelados por el sistema disciplinario, como lo son los valores morales, la honestidad y la búsqueda de la verdad se ven seriamente comprometidos en el presente caso. Esta situación impacta negativamente en la promoción de la investigación y en la calidad que buscan las y los demás profesores y estudiantes, al no cumplir con los objetivos de una formación integral, humana, académica y ética que propugna la Universidad. Vale decir, es una situación que impacta directamente en los fines de la universidad.
93. Además, permitir las conductas previamente señaladas, afectaría la capacidad de la Universidad para actuar de manera positiva como un agente comprometido con el desarrollo de la sociedad peruana, que proyecta su acción en el territorio nacional, a través de los integrantes de su comunidad universitaria (estudiantes, egresados, profesores y autoridades).
94. Al respecto se advierte que los valores morales, la honestidad y la búsqueda de la verdad no se reducen al ámbito de los trabajos o investigaciones que se realicen en el ámbito de la Universidad, sino que, como evidencia el presente caso, la honestidad académica debe ser un valor que debe regir en los integrantes de la comunidad universitaria en todo momento. Ello debido a que el acto de plagio daña seriamente

la reputación de la Universidad como centro de formación académica, humana y ética, entorpeciendo de este modo sus objetivos.

95. Es por esta razón, que la Comisión considera que los actos de deshonestidad intelectual advertidos deben ser sancionados a fin de evitar que se genere una cultura proclive al plagio o la desmotivación de una investigación rigurosa.

B. Circunstancias de la comisión de la falta

96. El numeral 6 del artículo 33 del Reglamento Unificado, establece que las circunstancias de la comisión de la falta constituyen un elemento a tomar en cuenta al momento de graduar la sanción.

97. En primer lugar, debemos valorar que en el presente caso son cuatro las publicaciones en las que se advierten actos de plagio (servil e inteligente):

1. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”. En: AA.VV. Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario. Centro de Estudios Constitucionales/Tribunal Constitucional, Lima, 2021.
2. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”. En: Retos del Bicentenario. Eloy Espinosa-Saldaña (coordinador), Derecho & Sociedad / Zela, Lima, 2021.
3. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”. En: Derecho y Debate N°77, Lima, Setiembre 2021.
4. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”. En: Derecho y Debate N°77, Lima, Setiembre 2021.

98. En segundo lugar, el alcance de la copia involucra elementos de 19 de los 25 párrafos que se desarrollan como conclusiones en la tesis del docente Sosa. Igualmente, el alcance del plagio dentro de las obras cuestionadas es significativo, representando, en las cuatro publicaciones, por lo menos, la mitad del contenido de los artículos. Ello se debe a que el contenido en todas las publicaciones es el mismo, con pocos cambios (por ejemplo, en las primeras palabras de los párrafos o conectores).

99. Adicionalmente, debemos valorar el nivel académico de la persona infractora. El docente Espinosa-Saldaña es Posdoctor en Derecho y Doctor en Derecho con mención sobresaliente *summa cum laude*, por lo que queda claro que es un profesional académico que no puede aludir un desconocimiento de la necesidad y prolijidad del citado y respeto al derecho de autor en el ámbito universitario. Así también, es docente en derecho y exmagistrado del Tribunal Constitucional, por lo que su trayectoria profesional exige una rigurosidad que respete la libertad científica y académica de terceros, así como el respeto y garantía de la honestidad académica.

100. De otro lado, en su descargo, el investigado manifestó que realizó diversas actuaciones para rectificar el involuntario error del citado. Sin embargo, esta comisión considera que estas no llegaron a ser efectivas, ni proporcionales.
101. Finalmente, en el informe oral desarrollado, el investigado informó que al momento de la publicación de las obras y hasta la fecha, su salud se encuentra deteriorada, lo que le impidió efectuar una revisión acuciosa de los textos publicados, incluyendo los artículos rectificatorios.

C. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

102. El numeral 7 del artículo 33 del Reglamento Unificado, establece que la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor constituye un elemento a tomar en cuenta al momento de graduar la sanción.
103. Al respecto, si bien se ha advertido que la “intención” no constituye un requisito para la configuración del acto de plagio ya que este es un hecho objetivo, la Comisión considera que, de acuerdo con las circunstancias, este puede constituir un criterio para la graduación de la sanción.
104. En el caso en cuestión, las publicaciones del docente investigado incluyen un aparente parafraseado y citas indebidamente elaboradas, creando el escenario para que el lector presuma que se encuentra ante una creación del autor del artículo, cuando en realidad estamos ante elementos que pertenecen a una obra elaborada por otra persona. De esa manera, la forma cómo se presenta el plagio, por ejemplo, con el orden de las frases o palabras parafraseadas o copiadas y la estructura del artículo, hace presumir razonablemente que se ha querido atribuir la autoría de parte de la obra de otra persona, de la tesis del docente Sosa.
105. Considerando todos los elementos expuestos, la Comisión considera que los graves actos de plagio acreditados en el presente procedimiento podrían merecer la máxima sanción disciplinaria permitida por nuestro Reglamento Unificado; esto es, la expulsión del docente.
106. No obstante, al momento de graduar la sanción y para efectos del presente procedimiento en particular, la Comisión también valorará las siguientes circunstancias atenuantes (establecidas por el artículo 49° del Reglamento Unificado):
  - (i) **Las circunstancias personales del infractor:** En el presente caso, ha quedado acreditado que el docente Espinosa-Saldaña sufre de fibrosis pulmonar, condición clínica que, según el dicho del docente, le habría imposibilitado realizar una revisión profunda de los artículos materia de investigación, antes de su publicación.
  - (ii) **Procurar la disminución de las consecuencias de la falta:** Tal como hemos señalado, las medidas adoptadas por el docente Espinosa – Saldaña no resultaron proporcionales y suficientes para subsanar las consecuencias de

los actos de plagios acreditados en el procedimiento. Pese a ello, se advierte que el docente adoptó voluntariamente medidas para tratar de mitigar las consecuencias de la falta, incluso aunque las mismas no resultasen adecuadas.

107. Por los motivos antes señalados, la Comisión resuelve imponer al docente Espinosa-Saldaña una sanción consistente en la suspensión por dos (02) semestres académicos, sin goce de remuneraciones.

108. Finalmente, en aplicación de lo estipulado por el artículo 34° del Reglamento Unificado<sup>36</sup>, la Comisión establece que la sanción será ejecutada durante los semestres 2022-2 y 2023-1.

### III. SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar responsable al docente Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**SEGUNDO:** Imponer al docente Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera la sanción de suspensión sin goce de haber por el plazo de dos (02) semestres académicos.

**TERCERO:** Con respecto a la ejecución de la sanción se ordena que la misma sea ejecutada durante los semestres 2022-2 y 2023-1.

**CUARTO:** Se ordena a la Secretaría Técnica remitir la presente resolución al Departamento Académico de Derecho y a la Dirección Académica del Profesorado.

**CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS COMISIONADOS: MÓNICA BEATRIZ PIZARRO DIAZ, JOSÉ EDUARDO CORTEZ SEGURA Y MARIA DEL CARMEN SUSANA ARANA COURREJOLLES.**



**MÓNICA BEATRIZ PIZARRO DIAZ**  
**VICEPRESIDENTA**

---

<sup>36</sup> **REGLAMENTO UNIFICADO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA PUCP**

**Artículo 34.- Oportunidad de la ejecución de la sanción**

Las resoluciones que impongan sanciones serán ejecutables una vez el acto haya adquirido condición de firme.

En caso de una suspensión, el órgano sancionador podrá disponer que la sanción se ejecute a partir del siguiente semestre académico desde que se impuso la misma.

En caso de una expulsión o despido, la sanción se aplicará de manera inmediata.